

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“El recurso de elevación de actuados y la vulneración del derecho a la debida motivación como factor jurídico asociado a la nulidad de disposición de archivo, sexta fiscalía penal corporativa de Huánuco, 2019-2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Bazán Hidalgo, Elsa Alina

ASESOR: Lurita Moreno, James Junior

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22513128

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42741576

Grado/Título: Maestro en derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Penadillo Robles, Pascual Orlando	Magister en gestión y negocios Marketing	22475397	0000-0003-1051-9714
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Santiago Chávez, Anais	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho procesal	44083902	0000-0001-7697-8775



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10 horas del día 27 del mes de julio del año dos mil veintidós, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador mediante la plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

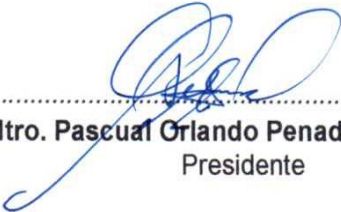
Mtro. Pascual Orlando PENADILLO ROBLES	:	Presidente
Abg. Marianela BERROSPI NORIA	:	Secretaria
Mtra. Anais SANTIAGO CHAVEZ	:	Vocal

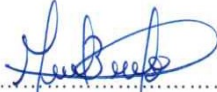
*Nombrados mediante la Resolución N° 1155-2022-DFD-UDH de fecha 22 de julio de 2022, para evaluar la Tesis intitulada **"EL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS Y LA VULNERACION DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO FACTOR JURIDICO ASOCIADO A LA NULIDAD DE DISPOSICION DE ARCHIVO, SEXTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019-2021"**, presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Elsa Alina BAZÁN HIDALGO** para optar el Título profesional de Abogada.*

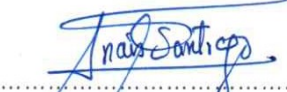
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

*Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **aprobada por unanimidad** con el calificativo cuantitativo de **14** y cualitativo de **suficiente**.*

Siendo las 11 horas 20 min del día 27 del mes de julio del año 2022 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtro. Pascual Orlando Penadillo Robles
Presidente


.....
Abg. Marianela Berrospi Noria
Secretaria


.....
Mtra. Anais Santiago Chávez
Vocal

**DIRECTIVA N° 006- 2020 - VRI-UDH PARA EL USO DEL SOFTWARE TURNITIN DE
LA UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

Resolución N° 018-2020-VRI-UDH 03JUL20 y modificatoria R. N° 046-2020-VRI-UDH, 19 OCT20



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **JAMES JUNIOR LURITA MORENO**, asesor del P.A. **Derecho y Ciencias Políticas** y designado mediante documento: **Resolución N° 1319-2021-DFD-UDH** de fecha: Huánuco, 14 de setiembre del 2021, de la estudiante **ELSA ALINA BAZÁN HIDALGO** de la investigación titulada:

“EL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO FACTOR JURÍDICO ASOCIADO A LA NULIDAD DE DISPOSICIÓN DE ARCHIVO, SEXTA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019 - 2021”.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **24%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin, en el que fue entregado por segunda vez.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 28 de Setiembre de 2022


Mg. James Junior Lurita Moreno
Docente Universidad de Huánuco

JAMES JUNIOR LURITA MORENO
DNI N°42741576
Código Orcid N°0000-0002-9619-9987

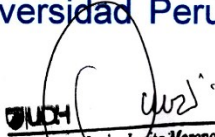
EJERCICIO 2

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	11%	2%	22%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Tecsup Trabajo del estudiante	5 %
2	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	4 %
3	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2 %
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2 %
5	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
6	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
7	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1 %
8	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	1 %


Ma. James Junior Lurita Moreno

Lurita Moreno, James Junior
DNI: 42741576
Código ORCID: 0000-0002-9619-9987

DEDICATORIA

A mi amada familia, que es y será siempre la fortaleza, el motivo de superación, haciendo que logre este objetivo, pese a las diversas dificultades que se presentaron durante el trayecto.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes en cada clase de pregrado compartían sus conocimientos buscando las estrategias adecuadas para lograr el aprendizaje y formarnos como personas conocedoras del Derecho.

A mi Asesor Docente el Maestro *JAMES JUNIOR LURITA MORENO*, a quien le agradezco por su dedicación y entrega en el ciclo de asesoramiento, en la que sus observaciones y sugerencias fueron determinantes a fin de que se pueda concluir con el presente trabajo de investigación y los objetivos propuestos.

A los Fiscales y Asistentes en función fiscal de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, por brindarnos el acceso a las carpetas fiscales donde obran las Disposiciones de Archivo, las mismas que fueron materia de Elevación de los Actuados y declaradas nulas por el Superior Jerárquico, de donde recopilamos la información en la guía de observación con la finalidad de contrastar la hipótesis y el objetivo planteado en el presente trabajo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	15
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	17
1.3. OBJETIVO GENERAL	17
1.4. OBJETIVO ESPECÍFICO:.....	18
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
2.1.1. ANTECEDENTES LOCALES	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	23
2.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	25
2.2. BASES TEÓRICAS	27
2.2.1. NULIDAD	27
2.2.2. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP.....	43
2.2.3. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	53
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	54

2.4. HIPÓTESIS	55
2.4.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	55
2.5. VARIABLES	56
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	56
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	56
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	56
CAPÍTULO III	58
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	58
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	58
3.1.1. ENFOQUE	58
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	58
3.1.3. DISEÑO	58
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	59
3.2.1. POBLACIÓN	59
3.2.2. LA MUESTRA.....	59
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	59
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	59
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	60
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	60
CAPÍTULO IV.....	61
RESULTADOS.....	61
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	61
4.2. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES	61
4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS ..	77
4.3.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	77
4.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA	78
CAPÍTULO V.....	81
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	81
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	86
ANEXOS.....	88

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado no constituye delito	62
Tabla 2 Se ha dispuesto el archivo del caso por ausencia de elementos probatorios que no permiten continuar con la investigación	63
Tabla 3 Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal.....	64
Tabla 4 Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado carece de indicios reveladores de la existencia de un delito	65
Tabla 5 El Recurso de elevación de los actuados fue interpuesto por el Abogado defensor de la parte agraviada	66
Tabla 6 Se ha fundamentado en el recurso de elevación de los actuados que la Disposición de archivo carece de motivación	67
Tabla 7 Se ha fundamentado en el recurso de elevación de los actuados que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación	68
Tabla 8 En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha indicado que existe una motivación insuficiente	69
Tabla 9 En la Disposición emitida por el superior que declara nula la disposición de archivo se ha indicado que existe una motivación incongruente	70
Tabla 10 En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo, se ha indicado que existe una motivación aparente, se ha citado hechos no ocurridos o se ha citado una norma que no corresponde al caso denunciado	71
Tabla 11 En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto Ampliar la Investigación Preliminar	72
Tabla 12 En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto que se inicie la Investigación Preliminar.....	73
Tabla 13 En Disposición emitida por el superior que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto remitir las copias certificadas de los actuados ante	

la OCI a fin de que se inicie la investigación contra el fiscal responsable por emitir Disposición con 74

Tabla 14 En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto el cambio de fiscal responsable del caso 75

Tabla 15 En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha exhortado al fiscal a fin de que el fiscal actúe diligentemente y con probidad 76

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 EL HECHO NO CONSTITUYE DELITO	62
Figura 2 AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE NO PERMITEN CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN	63
Figura 3 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	64
Figura 4 CARECE DE INDICIOS REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO.....	65
Figura 5 RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS INTERPUESTO POR ABOGADO DEFENSOR DE LA AGRAVIADA.....	66
Figura 6 FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS	67
Figura 7 POSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS DATOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	68
Figura 8 MOTIVACIÓN INSUFICIENTE	69
Figura 9 MOTIVACIÓN INCONGRUENTE	70
Figura 10 MOTIVACIÓN APARENTE.....	71
Figura 11 SE HA DISPUESTO AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	72
Figura 12 SE HA DISPUESTO QUE SE INICIE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	73
Figura 13 SE HA DISPUESTO REMITIR COPIAS CERTIFICADOS DE LOS ACTUADOS ANTE LA OCI.....	74
Figura 14 CAMBIO DE FISCAL QUE CONOCE EL CASO	75
Figura 15 EXHORTACIÓN	76

RESUMEN

El avance de la criminalidad y las nuevas modalidades delictivas, requieren por parte de los operadores del derecho, conocer los diversos aspectos de la investigación del delito, caso contrario, si no se respetan los procedimientos establecidos, estaremos dando lugar a una nulidad posterior conforme lo prevé la normativa procesal penal. Es allí en atención a lo resuelto durante la investigación preparatoria, dentro de sus funciones el Ministerio Público, que se encuentra representado por el Fiscal emite la Disposición de Archivo, acto procedimental, muchas veces cuestionado, toda vez que ante la interposición de la denuncia por la presunta comisión de un hecho delictivo a fin de que se determine con él ó los responsables, y se le acuse para que el juez pueda determinar su responsabilidad penal; sin embargo, en gran cantidad de los casos no sucede ello, ya que los fiscales emiten su pronunciamiento mediante la Disposición de Archivo donde indica que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, pero no fundamentan conforme a Ley y/o no han realizado en el plazo establecido por Ley, las diligencias idóneas para el esclarecimiento del hecho denunciado, por lo que ante dicha situación los agraviados al no estar conforme con la decisión a través de su abogado defensor interponen el Recurso de Elevación de los Actuados conforme lo señala la normativa procesal penal, para que el Superior Jerárquico con mejor estudio de los actuados revoque la decisión y la declare Nula, ya que en algunos casos se advierte la Falta de Motivación en la decisión del fiscal que se pronunció archivando el caso o también existe la posibilidad de Incorporar nuevos elementos de convicción cuando se determina se realicen diligencias en un plazo excepcional dispuesto por el superior en grado; por lo que se advierte que luego de haberse interpuesto la elevación de actuados luego de un estudio minucioso se identifican en algunos casos las deficiencias que existen en los casos archivados por lo que no comparte lo decidido por el fiscal a cargo de la investigación y ordenan la nulidad del archivo y que en algunos casos se formalice la investigación preparatoria o que el fiscal a cargo de la investigación emita un nuevo pronunciamiento luego de las observaciones que realiza en la disposición que declara nula. Si bien se advierte que las víctimas luego de interponer el

Recurso de Elevación de los Actuados reciben una respuesta de parte del Superior Jerárquico de acuerdo a su pedido, la problemática reposa en aquellas disposiciones emitidas por el fiscal archivando el caso donde las víctimas no cuentan con un Abogado Defensor y las Disposiciones con Falta de Motivación y pese a que existe la posibilidad de Incorporar Nuevos Elementos de Convicción quedan consentidas, en el presente trabajo de investigación se ha concluido de que el 60% de los casos fueron declarados nulos por Falta de Motivación en sus diversos supuesto tales como: Motivación insuficiente, Motivación incongruente, y Motivación aparente.

Palabras claves: Denuncia, Disposición, Archivo, Recurso, Nulidad.

ABSTRACT

The advancement of criminality and the new criminal modalities, require on the part of the operators of the law, to know the various aspects of the investigation of the crime, otherwise, if the established procedures are not respected, we will be giving rise to a subsequent annulment according to the foresees the criminal procedural regulations. It is there in response to what was resolved during the preparatory investigation, within its functions, the Public Ministry, which is represented by the Prosecutor, issues the File Disposition, a procedural act, often questioned, since before the filing of the complaint by the presumed commission of a criminal act in order to determine with him or those responsible, and to accuse him so that the judge can determine his criminal responsibility; however, in a large number of cases this does not happen, since the prosecutors issue their pronouncement through the File Provision where they indicate that it is not appropriate to formalize and continue with the preparatory investigation, but they do not substantiate according to the Law and/or they have not carried out within the period established by law, the appropriate steps to clarify the reported fact, so that in the face of this situation, the aggrieved parties, not being satisfied with the decision through their defense attorney, file the Appeal for Elevation of the Acted as indicated by the criminal procedural regulations, so that the Hierarchical Superior with a better study of the proceedings revoke the decision and declare it Null, since in some cases there is a lack of Motivation in the decision of the prosecutor who pronounced filing the case or there is also the possibility of Incorporating new elements of conviction when it is determined that proceedings be carried out within an exceptional term established by the superior in degree; Therefore, it is noted that after filing the filing of the proceedings after a detailed study, in some cases the deficiencies that exist in the filed cases are identified, for which reason it does not share what was decided by the prosecutor in charge of the investigation and order the nullity of the file and that in some cases the preparatory investigation be formalized or that the prosecutor in charge of the investigation issue a new pronouncement after the observations made in the provision that declares null. Although it is noted that the victims, after filing the Appeal for Elevation of the

Acted, receive a response from the Hierarchical Superior according to their request, the problem lies in those provisions issued by the prosecutor filing the case where the victims do not have a Defense Lawyer and the Provisions with Lack of Motivation and despite the fact that there is the possibility of Incorporating New Elements of Conviction are consented, in the present research work it has been concluded that 60% of the cases were declared null due to Lack of Motivation in its various assumptions such as: Insufficient Motivation, Incongruous Motivation, and Apparent Motivation.

Keywords: Complaint, Disposition, File, Appeal, Nullity.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido a: “El recurso de Elevación de Actuados y la vulneración del Derecho a la Debida Motivación como Factor Jurídico asociado a la Nulidad de Disposición de Archivo, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021”; en el Capítulo I: En el Problema de Investigación, se ha desarrollado la problemática, donde se aprecia un alto porcentaje del pronunciamiento de los fiscales ante la denuncia interpuesta, mediante las Disposiciones de Archivo, ante tal situación la parte agraviada al no estar conforme con la decisión del fiscal que investiga el caso, interpone el recurso de elevación de actuados ante el superior jerárquico a fin de que se declare nula la disposición de archivo. Por otro lado, el presente trabajo de investigación lo justificamos porque mediante la Disposición de Archivo con falta de motivación en los casos donde la parte denunciante no cuenta con un abogado defensor, éstas quedan consentidas, consecuentemente, archivándose de modo definitivo el caso, vulnerando el derecho de la parte agraviada sin que puede interponer recurso alguno.

En el capítulo II: Desarrollamos el Marco Teórico, los antecedentes locales, nacionales e internacionales, referentes al trabajo de investigación que se han desarrollado con anterioridad y que tengan relación con nuestras variables del título de la tesis, las bases teóricas con sus respectivas citas, donde se advierte una definición del Tribunal Constitucional sobre la nulidad procesal como el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte. (Quispe W. R., 2016, pág. 127 y 128). Asimismo, en este capítulo se ha desarrollado la definición de los términos, de acuerdo a lo que la tesista considera los términos en el presente trabajo, precisando que es una definición propia de la investigadora, las hipótesis planteadas como posible respuesta al objetivo de nuestro trabajo de investigación, las variables y la operacionalización de las variables del problema de investigación.

En el capítulo III: Desarrollamos la Metodología de la Investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, la población, la muestra que son 10 casos tramitados en la fiscalía durante los años 2019 al 2021, donde se emitió la disposición de archivo y estas fueron materia de elevación al superior jerárquico, porque la parte que interpuso el recurso de elevación de los actuados y el pronunciamiento del superior es declarar nula la disposición de archivo.

En el capítulo IV: Mostramos los Resultados, análisis e interpretación de los resultados, interpretación y la contrastación de las hipótesis. El capítulo V: Contempla la Discusión de Resultados, para finalmente concluir con lo referente a las Conclusiones, Recomendaciones, Referencia bibliográficas y Anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 7).

Si bien el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado que la investigación del delito debe ser cumplida con la debida diligencia y responsabilidad; sin embargo, en la práctica los fiscales vienen emitiendo disposiciones de archivo sin que se haya realizado la debida diligencia y un pronunciamiento con falta de motivación por lo que, ante la disposición emitida por el fiscal que dispone **no formalización ni continuación de la investigación preliminar** la parte denunciante interpone el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior a fin de que la citada disposición sea declarada nula.

La parte denunciante fundamenta su recurso básicamente que la disposición emitida por el fiscal que dispone **no formalización ni continuación de la investigación preliminar** contraviene normas que garantizan el derecho a un debido proceso, como es el derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva. Es decir, manifiestan que de la recurrida se advierte que de su contenido se hace evidente que en sus fundamentaciones se han plasmado aspectos carentes de motivación debida, toda vez que el

Representante del Ministerio Público no ha efectuado de plano un juicio de valoración que guarde correspondencia lógica jurídica de las actuaciones procedimentales obrante en autos con los medios probatorios. En efecto el Representante del Ministerio Público para evaluar supuestamente el juicio de fundabilidad que dispone declarar que no procede formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria, ha dado una interpretación que no se evidencia de los medios probatorios, habida cuenta que no han sido actuados y por ende, no pueden ser verificables o contrastables; es decir **no se observa juicio de subsunción correlacionado a los medios probatorios que los atañen**, lo cual desde ya vulnera notablemente la garantía constitucional del ejercicio adecuado de la función jurisdiccional.

La parte denunciante interpone el citado recurso porque de la decisión fiscal se advierte un análisis erróneo, pues de la sola verificación de los medios probatorios, no se compulsan de manera adecuada, para declarar que no procede formalizar, ni continuar la investigación preparatoria, y el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior se sustenta manifestando que la decisión fiscal está impregnada de lo que en la doctrina jurídica-procesal se denomina “motivación aparente”.

Ante el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior interpuesto por la parte accionante es bastante común que el fiscal superior que resuelve el caso declara nula lo decidido por el fiscal y ordena que se formalice y continúe con la investigación y se señala diversos actos que se tiene que realizar, en ese sentido consideramos que existe una vulneración de los derechos de los denunciante en las disposiciones de archivo que son corregidas ante el recurso de elevación de los actuados, pero que pasa con los casos donde los denunciante no cuentan con un abogado defensor para interponer dicho recurso, donde las disposiciones pese a que vulneran los derechos de los denunciante quedan consentidos.

La problemática descrita requiere de soluciones oportunas toda vez que no todos los denunciante cuentan con abogados defensores para que interpongan el recurso de elevación de los actuados ante el superior jerárquico ya que tiene que existir un control de las disposiciones que dispone no

procede formalizar ni continuar con la investigación a fin de que los señores fiscales realicen una labor cumpliendo sus deberes y emitan una disposición debidamente motivada, teniendo en consideración que nuestra doctrina acepta el debido proceso legal, donde se identifica los principios y presupuestos legales procesales mínimos que debe reunir todo proceso, ello en aplicación estricta del derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a todo ciudadano, de obtener respuesta por los operadores jurídicos debidamente fundamentados.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cómo influye la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, ¿2019-2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1. ¿Cuándo se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, ¿2019-2021?

P.E.2. ¿Qué consecuencia genera la vulneración del derecho a la debida motivación como factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, ¿2019-2021?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Identificar la existencia de la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de

Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021.

1.4. OBJETIVO ESPECÍFICO

O.E.1. Determinar cuándo se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021.

O.E.2. Determinar qué genera la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las razones que nos motivaron a realizar el presente estudio de investigación radica en la necesidad de conocer el derecho a la debida motivación como factor jurídico asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, toda vez que ante la decisión del fiscal que viene conociendo el caso, mediante disposición decide no continuar con la investigación y dispone el archivo del caso, ante tal situación la parte agraviada al no encontrarse conforme con lo decidido por el fiscal recurre ante el superior jerárquico mediante el recurso de elevación de los actuados a fin de que la decisión del fiscal sea revocada y declarada nula ya que se advierte una falta de motivación en la disposición de archivo, las mismas que vulneran los derechos de los agraviados que recurren ante la autoridad competente para poner en conocimiento de la comisión de un hecho delictivo a fin de que pueda tener una respuesta y se determine al ó a los responsables; **asimismo**, justificamos el presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta que, ante el alto índice de disposición de archivo y que en la actualidad no existe una norma legal que controle tal decisión, más aún, cuando la parte denunciante no interpone el recurso de elevación de los actuados, toda vez que los agraviados

en un alto porcentaje recurren de manera directa a interponer la denuncia y no cuentan con un abogado defensor y deja que los hechos denunciados sean investigados a criterio del fiscal por ser el titular de la acción penal y cuando se apersonan ante las instalaciones del Ministerio Público con la finalidad de conocer el estado de su proceso el fiscal le manifiesta que el caso ya se encuentra archivado y consentida al no ser cuestionado mediante el recurso de elevación de los actuados dentro del plazo de ley.

Finalmente se determina la justificación de la investigación en desarrollar la vulneración del derecho a la debida motivación como factor jurídico, hecho que afecta a los derechos de las personas que se presentan ante el Ministerio Publico denunciando hechos delictuosos que no son valorados en real dimensión, por lo que mediante el presente, se aspira a conocer cuáles son las razones que originan estos hechos, consecuencias y finalmente identificar las formas de vulneración del derecho a la debida motivación más recurrentes en la Sexta Fiscalía Corporativa de Huánuco.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que tuvimos en el presente trabajo de investigación fue que las universidades de la región aún viene laborando de manera remota y no hay atención al público en las bibliotecas, las cuales nos limitó a que podamos tener acceso directo a los trabajos de investigación que se encuentran de manera física en las bibliotecas; asimismo esta situación nos limitó a que podamos revisar libros y revistas y demás fuentes que obran en las bibliotecas, para recopilar información correspondiente a las variables de nuestro trabajo de investigación. Por otro lado, otra limitación también fue el acceso restringido que se tiene al Ministerio Publico para revisar los casos que fueron nuestra muestra ya que al no ser parte del caso tuvimos que esperar las horas que el fiscal o su asistente se desocuparan para que podamos revisar los casos y recopilar la información, recalcando que en gran parte esta limitación es debida a la emergencia sanitaria que aún se vive.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo fue viable gracias a que existe información en el internet sobre el tema de investigación, libros que desarrollan las variables de nuestro título de fácil acceso para poderlos adquirir.

El presente trabajo de investigación también fue viable gracias a la autorización y el acceso que nos brindaron los fiscales de la Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Huánuco para poder revisar y recopilar la información de las carpetas fiscales e identificar las carpetas que conforman nuestra muestra.

Por otro lado, debemos precisar que el presente trabajo fue viable porque se contó con el recurso económico necesario para realizar los pagos administrativos en la Universidad de Huánuco, así como también para adquirir los materiales y todo lo necesario para llevar adelante la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES LOCALES

2.1.1.1. SE ENCONTRÓ LA TESIS DE MELGAREJO HUANCA, JIM BRIAN

Universidad de Huánuco (Huánuco).

Año: 2019

Para optar: El título de Abogado

Título: “Recurso de elevación de los actuados del Nuevo Código Procesal Penal y la Exclusión del fiscal provincial del Conocimiento de la investigación, en la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, 2016”

Conclusión: “En la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, el fiscal al momento de resolver el recurso de elevación de actuados, contra la Disposición del fiscal provincial que declara no procede formalizar ni continuar en la investigación preparatoria, declarándola nula, por motivación aparente y favoreciendo al investigado, no dispone de oficio su exclusión del conocimiento de la Carpeta Fiscal.

Comentario.- El citado trabajo de investigación nuestra parte lo considera como un antecedente a nuestro estudio ya que en el citado trabajo se ha concluido que el fiscal superior resuelve declarando nula la Disposición que declara que no procede formalizar ni continuar en la investigación preparatoria, lo que se advierte del citado trabajo es que el fiscal superior al declarar nula la disposición de oficio no ordena la exclusión del fiscal que vino conociendo la denuncia ya que consideramos que declarar la

nulidad de la disposición el Fiscal Superior también debe excluir de oficio al fiscal ya que existen razones fundantes para tomar dicha decisión, ya que muchas veces cuando al fiscal se le ordena que continúe con la investigación se parcializa con la otra parte y el sentido de su decisión es la misma y tal situación vulnera el acceso a la justicia de la parte denunciante.

2.1.1.2. SE ENCONTRÓ LA TESIS DE CARRILLO RODRIGUEZ, JORGE LUIS

Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Huánuco).

Año: 2019

Para optar: El grado de Doctor en Derecho

Título: “Factores jurídicos procesales asociados a la nulidad de las sentencias civiles en las Salas Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, 2017”

Conclusión: “De las 100 sentencias nulas analizadas, el 40,0% fueron por falta de motivación (incluye motivación insuficiente), por motivación aparente, y por motivación incongruente, que se ubica dentro de la dimensión factor sentencia por falta de motivación; y el 60%, fueron por notificaciones deficientes o falta de notificación a alguna de las partes, por no haberse ordenado prueba de oficio, o por no resolverse alguna observación o tacha, y por otros vicios procesales, que se ubican dentro de la dimensión factor vicio procesal.

Comentario.- El citado trabajo de investigación nuestra parte lo considera como un antecedente a nuestro estudio, ya que en ella se ha analizado sentencias nulas y de la cuales se advierte que el 40% fueron por falta de motivación, en ese sentido, siendo la motivación un derecho consagrado en la Constitución Política del Estado, y la misma que tiene que estar presente en todos los organismos jurisdiccionales y administrativos del Estado ya que si

se vulnera tal derecho, la parte agraviada puede recurrir ante la misma autoridad solicitando que el superior jerárquico declare nula por advertirse la falta de motivación.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

2.1.2.1. SE ENCONTRÓ LA TESIS DE MENDOZA SULCA, LÁZARO PAÚL

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, (Ayacucho).

Año: 2018

Para optar: El título de Abogado

Título “Archivo Fiscal en denuncias sobre delitos de Colusión”

Conclusión: “Se hallan falencias en las diligencias preliminares para la obtención de elementos de convicción los cuales inciden en el archivo fiscal en denuncias por colusión. Estas principales falencias se identifican como falta de programas de especialización institucional en normativa de contrataciones con el Estado y la escasez de pericias practicadas durante las diligencias preliminares.

Comentario.- El citado trabajo de investigación nuestra parte lo considera como un antecedente a nuestro estudio en razón de que en los delitos con la administración pública como es el caso de Colusión, el Estado a la fecha no ha implementado los mecanismos que ayuden a determinar el hecho delictivo, si bien ante la denuncia existe un indicio de la presunta comisión del delito, pero los fiscales no cuentan con las armas necesarias para lograr recopilar los elementos de convicción para determinar la responsabilidad de los denunciados, por lo que es bastante común que los casos sobre este delito son archivados.

Se encontró la tesis de: **ROJAS HAYA**, Karla Rossella Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (Lambayeque).

Año: 2019

Para optar: El Título Profesional de Abogada.

Título: “La naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados en sede fiscal y el derecho a la pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque, 2017-2018”,

Conclusión: “El requerimiento de actuados resulta ser garantía de eficacia de la pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque, 2017-2018, en la medida que se afirme su naturaleza jurídica de recurso impugnatorio”.

Comentario.- El citado trabajo de investigación nuestra parte lo considera como un antecedente a nuestro estudio y concordamos con la misma en razón de que en todas las instancias se tiene que respetar el derecho a la pluralidad de instancias y cuando la parte denunciante ante la emisión de la disposición de archivo recurre ante el fiscal superior jerárquico solicitando que se revoque lo decidido por el fiscal o en su defecto se declare nula, ya que se advierte que existe la vulneración del derecho a la motivación en la disposición de archivo, asimismo, existe las posibilidades de que se incorporen nuevos elementos de convicción en caso denunciado y que el fiscal encargado de la investigación debe continuar investigando para lograr obtener la verdad de los hechos.

2.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

2.1.3.1. SE ENCONTRÓ LA TESIS DE VILLAGRA SANTANDER, GASTÓN

Universidad de Chile (Santiago).

Año: 2009

Para optar el grado de: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Título: “El control Judicial y Administrativo del Principio de Oportunidad, la falta de no iniciar la investigación, y el Archivo Provisional en el Proceso Penal”,

Conclusión: “Los sistemas de control se basan expresamente en lo que la ley expresamente establece, junto con los criterios fijados por el Ministerio Público en cada caso, se han establecido las llamadas “políticas generales del servicio”, que han sido impuestas por el Fiscal Nacional, por medio de los llamados instructivos, así se han dado lineamientos generales respecto del archivo preliminar”.

Comentario.- El citado trabajo es un antecedente para nuestro trabajo de investigación, en razón de que también se ha estudiado una de nuestras variables que es el archivo, si bien el Principio de Oportunidad en la actualidad es una figura jurídica que ayuda a descongestionar la carga a nivel de fiscalía ya que es un mecanismo alternativo para solucionar los conflictos a nivel penal, pero la problemática en la actualidad que existe en las disposiciones de archivo radica cuando se trata de otros delitos donde los fiscales encargados de la investigación deciden archivar el caso cuando existe la posibilidad de recabar los elementos de convicción que corroboren con la verdad de los hechos.

Se encontró la tesis de: **SAUD TERÁN**, Francisco Javier.

Universidad Internacional del Ecuador (Quito).

Año: 2014

Para optar: El Título Profesional de Abogado.

Título: “La problemática fáctica y normativa del Archivo definitivo de la indagación previa”,

Conclusión: “La normativa jurídica procesal penal que determina la reapertura de la indagación previa, es presuntamente inconstitucional, por lo que le corresponde a la Asamblea Nacional del Ecuador, reformar esta Ley y subsanar estos vicios de constitucionalidad material”.

Comentario.- El trabajo de investigación citado, es considerado por nuestra parte como antecedente ya que en ello se ha estudiado sobre el archivo definitivo de la indagación previa, si bien en la conclusión se considera que la normativa jurídica que determina la reapertura de la indagación previa es presuntamente constitucional, nuestra parte no lo considera de tal manera, ya que en muchos casos los fiscales emiten Disposición de archivo definitivo sin que se haya realizado todas las diligencias permitidas por ley así como también las diligencias solicitadas por las partes, por lo que al interponer el recurso de elevación de los actuados contra la disposición de archivo el fiscal ordena que se continúe con la investigación, lo cual consideramos que a través de ello se controló el actuar deficiente de los fiscales que tienen a cargo la investigación de la presunta comisión de un hecho delictivo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. NULIDAD

2.2.1.1. ANTECEDENTES DE LA NULIDAD

Un factor que siempre se mantuvo a lo largo del derecho romano fue la identificación de nulidad con inexistencia. En efecto, etimológicamente *nulla sententia* (*nec ulla* = ninguna) significa precisamente una sentencia que no es. Al respecto, pueden mencionarse dos cuestiones fundamentales que justifican esta convicción: la primera es la enorme practicidad que los romanos le imprimieron a sus soluciones jurídicas, pues no tuvieron ningún inconveniente en restarle toda consideración jurídica a la sentencia defectuosa, a fin de que no sea siquiera necesario tener que impugnarla. Simplemente no existía y, por lo tanto, no adquiría la *res iudicata*. (Cavani, 2019, pág. 215).

La segunda cuestión es mucho más sensible, pues se trata del aprecio que los romanos, como pueblo antiguo que eran, tenían por la forma. Esto no es para nada extraño, puesto que en aquellas épocas existía una gran preocupación por lo exterior de las cosas, es decir, por la forma en que se manifestaban en el mundo. Ihering, por ejemplo, refiriéndose al pueblo romano, habla de un sentimiento de la forma, pues “en lugar de ver en ella un yugo exterior, artificial y sin razón de ser, se le imponía a su inteligencia como creaciones naturales y de explicación perfecta”. (Ihering, 2001, pág. 605).

Esto explica perfectamente que, por ejemplo, en el proceso de las *legis actiones*, una palabra mal dicha o un detalle omitido en discordancia con el texto expreso de la ley, por más mínimo que sea, implicaba un vicio formal gravísimo y que traía consigo la automática pérdida de la causa. Es así que en el derecho romano la necesidad de la forma era la regla absoluta, mientras que, en el derecho contemporáneo, por el contrario, constituye la excepción. (Cavani, 2019, pág. 216)

Se evidencia aquí la estrecha relación entre forma y nulidad: si una forma era mal realizada entonces repercutía inexorablemente en todo el procedimiento y, específicamente, en la sentencia, que por haber sido dada mediando un defecto o irregularidad, era considerada nula o inexistente, y veía pulverizada su eficacia jurídica y fáctica para resolver la res in *iudicium deducta*. (Cavani, 2019, pág. 216)

Dado este paralelo entre nulidad e inexistencia, pierde todo sentido hablar de una teoría de la nulidad de la sentencia o del procedimiento en el derecho romano. Bastaba pues la presencia de un defecto en la conducción del procedimiento o en la constitución de la relación procesal (vicios de actividad) para que la sentencia sea inválida. Sin embargo, aquí se puede afirmar que, para los romanos, lo que interesaba era si la sentencia (acto final de la fase de declaración del derecho) era capaz o no de adquirir la *res iudicata* y así ponerle fin a la controversia. Asimismo, se aprecia cómo es que la cosa juzgada, a diferencia de momentos posteriores en la historia, es absolutamente incapaz de contener la transcendencia de cualquier tipo de vicio del procedimiento. (Cavani, 2019, pág. 216)

2.2.1.2. NULIDAD PROCESAL

El Diccionario de la Lengua Española, señala que “nulidad” es “cualidad de nulo”, es “vicio que disminuye o anula la estimación de una cosa”. Por su parte, el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Don Joaquín Escriche, nos dice, que la voz nulidad “designa al mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto producir su efecto” (Escriche, 1847).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido a la nulidad procesal como el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto

procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte. (Quispe W. R., 2016, pág. 127 y 128)

La nulidad, según Claria Olmedo (1996) ocupa el lugar más destacado entre las sanciones procesales penales y consiste en la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización. Imponer la sanción es declarar la nulidad del acto eliminando los efectos producidos; se extirpa del proceso con todas sus ramificaciones perjudicales (pág. 229). Esta perspectiva de las nulidades es a partir de la sanción que implica una declaración judicial que deje sin efectos jurídicos el acto viciado.

De la cruz, Marco (2008) prefiere conceptualizarlo como sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, al señalar:

La nulidad de un acto procesal es una especie de sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su actuación no se ha guardado las formas prescritas para él. Todo acto procesal emana de las partes del proceso o de los agentes de jurisdicción y aún de terceros ligados al proceso, donde se ha de crear, modificar o extinguir efectos procesales, siguiendo un trámite pre establecido, y cuando éste se transgrede o viola, es que surge una causal de nulidad, que afecta a las normas de procedimiento. de tal manera que las causas de nulidad atentan contra la prosecución del proceso y consiguientemente contra la realización de la justicia.

Para San Martín, César (2015) la nulidad es un remedio procesal, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales, al acotar:

La nulidad es un remedio procesal, distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación. Desde otra perspectiva, es de concebir la nulidad como una sanción procesal que priva de eficacia o efectos un acto procesal por no haber observado presupuestos, circunstancias fácticas o jurídicas, independientes, anteriores y externas al acto mismo o los requisitos, circunstancias coetáneas al acto, también trascendentes en el orden jurídico que lo regulan y que constituyen garantía de derechos de los justiciables.

Chiovenda (1922) considera que las nulidades no son penalidades sino únicamente la consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos. Esta es una perspectiva distinta, ya que la nulidad es el resultado causal del incumplimiento de las formas procesales (pág. 113).

Para Lino Enrique Palacio (2003), la nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos procesales que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallan destinados. Estos elementos esenciales los podemos equiparar con los del acto jurídico material como la capacidad del agente capaz, objeto físico y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita. (pág. 331).

Chiovenda (1922) distingue, además, la nulidad de un acto de la nulidad derivada, que consiste en ser el acto dependiente de un acto nulo. Los actos anteriores al acto nulo no están nunca afectados por la nulidad de este. Los actos viciados y su nulidad surgen efectos en adelante con relación a los actos dependientes (pág. 114).

Levene (1993) distingue las nulidades en sustanciales y formales. Las primeras consisten en la violación de normas de Derecho Penal y la segunda en la violación de normas de Derecho Procesal. Los vicios de naturaleza son los que interesan y son el objeto de estudio del Derecho Procesal Penal (pág. 137)

Quispe, Wilmer (2016) considera que la nulidad procesal deviene de un vicio o defecto en la estructura de un acto procesal que afecta su validez al expresar:

La nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producida por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la deconstitución de sus efectos. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido a la nulidad procesal como el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.

En la jurisprudencia suprema, la Casación N.º 1440-2002, Moquegua, se dice que la nulidad es “aquel estado de anormalidad del acto procesal, orginado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o en vicios existentes que potencialmente lo coloca en situación de ser declrado judicialmente inválido” la nulidad es intrínseca al acto procesal cuando hay vicios en uno de sus elementos constitutivos (Arbulu, 2015, pág. 509).

2.2.1.3. CONCEPTO DE NULIDAD

No se puede iniciar el estudio de ninguna institución, si previamente no se define la figura sobre la cual se hablará en este trabajo. Esta idea inicial, aunque necesaria, no es sencilla. Y así, la nulidad procesal ha sido estudiada en múltiples ocasiones, dando

lugar a diversas teorías sobre ella, teorías que de manera sucinta se pasarán a exponer (Vilela, 2015, pág. 16).

2.2.1.4. TEORÍAS SOBRE LA NULIDAD

La nulidad como vicio del acto

La mayoría de los autores consideran que la nulidad procesal es un estado que afecta a los actos procesales, consistente, para la generalidad en la disconformidad con el modelo legal, con la configuración legal de ese acto, pero no en cualquier disconformidad, sino en una que sea lo suficientemente grave, de manera que, por ejemplo, impida el acto alcanzar la finalidad para la que estaba previsto. Posteriormente se han hecho precisiones a esta teoría para llegar a afirmar que es nulo un acto cuando a este le faltan sus requisitos esenciales, o porque adolece de defectos de forma (Vilela, 2015, pág. 17).

Así, esta teoría comprende dos elementos: 1) los motivos o causas de nulidad y, 2) las consecuencias que producen la existencia de dichas causales. Y ello conlleva a que se conciba a la nulidad como una de las categorías concretas de invalidez que afecta a esos actos y que se caracteriza por los vicios que la originan, así como por los efectos particulares que produce y que la distinguen de otras modalidades de invalidez, cada una con su propio régimen. Ejemplo demostrativo de este concepto es la definición de Maurino, para quien la nulidad procesal es “el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido” (Vilela, 2015, pág. 17).

Es este modo de concebir la nulidad procesal, la que refleja el traslado sin más, al campo procesal, de los conceptos del Derecho privado sobre nulidades. Y es ello lo que fue duramente criticado en la obra reseñada inicialmente, y que, por ello, carece aquí de

objeto reproducir, solo se dirá a título de resumen que esta visión de concebir a la nulidad procesal como un modo de ser del acto, impide que se pueda construir un sistema de nulidad procesal y se tenga que ir al estudio de acto por acto procesal para poder determinar cuándo un acto procesal sería nulo. (Vilela, 2015, pág. 18)

Cavani, también critica esta teoría, al sostener que el concepto de Maurino sobre nulidad, tiene el error conceptual de no diferenciar entre el acto viciado y el acto nulo. Y ello fuera así, y si el acto nulo preexiste a la declaración judicial de invalidez, ¿qué sucede con dicho acto después de esta? Según Cavani, ello no hay forma de saberlo porque Maurino restringe la nulidad a un mero “estado de anormalidad”, cuya presencia se da siempre antes de la decisión de juez, jamás después (Vilela, 2015, pág. 18).

La nulidad como categoría extrínseca al acto

Otros autores han descrito a la nulidad como algo distinto a un defecto de los actos procesales y más bien ha sido definida como una sanción, es decir, como una consecuencia prevista en la ley para los actos procesales que presenten desajustes importantes con el modelo normativo. Esta teoría reconoce que no cualquier desajuste se hace merecedor de esa sanción, sino que esta queda reservada a los desajustes más graves y solo sería aplicable a las normas imperativas (Vilela, 2015, pág. 18).

En realidad, esta teoría, no hace más que un sutil cambio respecto a la primera teoría, es decir, no introduce un gran cambio respecto a la anterior, porque lo único que hace es resaltar la importancia del concepto de nulidad procesal al segundo de los elementos de la primera teoría. Entre los autores que han acogido este concepto de nulidad, destaca Alsina para quien la nulidad “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas

prescriptas para ello”. También destaca Vergé Grau, quien define a la nulidad como “la sanción que la ley aplica al acto procesal al que le falta algún requisito considerado indispensable, privándole de los defectos a que estaba destinado” (Vilela, 2015, pág. 19).

Un modelo intermedio dentro de esta teoría es el que otorga Morón Palomino, quien, si bien no concibe a la nulidad procesal como sanción, centra el concepto de nulidad en las normas procesales, de modo que la nulidad pasa a ser una consecuencia lógica que la ley prevé para supuestos de inobservancia de las formas, consistente en privar a los actos afectados de sus efectos normales. Y la última variante, dentro de esta categoría, la encontramos con Martín de La Leona Espinosa, ya que para él la nulidad funcionará como sanción que la norma legal prevé para el acto viciado, por la cual le priva de su eficacia normal, o como consecuencia lógica del incumplimiento de los requisitos a que la ley liga determinados efectos, dependiendo de los valores que quiera fomentar. Si lo interesante de las anteriores definiciones era observar cómo se produce un desplazamiento del centro de gravedad de la nulidad del acto procesal a la ley procesal, lo destacable de esta última es que permite apreciar la trascendencia que tiene el fundamento valorativo, que reclamamos para la nulidad (Vilela, 2015, pág. 19).

Pero, ¿es realmente la nulidad una sanción? Ello no estará sencillo. Para resolver esa pregunta Cavani se vale exclusivamente del concepto de sanción, y para ello acude a la teoría general del Derecho, y citando a Hart distingue, en primer lugar, normas cuyo incumplimiento genera una infracción, una transgresión de un deber o un ilícito. Hay ilícito si, por ejemplo, nos encontramos frente a normas penales, en cuyo caso ese ilícito sería un delito. Sin embargo, hay otro tipo de normas jurídicas que no presuponen la exigencia del cumplimiento de un deber -y por ello, tampoco se prevé una sanción-. Estas normas jurídicas tienen presencia en

distintos ámbitos jurídicos, como en el Derecho privado, donde los sujetos tienen libertad para autorregular sus intereses, como los contratos, el matrimonio, el testamento. Así, se puede decir que hay dos tipos de normas, las primeras, imponen deberes de conducta y su violación produce la imposición de una sanción; las segundas, establecen medios para cumplir las primeras, e incluso, para crearlas, en tanto confieren al individuo facultades para ello. A este segundo tipo de normas se les llama potestativas, cuya estructura formal es distinta a las que imponen deberes: el no acatamiento de estas se encuentra en el plano antijurídico (de ahí se justifica la sanción), mientras las otras habitan en el mundo de la libertad. Así, es un gran error pensar que todas las normas jurídicas entrañan deberes, y por tanto, su incumplimiento, sanciones (Vilela, 2015, pág. 20).

Cavani hace notar que el perjuicio que la nulidad trae es, que el acto realizado no surta los efectos que el sujeto quiso, pero no este tipo de “perjuicio” que trae consigo una sanción. Así, cuando se afirma que la nulidad es perjudicial, hace alusión a las consecuencias concretas y reales que trae para las partes en el proceso y para el proceso mismo. “Jurídicamente el concepto de nulidad es totalmente neutro, esto es, no representa de por sí ningún perjuicio o beneficio, sino una crítica a la acción llevada a cabo incorrectamente y, por ello, incapaz de producir el efecto que la norma le asigna”. De lo expuesto se desprende que la nulidad no es una sanción, sino una consecuencia jurídica decretada únicamente por el juez a partir de un acto viciado, es decir, expresa “la inidoneidad de alguna acción para poder alcanzar las consecuencias jurídicas que se propuso el agente como fin” (Vilela, 2015, pág. 20).

Entonces trasladando lo anterior, al tema que nos ocupa, dentro de un proceso civil ¿el juez o las partes tienen el deber de realizar los actos a su cargo en forma válida? Y la respuesta es

clara: ni el juez ni las partes tienen algún tipo de deber jurídico de cumplir con las normas que imponen una determinada forma de realización de los actos procesales. No cabe duda de que tanto el juez como los auxiliares son pasibles de ser sancionados por el órgano de control. De ahí que alguien podría concluir que las normas de validez de los actos (como la motivación de las resoluciones), sí pueden acarrear una sanción prevista es precisamente la disciplinaria, sea esta una amonestación, una de tipo pecuniario o incluso, la destitución, pero no la nulidad de una sentencia (Vilela, 2015, pág. 21).

La nulidad como medio impugnatorio

Esta teoría ha sido desarrollada en sede nacional, a partir de la diferenciación que hace el legislador peruano entre remedios y recursos, según la cual, a través de un recurso se ataca un acto jurídico procesal contenido en una resolución y, a través del remedio se impugna un acto jurídico procesal no contenido en una resolución (Vilela, 2015, pág. 21).

Nulidad sería en ocasiones un remedio; y en otras, un recurso, porque según las circunstancias y requisitos que se desarrollarán en un capítulo más adelante de este trabajo, la nulidad podría tomar cualquiera de esas dos formas (Vilela, 2015, pág. 21).

Cavani considera que esta concepción nace del uso reiterado que la práctica forense hace del término “nulidad”. Así, según ese uso, se acostumbra hablar de “formular una nulidad” de “un acto nulo” y de “declarar una nulidad”. Aquí se comparte la crítica que este autor hace de esta teoría porque identificar a la nulidad como un medio de ataque de los actos procesales viciados es un grave error teórico, porque, aplicando esta teoría, la nulidad sería un acto procesal, perdiéndose así la esencia de la nulidad, no se percibe su verdadero fenómeno dentro del proceso, que se da a través de una declaración judicial destinada a suprimir los efectos del acto

viciado. Concluye el mencionado autor que la concepción de esta teoría carece de carácter científico, pues además de formularse únicamente atendiendo a la legislación nacional, se habla de nulidad como medio impugnatorio, cuando a lo que realmente se quiere aludir es al pedido de nulidad. Como se desprende fácilmente de su denominación, a través del pedido de nulidad, se pide una nulidad, una declaración de nulidad. Y por ello esta categoría no puede ser confundida con la nulidad (Vilela, 2015, pág. 22).

La nulidad como instrumento procesal

Esta teoría comprende la nulidad desde una perspectiva procesal, como una técnica procesal. El profesor Santamaría Pastor, es el propulsor de esta teoría en España, ya antes la había desarrollado Japiot en Francia. Para Santamaría Pastor la nulidad es una categoría procesal necesaria que comprende la totalidad de las reglas constitutivas del tratamiento procesal de los vicios que aquejan a los actos jurídicos (Vilela, 2015, pág. 22).

Tiempo después y aplicándolo exclusivamente al campo procesal destaca Hernández Galilea, quien también considera a la nulidad procesal como una técnica procesal “dirigida a la privación de efectos producidos -o cuya producción se pretende- por actos en cuya realización se hayan cometido infracciones que el ordenamiento considere dignas de tal protección”. Así, para este autor la nulidad es una categoría jurídico-positiva, es decir, una creación del ordenamiento jurídico que presupone una confrontación entre un acto jurídico y una norma invalidante, la valoración de la posible discordancia y, como consecuencia, la privación de protección a ese acto, esto es, la privación de sus efectos (Vilela, 2015, pág. 23).

Para esta teoría, la nulidad procesal es un instrumento que tiene como finalidad última la protección de un proceso con todas

las garantías. Si el mérito de las teorías de nulidad como categoría extrínseca al acto radicaba en haber desplazado la atención del acto a la ley procesal, en las teorías que conciben a la nulidad como una técnica instrumental de protección se acrecienta aún más ese desplazamiento y, sobre todo, se aprecia con nitidez la trascendencia que tiene, para la articulación legal concreta de la nulidad, el fundamento valorativo que se atribuya a la misma. Es este fundamento valorativo el que permite adecuar el funcionamiento de la nulidad a las necesidades concretas del ordenamiento jurídico en cuestión, dotando a la nulidad de una flexibilización operativa, muy necesaria cuando se trata de resolver supuestos atípicos. Para que el proceso pueda cumplir con sus fines, ha instituido la nulidad procesal y sus técnicas con la idea de valerse de aquella solo cuando sea absolutamente necesario, y para esto se recurre a ellas: para evitar en cuanto sea posible, la nulidad. De ahí que sea muy importante que estas técnicas se encuentren correctamente configuradas de manera que constituyan un verdadero apoyo para que el juez decida adecuadamente en qué circunstancia debe o no decretar una nulidad (Vilela, 2015, pág. 24).

2.2.1.5. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL

Un enfoque correcto de la figura de la nulidad procesal exige tomar como punto de partida las peculiaridades que, en este tema, presenta el Derecho procesal; peculiaridades que pueden reducirse a tres: el papel de los actos procesales, la normativa procesal en materia de nulidad y el fundamento valorativo de la nulidad procesal (Vilela, 2015, pág. 24).

2.2.1.6. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FISCALES

El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser

cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes, y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal advierte que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales, o si, en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 7).

En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por los demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (crf. Sentencia 04437-2012-PA/TC, fundamento 5) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 8).

Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (crf. Sentencia 04437-2012-

PA/TC, fundamento 6) (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 8).

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es, más bien, fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2019, pág. 8).

2.2.1.7. EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y,

por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa;** justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) Ha establecido la existencia de un daño; 2) Luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el Juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del Juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el habeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el

razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al Juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento

total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones ¿efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f) Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (LP, 2019, págs. 4-6).

2.2.2. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR CONFORME AL NCPP

Con los antecedentes legislativos que hemos hecho referencia se dejó un margen de discrecionalidad al Fiscal, esta discrecionalidad se haya reglado conforme al nuevo sistema penal; en efecto el ordinal 1ro del artículo 334 del NCPP, señala puntualmente que: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado diligencias preliminares, considera que (...)" ; conforme se puede apreciar el proceso penal se inicia con la "noticia criminal" y ésta llega a conocimiento del

Ministerio Público¹, en cuyo caso el Fiscal tiene tres opciones:

- a) Califica la denuncia y puede considerar que la denuncia no tiene contenido penal, que la denuncia no reviste los caracteres de delito; por lo que puede archivar de plano, ésta es la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador en el NCPP; Si bien es cierto, cuando el Fiscal recibe una denuncia no está en su posibilidad declarar inadmisibile, por ejemplo por faltar un requisito de procedibilidad o de procesabilidad a la denuncia, lo que tiene que hacer es disponer la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante, para que subsane la omisión, conforme lo permite el ordinal 4to del artículo 334 del NCPP; y
- b) Si considera que el hecho punible que se le puso en conocimiento tienen contenido penal, es decir, reviste los caracteres de delito, inicia los actos de investigación; ésta investigación tiene una duración de 20 días naturales que es el plazo legal, salvo que se produzca la detención de una persona; no obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo fiscal distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación; por lo que al culminar éste plazo legal o el fijado por el fiscal, debe decidir si formaliza y continúa con la siguiente etapa, es decir, con la investigación preparatoria; o si archiva. En conclusión, hay solo dos momentos en el proceso penal, por el cual el Fiscal tiene la oportunidad de archivar una denuncia, al calificar la denuncia o a la culminación del plazo de investigación preliminar, y en ambos no existe un control jurisdiccional, pero si este sujeto a un control de plazos o tutela de derechos. (Chávez, 2010).

Causales para el archivo fiscal

El artículo 334 del NCPP, continuando en su lectura, precisa que cuando el Fiscal encuentra que: (...) el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con

la investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta Disposición se notificará al denunciante y al denunciado" por tanto es garantía dentro de un debido proceso que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley procesal penal, él no podría archivar una denuncia fuera de esas causales, pues ello sería incurrir en arbitrariedad y cuando no en prevaricato; por ello las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

- a.** Que el hecho denunciado no constituye delito, el código adjetivo penal, no nos dice cuando un hecho punible no es delito, y es que ello no es su propósito, sino tenemos que recurrir a la dogmática penal y la propia ley penal, para conocer cuando un hecho denunciado no constituye delito; autorizada doctrina sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa). También considera, que cuando se da la Teoría de los elementos negativos del tipo el hecho denunciado no es delito, y que en todo caso comprende todos los supuestos que descartan la antijuricidad penal del hecho objeto de imputación; (Chávez, 2010)
- b.** Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente; entiende el profesor San Martín que son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; son los casos contemplados, entre otros, por ejemplo: la excusa absolutoria en los delitos contra el patrimonio; la excusa absolutoria en los delitos de encubrimiento personal o real; (San Martín, 1999, pág. 285)

- c. Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal; ellas se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal que precisa que la acción se extingue: 1) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; 2) Por autoridad de cosa juzgada; y c) En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue además de las establecidas en el numeral 1) del presente, por desistimiento o transacción; y finalmente se extingue la acción penal por sentencia civil si la sentencia ejecutoriada en la jurisdicción civil, resulta que el hecho imputado como delito es lícito; (Chávez, 2010) y
- d. Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito; si damos una lectura restrictiva del artículo 334 del NCPP, el Fiscal luego de haber calificado la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, solo podría archivar el caso por los tres supuestos antes enumerados, pues no hay norma expresa que le faculte archivar el caso por ausencia de elementos de convicción, en todo caso lo que tendría que hacer es abrir investigación preparatoria, y si al final no; pero ello no es así si apreciamos con detenimiento las normas contenidas en los artículos 334 ordinal 1., 336 ordinal 1. (Chávez, 2010).

2.2.2.1. EXIGENCIAS Y REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

El presente artículo busca establecer de manera palmaria y clara si a la luz de las innovaciones jurídico procesales que prescriben los ordenamientos legales la necesidad legal a priori de establecer normas y presupuestos sine qua non que regulen la procedencia del Recurso de Elevación de Actuados, mal conocido como "queja de derecho" que interpongan los denunciantes o quienes se consideren legitimados para ello, en uso del artículo 334º numeral 5); habida cuenta que existe en la actualidad un vacío legal predominante in procedendo para la admisión de dicho medio de defensa técnica, el cual se encuentra regulado como un recurso

impugnatorio de apelación en otros ordenamientos procesales como el Ecuatoriano y Colombiano. (Chávez, 2010)

Lo que ha motivado que se dé en la actualidad una circunstancia anómala que según recientes estudios estadísticos establezcan que no existe un criterio uniforme para resolver los recursos de elevación de actuados, que en unos casos son declarados infundados por requisitos de procedibilidad y en otros casos en forma reiterada el fiscal archiva y el superior revoca convirtiendo la investigación preliminar en un círculo vicioso de nunca acabar, y por consiguiente haber sobrecargado innecesariamente las labores de la Instancia Superior de los Distritos Judiciales en los que se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, los que sumados a las causas pendientes de juzgamiento ante el Órgano Jurisdiccional, convierten en lenidad la labor persecutoria del delito por el Ministerio Público, razones jurídicamente valederas que hacen imprescindible expedir nuevas y correspondientes pautas y acciones correctivas mediante circular oficial de la Fiscalía de la Nación y vía modificatoria legal, a efectos de reglamentar los requisitos para la interposición del Recurso de Elevación de Actuados, ya que a la fecha existe una confusión, con el recurso de Queja de Derecho que tiene su regulación propia en el NCPP para casos de denegatoria de recursos impugnatorios y de esta forma buscar celeridad en los trámites y evitar la sobrecarga procesal indebida. (Chávez, 2010)

Dentro de este marco conceptual, se debe tener en cuenta para dicha regulación el principio de celeridad procesal, la cual responde a la exigencia constitucional del derecho a un proceso breve y sin dilaciones, comprende a su vez los principios de economía, concentración y simplificación procesal, sobre todo si se tiene en cuenta que el archivamiento de los actuados preliminares por parte del Representante del Ministerio Público no produce los efectos del principio jurídico de la santidad de la Cosa Juzgada,

siendo tan sólo una especie de absolución prematura. (Chávez, 2010)

Desde otro ángulo, no se debe perder de vista que el Ministerio Público después de las innovaciones de los mecanismos procesales dictadas en los últimos diez años en los diferentes ordenamientos legales de nuestro País, no puede mantenerse ajena a los cambios en modelos y acondicionamiento jurídicos - procesales que condicionan la acción de la Administración Pública y por ende de la Justicia, en consecuencia, conforme lo hemos esbozado en el exordio del presente análisis y disertación del Recurso de Elevación de Actuados, resulta indispensable la intervención del ius puniendi a fin de establecer los presupuestos esenciales para la procedencia de dicho medio de defensa técnica. (Chávez, 2010)

Habida cuenta que todos los mecanismos procesales que rigen los estamentos de la Administración Pública de nuestro país establecen requisitos sustanciales para la admisión de cualquier recurso que garantice el derecho al canon constitucional de la pluralidad de instancias derecho fundamental que consagra el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución , y el Ministerio Público no puede ser en este contexto jurídico procesal la excepción del caso, máxime si existe un serio vacío legal in procedendo para la admisión del Recurso de Elevación de Actuados. (Chávez, 2010)

De lo expresado en el acápite que antecede es claro advertir que en los medios impugnatorios se establecen con carácter de obligatoriedad los requisitos sine qua non que sustenten la pretensión impugnatoria, bajo expreso apercibimiento de ser declarados inadmisibles o improcedentes según sea el caso. Es decir, que para hacer uso del derecho de instancias hay que cumplir los requisitos que señala la ley sin que ello constituya una restricción a dicho precepto constitucional; Esta formalidad procesal obligatoria ha sido recogida en extensión por los diversos ordenamientos legales que regulan el sistema impugnatorio,

inclusive por el propio Código de Procedimientos Penales mediante la promulgación de la Ley N° 27454, que modifica el artículo 300° del Código acotado publicada en el Diario Oficial "El Peruano" su fecha 24 de Mayo del año 2001, donde se especifica que el Recurso de Nulidad debe ser fundamentada con claridad y precisión para su admisión contrario sensu se declarará inadmisibles dicho recurso, dispositivo legal aplicable también por extensión a los recursos de apelación que se interpongan dentro de un proceso regular. (Chávez, 2010).

2.2.2.2. NATURALEZA DEL ARCHIVO FISCAL

Respecto a la Naturaleza del Archivo Fiscal las teorías esgrimidas sustentan las siguientes posturas: **1)** El Archivo Fiscal no tiene contenido jurisdiccional.- El ordenamiento jurídico contenido en el nuevo Código Procesal Penal, en el artículo IV numeral 3 precisa textualmente que: "Los actos de investigación que practica el Ministerio Público (...) no tienen el carácter jurisdiccional (...)", pese a que la norma se refiere a los actos de investigación y no dice nada respecto a la decisión que adopta el Fiscal cuando emite su disposición de archivo pero tratando de ser coherentes con el Código el archivo también no tendría carácter jurisdiccional; **2)** Otro sector, la doctrina considera que la etapa de investigación en la que actúa el Fiscal son de tipo administrativo y específicamente sobre el Archivo Fiscal el profesor César San Martín Castro dirá que es positivo la introducción de la institución de la "cosa decidida", pero bien sabemos que la "cosa decidida" es una institución del derecho administrativo, es de considerar que una cosa decidida causa estado, agota la vía administrativa, y habilita a que ella se pueda contradecir ante el Poder Judicial, a través de la acción contenciosa administrativa contenida en el artículo 148 de la Constitución del Estado, lo que significa que la "cosa decidida" por antonomasia es mutable por decisión del Poder Judicial, situación que no ocurre con el archivo fiscal que es inmutable salvo la existencia de nuevos elementos de convicción y

no puede ser contradicha en sede judicial, ergo el archivo fiscal no puede ser catalogado como un acto administrativo y menos puede ser denominado "cosa decidida". (San Martín, 1999, pág. 357).

Siguiendo a la doctrina Colombiana en comentarios del profesor Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett, sostienen si bien cuando se dicta resolución de archivo no existe proceso, esta circunstancia no impide ubicar la decisión como providencia de fondo, ya que resuelve aspectos fundamentales o sustanciales que tocan con el ejercicio de la acción penal y la existencia del delito y que a pesar de su trascendencia jurídica no hace tránsito a la cosa juzgada se refiere a decisiones que impiden nuevo debate por prueba sobreviniente el archivo es susceptible de ser revocado aunque se encuentre formalmente ejecutoriado y al no hacer tránsito a la cosa juzgada, la firmeza que adquiere con la ejecutoria es formal, en el sentido de precluir únicamente la posibilidad de interponer recursos contera la decisión mediante la cual el funcionario se abstiene de abrir investigación (Bernal & Montealegre, 1995, pág. 68); y 3) Considero que el archivo fiscal tiene naturaleza "Jurisdiccional", teniendo en consideración que el fiscal como magistrado no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados. (Chávez, 2010).

El fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal. En efecto, el respeto de este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que, revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución caso contrario se puede promover la acción pertinente ante el órgano jurisdiccional. En la práctica en los distritos judiciales donde está operando el nuevo sistema procesal penal, se dictan disposiciones de archivo basadas casi con exclusividad en la denominada investigación

preliminar, y que esto significa en buen romance, prescindir del juicio previo, es decir, dictar disposición de archivo aparentemente inconstitucional, pero que equivale a una "Absolución Anticipada", que solo puede ser destruida por nueva prueba, caso contrario, es decir de no encontrarse nuevos elementos de convicción, ese archivo fiscal equivale a una cosa juzgada material que no permite reabrir el caso, por lo que es necesario se modifique la norma adjetiva para que se pueda impugnar el archivo fiscal sujetándose a las reglas del recurso de apelación y se dé seguridad jurídica, restableciendo la presunción de inocencia puesta en debate por la denuncia con éstas condiciones el archivo fiscal se erige como inimpugnable e inmutable, salvo que obedezca a razones de déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito. (Chávez, 2010).

2.2.2.3. EL ARCHIVO FISCAL Y EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA PERSECUCIÓN MÚLTIPLE

Es claro que el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple, no reviste mayor problema de interpretación y aplicación, cuando trata de hechos judicializados, en el marco del nuevo código procesal penal una vez que Fiscal decide la formalización de la continuación de la investigación preparatoria, o cuando el Juez instructor expide auto de apertura de instrucción a la luz del código de procedimientos penales de 1940. (Chávez, 2010).

En estos casos como sabemos el análisis se centrará única y exclusivamente en verificar si es que se da, la triple identidad que a nivel doctrinario ha quedado sentado para considerar que se da la figura del "Ne bis in Ídem", y que por lo demás se encuentra consagrado el artículo III del Título Preliminar del indicado Nuevo

Código Procesal Penal, "identidad de sujeto", "identidad de hecho", e "identidad de fundamento", en cuyo caso el proceso concluye con la expedición por parte del órgano jurisdiccional competente de un auto de sobreseimiento. (Cabrera, 2007, pág. 78).

Este Principio se encuentra contenido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, dice que: "Nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...)" ; pongamos un caso práctico, que pasa si una persona que se ha visto favorecido por un archivo fiscal y no hay nuevos elementos de convicción, resulta que es nuevamente investigada por los mismos hechos, por el mismo fundamento, podría utilizar éste principio para defenderse a través de un habeas corpus, pese a que la norma prohíbe se promueva nueva investigación preparatoria, conforme al artículo 335 ordinal 1 del NCPP. Este razonamiento que hasta hace poco se creía que no regía en la etapa fiscal, esto es en las llamadas diligencias preliminares o investigación preliminar, ha quedado defenestrada de plano con la expedición de la **Sentencia N° 2725-2008-PHC/TC**, por parte del Tribunal Constitucional el 22 de septiembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de noviembre del mismo año, en cuyos fundamentos sienta como "jurisprudencia vinculante" a todos los órganos de sistema de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, que el principio de la interdicción de la persecución penal múltiple, mejor conocido como "*Ne Bis In Ídem*", igualmente rige los dictámenes expedidos por los señores fiscales, con algunas salvedades que en el desarrollo del presente ensayo abordaremos y que acaso constituyen los únicos presupuestos para que el fiscal reviva o investigue un hechos más de una vez; eso significa que si un fiscal dictó un archivo y es una "Absolución Anticipada" como sostiene el profesor Binder, quiere decir que el *ne bis in idem* en su faceta procesal al estilo peruano o el "double jeopardy" norteamericano deben también proteger al ciudadano que es arriesgado por segunda vez a una investigación

preliminar o preparatoria por un Fiscal. (Binder, 2005, pág. 242).

La sentencia en cuestión en suma considera que aun cuando haya considerado en anterior pronunciamiento (**Exp. N° 6081-2005-PHC/TC**), que "una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que la demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos". No obstante, considera que dicho criterio merece una excepcional inaplicación cuando los motivos de la declaración de "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal, se refieren a que "el hecho no constituye delito", es decir, carecen de ilicitud penal. En otras palabras, el fiscal, no puede investigar el mismo hecho, cuando ha emitido un pronunciamiento de fondo, considerando primigeniamente que el hecho denunciado "no constituye delito", pues ello constituiría un flagrante atentado al Principio del "*Nen Bis In Ídem*", partiendo del hecho que como quiera el Ministerio Público, ostenta el monopolio del ejercicio público de la acción penal, es quien finalmente decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito, por lo que sus decisiones tienen la naturaleza de "cosa juzgada", no es menos cierto que deben estar revestidas de seguridad jurídica, acorde con las reglas del debido proceso caso contrario el *ne bis in idem* solo se aplicaría cuando hay un proceso penal con intervención jurisdiccional o sentencia penal, lo cual desvirtúa su condición de instrumento de tutela, haciéndola inútil para el caso práctico citado. (Chávez, 2010).

2.2.3. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El fiscal, si considera que la denuncia formulada, el informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, se encuentran fundamentadas conjunta o alternativamente, y con los recaudos o

instrumentales que se acompañan, aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito y la vinculación del autor o participe en su comisión, que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad y ya no se hace necesario realizar investigación preliminar para acopiar mayores elementos probatorios, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a. **Nulidad.** - En el presente trabajo de investigación lo definimos como la sanción por deficiencia en la actuación fiscal dentro de la investigación preliminar.
- b. **Superior Jerárquico.** - En el presente trabajo de investigación lo definimos como la autoridad de Segunda Instancia que resuelve la solicitud del recurrente, a nivel de la fiscalía es la autoridad que resuelve el recurso de elevación de los actuados presentado por la parte denunciante ante la Disposición de Archivo emitido por el fiscal que venía conociendo el caso
- c. **Motivación.** - En el presente trabajo de investigación la argumentación que debe realizarse en las resoluciones judiciales, así como también a nivel administrativa, las Disposiciones emitidas por la fiscalía dentro de su competencia es definida por muchos autores como una resolución administrativa, en ese sentido, al tener tal condición una disposición fiscal debe estar debidamente motivada las razones que sustentan la decisión del fiscal.
- d. **Denuncia.** - En el presente trabajo de investigación lo definimos como el hecho que se pone a conocimiento ante la autoridad competente mediante un escrito o verbal a fin que se investigue para determinar si el hecho constituye delito o no y si se determina que el hecho si constituye delito identificar quienes son los responsables para cuyo efecto se realiza todas las diligencias pertinentes permitidos en nuestro ordenamiento jurídico.

- e. Recurso de Elevación.** – En el presente trabajo el recurso que le permite utilizar a la parte denunciada ante una decisión del fiscal que viene conociendo el caso que decidió no formalizar y continuar con la investigación preparatoria, mediante este recurso la parte denunciante solicita que se declare la nulidad de la disposición emitida por el fiscal a fin de que se ordene la formalización de la investigación preparatoria y señala diversos actos que debe de realizarse.

2.4. HIPÓTESIS

Hi Existe vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. Son: 1. La falta de motivación, 2. Existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

2.4.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Hi1: Se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021, cuando la parte denunciante interpone el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior.

Hi2: La consecuencia que genera la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociados a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. Es que a través del cuestionamiento de la disposición de archivo se va a lograr que se identifique la vulneración de la debida motivación.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Nulidad.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Disposición de Archivo.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VI Nulidad	Falta de Motivación	Motivación Sustancialmente Insuficiente
		Motivación incongruente
		Inexistencia de Motivación o Motivación aparente
	Existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.	No se ha realizado todas las diligencias solicitadas por la parte denunciante
		No se ha citado a todos los denunciados a brindar su manifestación
		No se ha citado a los testigos a brindar su manifestación
		No ha realizado todas las diligencias permitidas por ley
VD Disposición de Archivo	Que el hecho denunciado no constituye delito	La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente
	Que, el hecho denunciado no es justiciable penalmente	-Ausencia de una condición objetiva de punibilidad
	Que, el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción pena	Por muerte del imputado

	Que, el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito	No existe elementos de convicción
--	--	-----------------------------------

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo Aplicada, porque en el presente trabajo de investigación identificamos una problemática en el ámbito jurídico y buscamos resolverla, (Torres, 1998, pág. 138) sobre la nulidad de Disposición de archivo emitidos por el Fiscal Superior que resuelve cuando la parte denunciante interpone el recurso de elevación de los actuados.

3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio reúne las condiciones de una investigación **cuantitativa-cualitativa**, en razón del objeto de estudio, sus objetivos (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagómez , 2011), *“está orientada a describir, analizar la realidad de los hechos, materia de estudio”* para lo cual se ha empleado mediciones, y se ha utilizado porcentaje y estadística inferencial, sobre la realidad de los hechos, suscitados en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco entre los años 2019 - 2021, en cuanto a la Nulidad de las Disposiciones de Archivo, cuando la parte denunciante interpuso el recurso de elevación de los actuados.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la investigación es descriptivo, porque describe el comportamiento de las variables (Sanchez L. , 2000, pág. 122), a fin de aproximarnos al problema y así conocer cómo estos fenómenos se presentan, es decir, efectos, como viene afectando la Disposición de Archivo a las partes denunciantes de un hecho delictivo, una vez concluido el trabajo nos permitió realizar las recomendaciones a fin de solucionar la problemática identificada a través de la presente investigación.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de una investigación es el orden, arreglo, disposición y cálculo de las condiciones para la recolección y análisis de los datos de

investigación de manera que sean pertinentes a los propósitos de la misma (Escobedo, 2009, pág. 116). En el presente trabajo de acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental** cuyo diagrama es



Dónde: **M** = es la muestra

O = La observación que la investigadora realizó

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población puede determinarse teniendo en cuenta a un sector pequeño o amplio de la población (Escobedo, 2009, pág. 115). Por lo que la población está constituida por **50 Casos**, donde la parte denunciante interpuso el recurso de elevación de los actuados entre los años 2019-2021, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

3.2.2. LA MUESTRA

En el presente trabajo de investigación utilizamos la no probabilista intencional o criterio (Sanchez & Reyes, 1998), por consiguiente, nuestra muestra está constituida por 10 Carpetas Fiscales en cuyos casos la parte denunciante interpuso el recurso de elevación de los actuados contra la disposición de archivo y fueron declaradas nulas por el fiscal superior entre los años 2019-2021, en la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- a) Para lograr los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación se empleó la técnica de la **observación** para la recolección de datos.

- b) **Instrumentos:** en el trabajo de investigación elaboramos una **guía de observación**, para extraer la información de 10 Carpetas Fiscales que contiene Disposiciones que declaran nulas las Disposiciones de archivo durante los años 2019-2021.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos del trabajo de investigación fueron presentados en tablas y figuras, siendo analizados con la aplicación de la estadística descriptiva, así como también se tuvo en cuenta las variables de la presente investigación, para lo cual se efectuaron las siguientes técnicas: **a)** Ordenamiento y clasificación, **b)** figuras y estadísticas, **c)** Procesamiento computarizado con Excel.

Siendo las tablas que se usaron para el procesamiento de datos y para procesar los resultados de la observación de la muestra. Siendo las fichas bibliográficas, que sirvieron para registrar las bases teóricas del estudio.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Todos los datos, fueron analizados usando la técnica hermenéutica, empleando las fichas de análisis y los instrumentos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En el presente trabajo recabamos los datos necesarios que fueron introducidos en la **“Guía de Observación”**. Respecto a nuestras variables que se encuentran en el título de la investigación, las mismas que ayudan a obtener los resultados y contrastar las hipótesis planteadas, con tal fin se ha elaborado las figuras y tablas de porcentajes mediante el procedimiento de categorización que permite su clasificación y análisis de todos los datos introducidos en la matriz de análisis, la misma lo realizamos a través de tablas de doble entrada mostrando las frecuencias advertidas y los porcentajes de cada uno de los niveles de la variable las que nos permiten mostrar los resultados considerando el nivel de las dos variables.

4.2. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En el presente trabajo de investigación la muestra que ha sido analizada son: 10 Carpetas Fiscales donde obran disposición con pronunciamiento del superior jerárquico que dispone declarar nula la disposición de archivo tramitadas en la Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Huánuco durante los años 2019 al 2021.

ANÁLISIS DE LAS CARPETAS FISCALES TRAMITADAS DURANTE LOS AÑOS 2019 AL 2021, DONDE OBRA DISPOSICIÓN EMITIDA POR EL SUPERIOR JERARQUICO QUE RESOLVIÓ DECLARANDO NULA LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

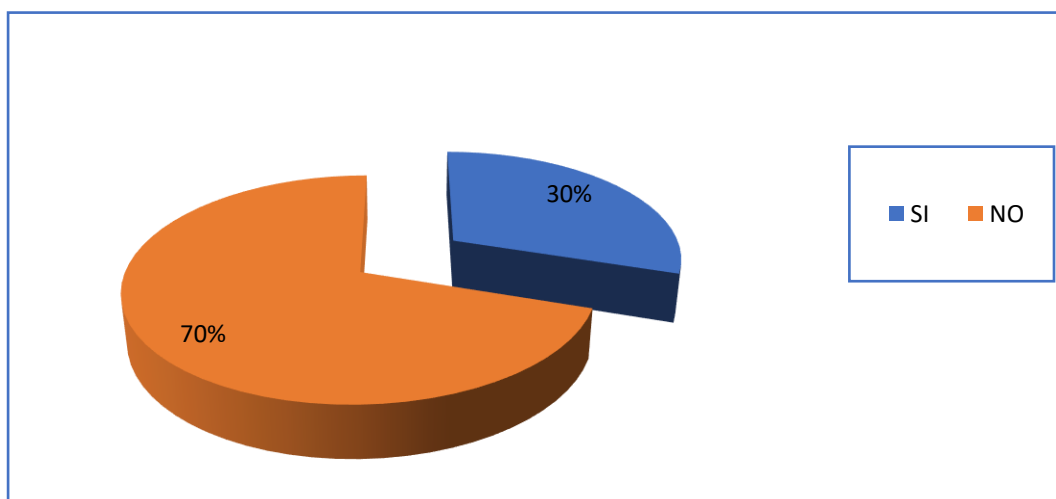
Tabla 1

Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado no constituye delito

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	03	30%
No	07	70%
TOTAL	10	100%

Figura 1

El hecho no constituye delito



Conforme a la tabla y la figura que se muestran al 100%, se aprecia que, en el 30% de los casos analizados en la Disposición de archivo el fiscal encargado que conoce el caso ha fundamentado en su decisión de archivo indicando que el hecho denunciado no constituye delito.

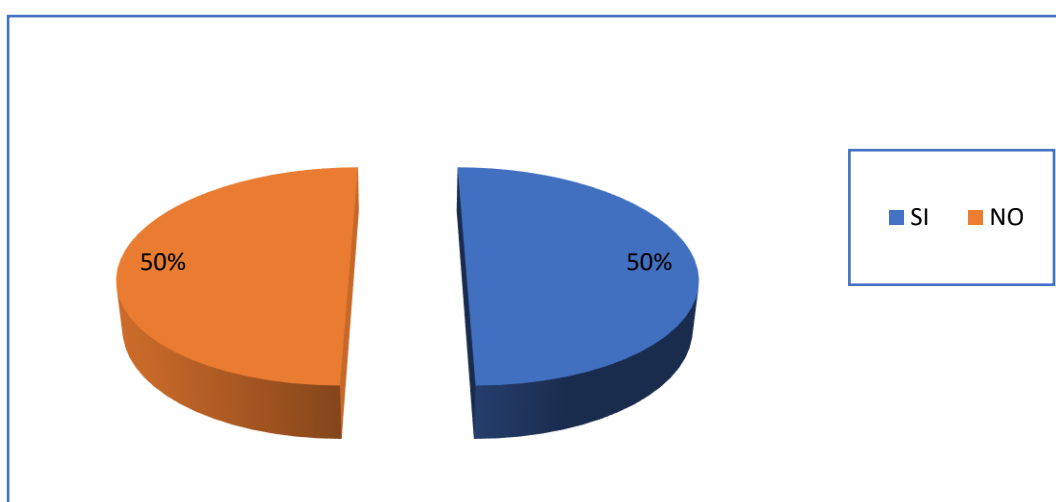
Tabla 2

Se ha dispuesto el archivo del caso por ausencia de elementos probatorios que no permiten continuar con la investigación

Matriz de análisis de la Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 2

Ausencia de elementos probatorios que no permiten continuar con la investigación



Conforme a la tabla y la figura que se muestran al 100%, se aprecia que, en el 50% de los casos analizados en la Disposición de archivo el fiscal encargado que conoce el caso ha fundamentado en su decisión de archivo indicando que hay ausencia de elementos probatorios que no permiten continuar con la investigación; decisión que las partes agraviadas no la comparten con el fiscal, por lo que, recurrieron ante el superior jerárquico a fin de que se revoque o se declare nula la Disposición de archivo.

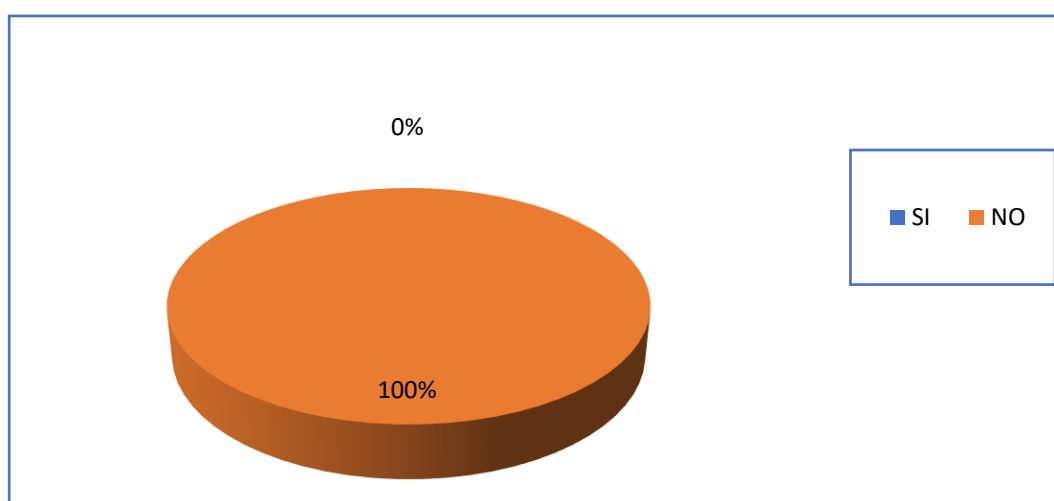
Tabla 3

Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal

Matriz de análisis de Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 3

Extinción de la acción penal



Conforme a la tabla y la figura que se muestran al 100%, no se aprecia en los casos analizados que estos fueron archivados por la extinción de la acción penal, ya que otros fueron los fundamentos del fiscal para que decida archivar el caso.

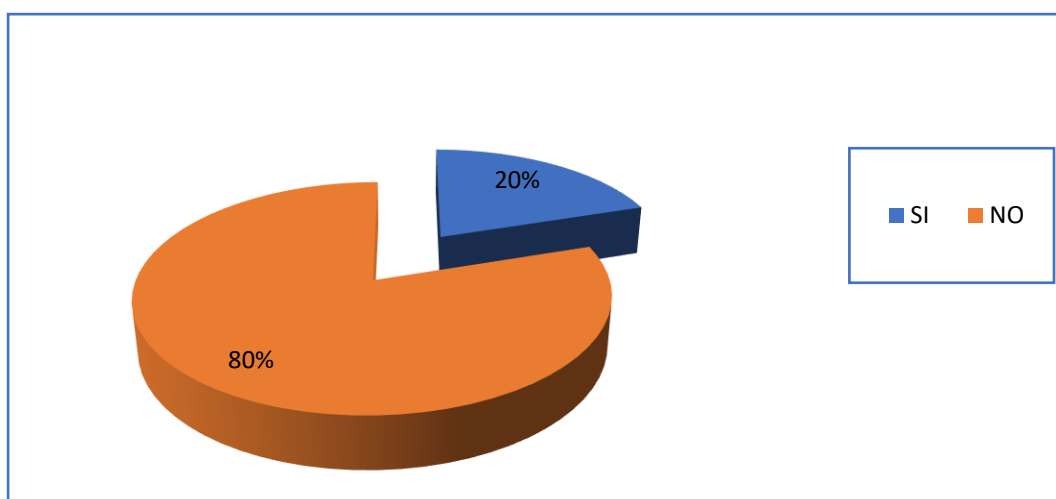
Tabla 4

Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado carece de indicios reveladores de la existencia de un delito

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 4

Carece de indicios reveladores de la existencia de un delito



Conforme a la tabla y la figura que se muestran al 100%, se aprecia que, en el 20% de los casos analizados en la Disposición de archivo el fiscal encargado que conoce el caso ha fundamentado en su decisión de archivo indicando que el caso carece de indicios reveladores de la existencia de un delito, decisión que fue cuestionada por la parte agraviada ya que interpuso el recurso de elevación de los actuados ante el superior jerárquico.

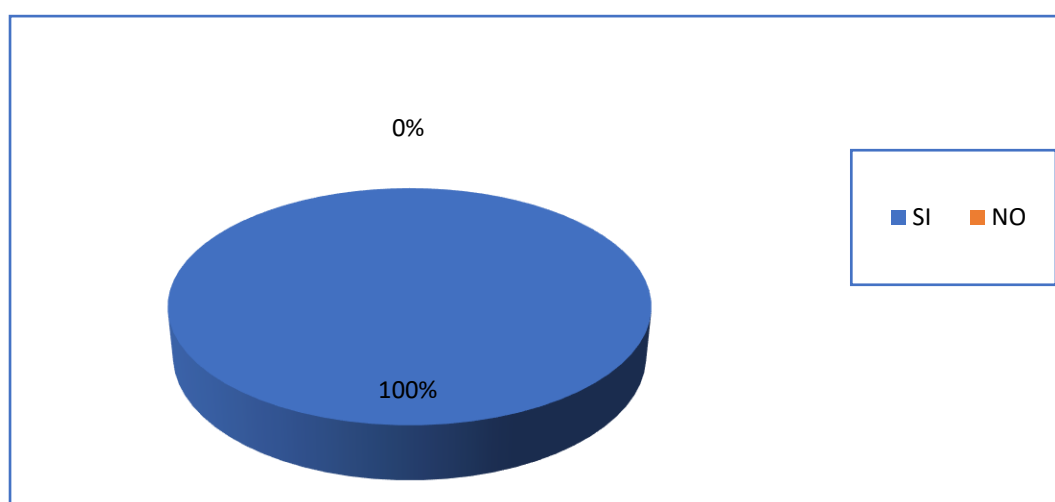
Tabla 5

El Recurso de elevación de los actuados fue interpuesto por el Abogado defensor de la parte agraviada

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	00%
TOTAL	10	100%

Figura 5

Recurso de elevación de los actuados interpuesto por abogado defensor de la agraviada



Conforme a la tabla y la figura que presentamos al 100%, se advirtió que los recursos de elevación de los actuados fueron presentados por los abogados defensores de las víctimas esto luego de que fueron notificados válidamente y dentro de los cinco días hábiles.

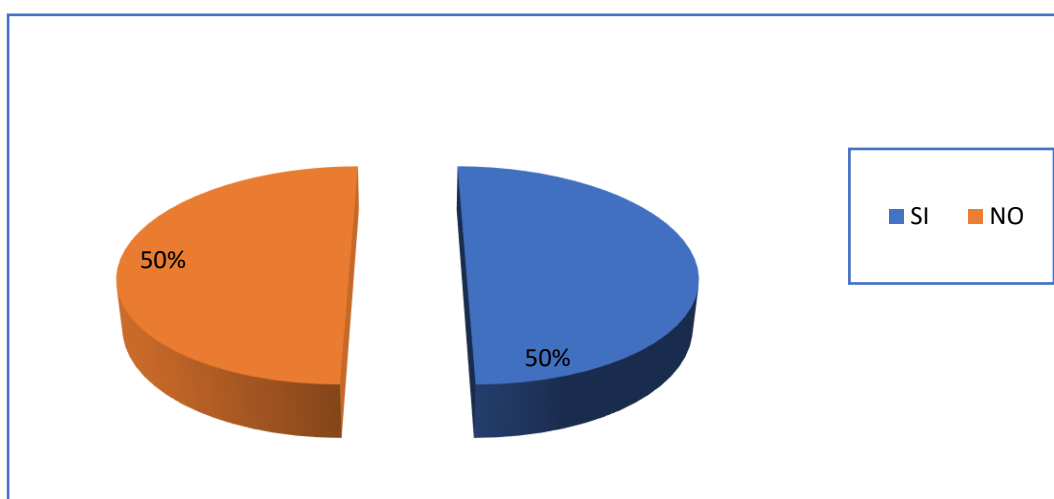
Tabla 6

Se ha fundamentado en el recurso de elevación de los actuados que la Disposición de archivo carece de motivación

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 6

Fundamento del recurso de elevación de los actuados



Conforme a la tabla y la figura que mostramos al 100%, verificamos que en el 50% de los casos analizados los abogados de la parte agraviada fundamentaron su recurso de elevación de los actuados manifestando que la Disposición de archivo carece de motivación en sus diversas dimensiones siendo estas: Motivación Insuficiente, Motivación incongruente e inexistencia de Motivación o Motivación Aparente.

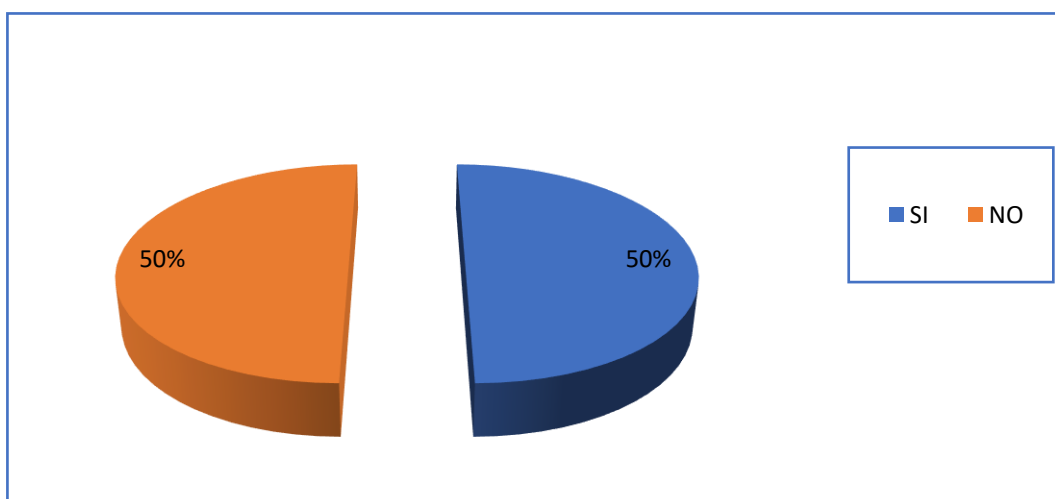
Tabla 7

Se ha fundamentado en el recurso de elevación de los actuados que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 7

Posibilidad de incorporar nuevos datos en la investigación



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que en el 50% de los casos analizados los abogados fundamentaron su recurso de elevación de los actuados indicando que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos en la investigación.

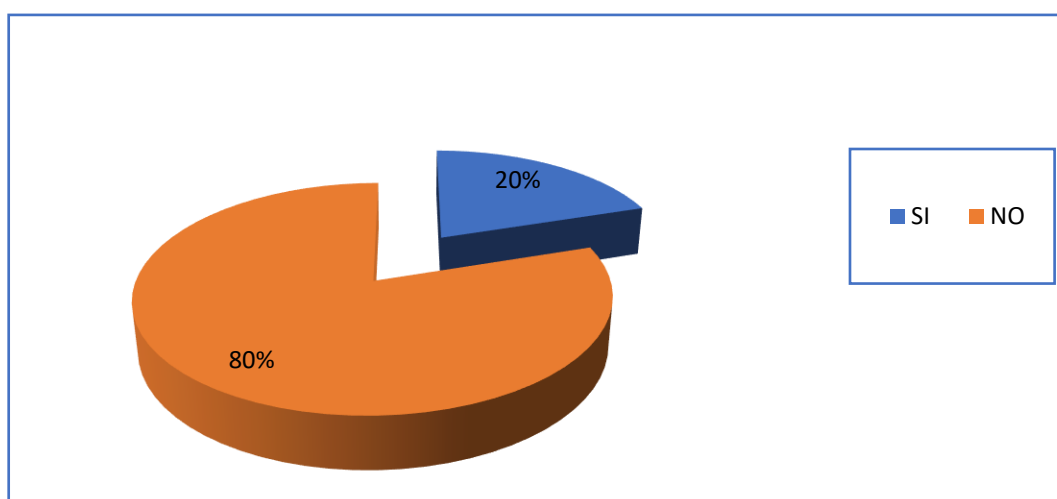
Tabla 8

En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha indicado que existe una motivación insuficiente

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 8

Motivación insuficiente



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que en un 20% de los casos analizados fueron declarados nula por motivación insuficiente, y el fiscal superior al momento de decidir, ha realizado cita al artículo de la Constitución Política del Estado que regula el principio de motivación.

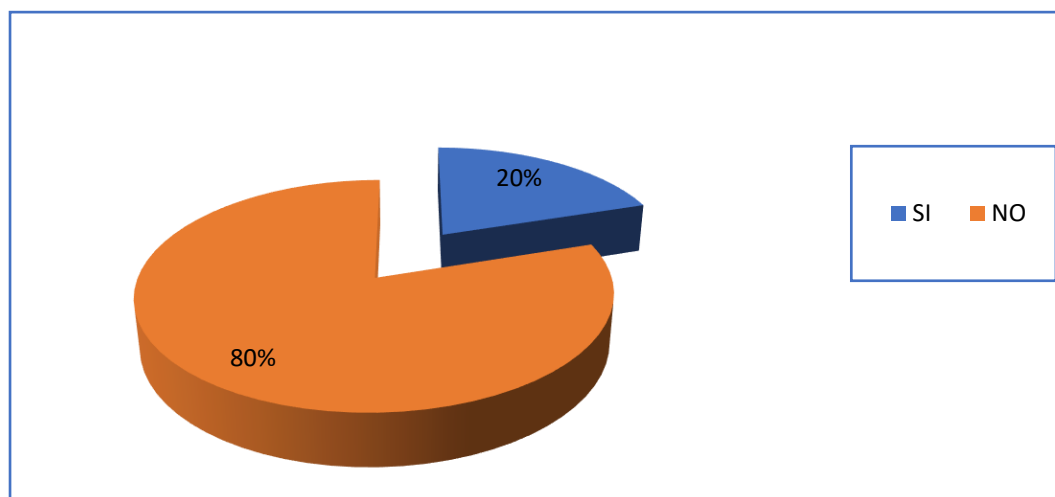
Tabla 9

En la Disposición emitida por el superior que declara nula la disposición de archivo se ha indicado que existe una motivación incongruente

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 9

Motivación Incongruente



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que en un 20% de los casos analizados fueron declarados nulos por motivación incongruente, y el fiscal superior al momento de, decidir ha realizado cita al artículo de la Constitución Política del Estado que regula el principio de motivación.

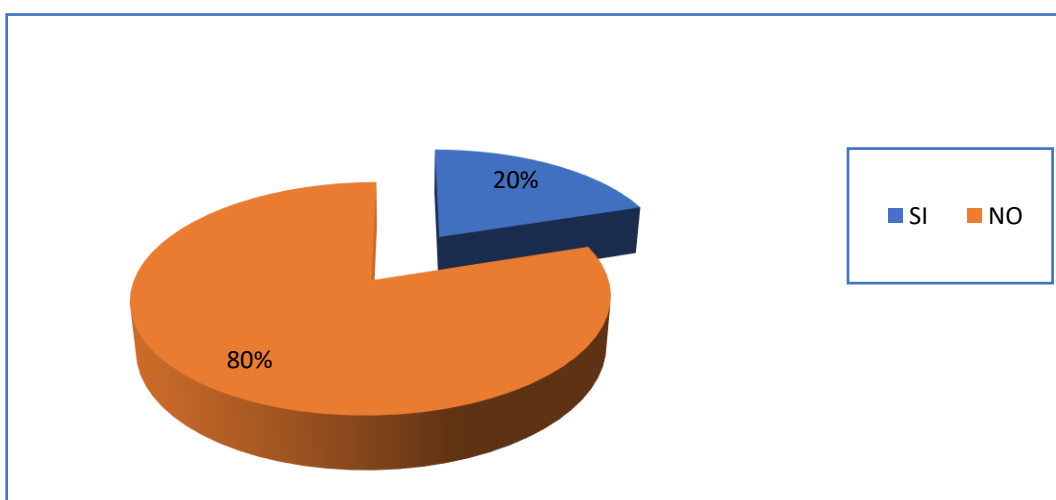
Tabla 10

En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo, se ha indicado que existe una motivación aparente, se ha citado hechos no ocurridos o se ha citado una norma que no corresponde al caso denunciado

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 10

Motivación Aparente



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que en un 20% de los casos analizados fueron declarados nula por motivación aparente, y el fiscal superior al momento de decidir ha realizado cita al artículo de la Constitución Política del Estado que desarrolla el principio de motivación.

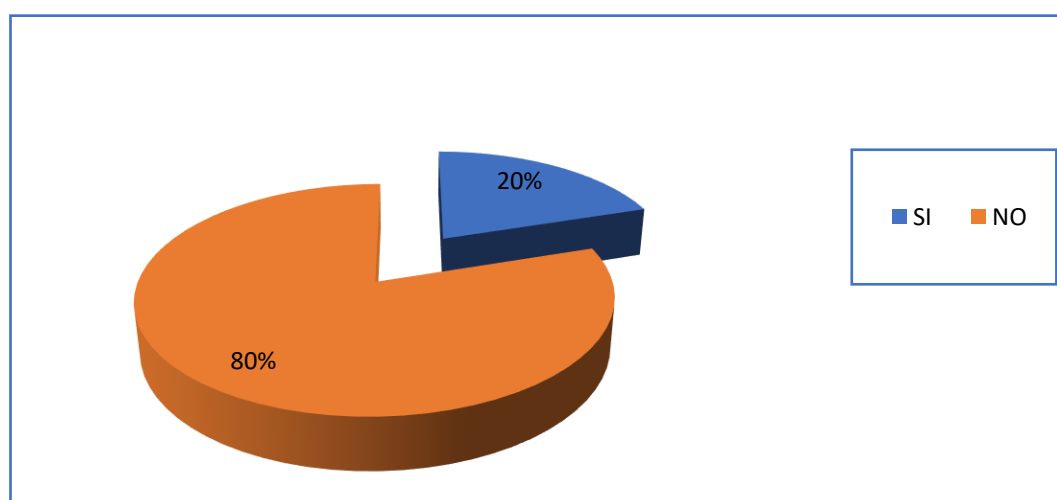
Tabla 11

En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto Ampliar la Investigación Preliminar

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	02	20%
No	08	80%
TOTAL	10	100%

Figura 11

Se ha dispuesto ampliar la investigación preliminar



Fuente: elaborado por la investigadora

Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que en un 20% de los casos analizados que fueron declarados nulos y el fiscal superior que resolvió el recurso de elevación de los actuados dispuso Ampliar la Investigación Preliminar, por lo que el fiscal a cargo de la investigación tuvo que programar todos los actos indicados en la disposición que declara nula la disposición de archivo.

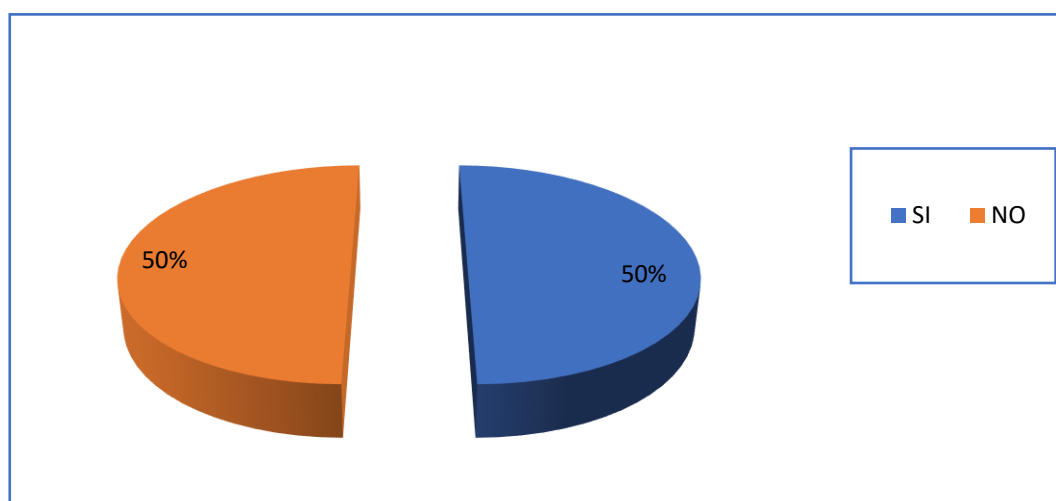
Tabla 12

En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto que se inicie la Investigación Preliminar

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 12

Se ha dispuesto que se inicie la investigación preliminar



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que en un 50% de los casos analizados fueron declarados nulos y el fiscal superior que resolvió el recurso de elevación de los actuados dispuso que se inicie la Investigación Preliminar, esto a razón de que el fiscal a cargo de la investigación había decidido archivar el caso y no dar inicio a la Investigación Preliminar.

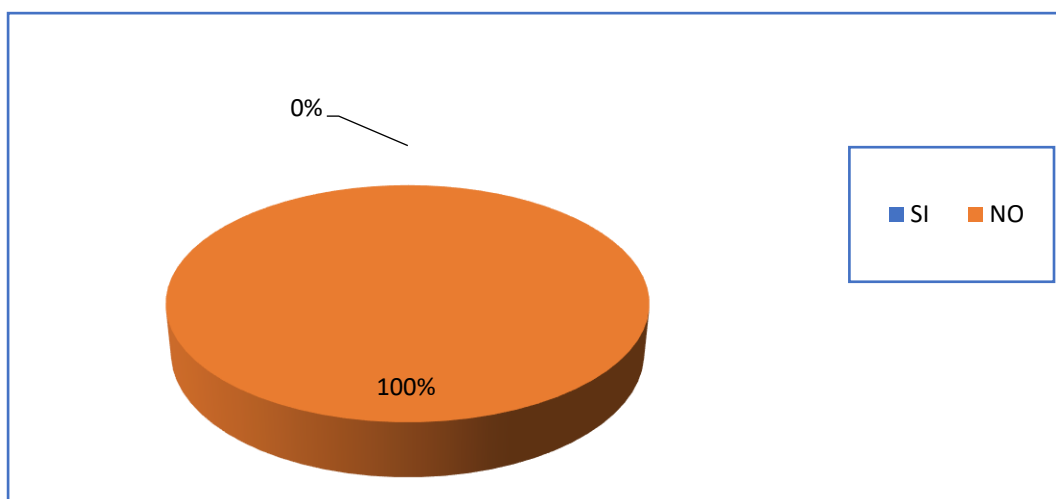
Tabla 13

En Disposición emitida por el superior que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto remitir las copias certificadas de los actuados ante la OCI a fin de que se inicie la investigación contra el fiscal responsable por emitir Disposición con

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	10	100%
TOTAL	10	100%

Figura 13

Se ha dispuesto remitir copias certificadas de los actuados ante la oci



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, de los casos analizados, no se advierte que el superior jerárquico al momento de resolver decide enviar copias certificadas de los actuados ante la OCI, a fin de que se investigue por la comisión de una falta administrativa por emitirse una decisión con falta de motivación ya que todos tenemos derecho a que la autoridad resuelva nuestra controversia mediante una decisión debidamente motivada.

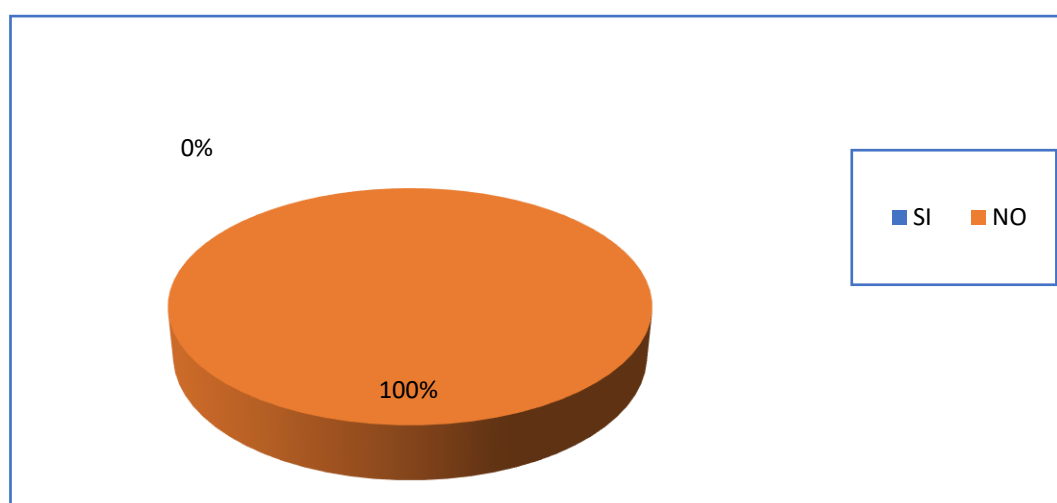
Tabla 14

En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto el cambio de fiscal responsable del caso

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	00%
No	100	00%
TOTAL	10	100%

Figura 14

Cambio de fiscal que conoce el caso



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, no se advierte que el fiscal superior en su pronunciamiento haya decidido el cambio del fiscal que ha conocido el caso quien había terminado la investigación decidiendo el archivo del caso, pese a que existe el riesgo de que el fiscal siga cometiendo negligencias ya que su posición es que se archive el caso.

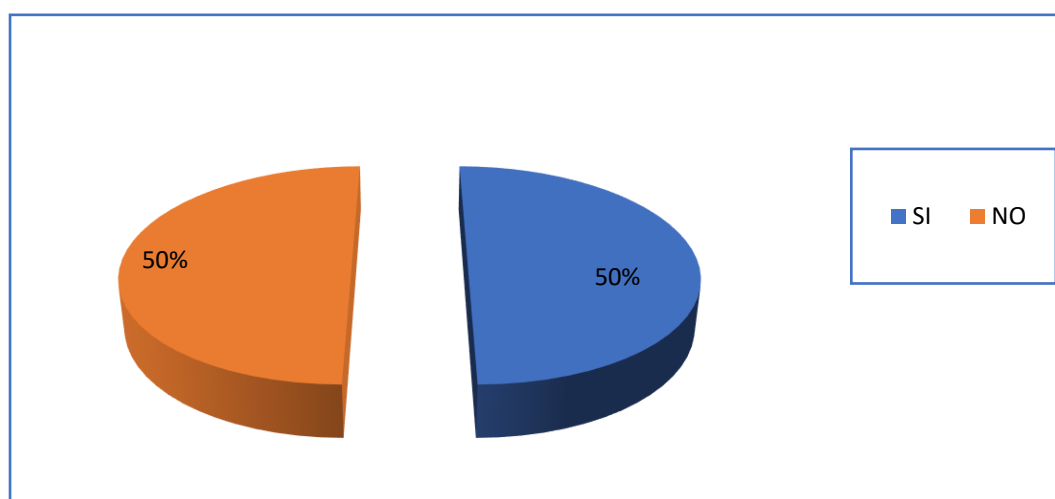
Tabla 15

En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha exhortado al fiscal a fin de que el fiscal actúe diligentemente y con probidad

Matriz de análisis de las Carpetas Fiscales	Frecuencia	Porcentaje %
Si	05	50%
No	05	50%
TOTAL	10	100%

Figura 15

Exhortación



Conforme a la tabla y a la figura que presentamos al 100%, se advierte que los fiscales superiores al momento de decidir sobre el recurso de elevación de los actuados pese a que se advirtió la falta de motivación o de que existe la posibilidad de incorporar nuevos hechos, solo en un 50% exhortaron a que el fiscal actúe diligentemente y con probidad.

4.3. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Luego de elaborar las tablas y los gráficos donde se ha introducido la información recopilada en la guía de observación; de las Carpetas Fiscales en las que obran las disposiciones de archivos que fueron declaradas nulas por el superior jerárquico ante la interposición del recurso de elevación de los actuados en la Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Huánuco, durante los años 2019 al 2021 y realizada la interpretación de los resultados ofrecemos la información de la concordancia entre las variables de estudio: “Nulidad y Disposición de Archivo”, utilizamos la prueba estadística para establecer las correlaciones entre las dos variables del trabajo de investigación; asimismo, de la descripción de los datos que obran en los cuadros y gráficos.

4.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existe vulneración del derecho a la debida motivación como Factor Jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. Son: 1. La falta de motivación, 2. Existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación. De la información recogida de las Carpetas Fiscales de los casos tramitados durante los años 2019 al 2021, en las que obra la nulidad de disposición de archivo se ha determinado que el factor asociado a la nulidad de Disposiciones de Archivo es la falta de motivación en sus tres dimensiones siendo estos: Motivación insuficiente, motivación aparente y motivación incongruente, esto se corrobora de la información que obra de los resultados donde se advierte que las disposiciones que fueron declaradas nulas por falta de motivación son el 60%; Asimismo, otro de los factores que se encuentran asociados a la nulidad de disposiciones fiscales es que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación corroborando este hecho de los resultado donde se aprecia que el 40% de los casos de la muestra, fueron declarados nulos porque el superior jerárquico advirtió de que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; por lo que en el presente estudio aceptamos la hipótesis general que es: Existe

vulneración del derecho a la debida motivación como factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. Son: 1. La falta de motivación, 2. Existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

4.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1: Se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021, cuando la parte denunciante interpone el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior.

De la información recopilada de las carpetas fiscales donde obran la Nulidad de Disposición de Archivo ante la interposición del recurso de elevación de los actuados durante los años 2019 al 2021, se advierte que se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposición de Archivo, verificándose la falta de motivación como factor principal cuando se interpone el recurso de elevación de los actuados ya que en el escrito del recurso, la parte agraviada a través de su abogado defensor fundamenta porque la disposición emitida por el fiscal que conoce el caso es nula, asimismo, también las partes recurrentes manifiestan que las disposición del fiscal es nula porque existe la posibilidad de introducir nuevos datos a la investigación. Y es así que el superior jerárquico quien recién en ese acto analiza la carpeta fiscal y su contenido. Por otro lado, debemos precisar que si la parte agraviada no interpone el recurso de elevación de los actuados su caso que ha sido declarado nulo esto quedará en calidad de consentida sin opción de que otra autoridad pueda revisar el caso ya que al no contar con un abogado es bastante común que su caso archivado termina en calidad de consentida. Así también se ha verificado que la vulneración a la debida motivación conforme las muestras

analizadas y que han sido observadas por la Fiscalía Superior cuando han tomado conocimiento, se ha dado por falta de experiencia, especialización y la aplicación de la normativa interna, lo que conlleva su inaplicabilidad a la nulidad.

En tal sentido en el presente trabajo de investigación se acepta la primera hipótesis específica.

HE2: La consecuencia que genera la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021, es que a través del cuestionamiento de la Disposición de Archivo se va a lograr que se identifique la vulneración de la debida motivación.

De la información extraída de las Carpetas Fiscales donde obran la Nulidad de Disposición de Archivo ante la interposición del recurso de elevación de los actuados durante los años 2019 al 2021, se advierte que la consecuencia que genera la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, es que una vez verificada dicha situación a través del cuestionamiento de la Disposición de Archivo la misma va a ser declarada nula, toda vez que no ha cumplido con los presupuestos legales establecidos por Ley.

Así mismo también del análisis a las Carpetas Fiscales que conforman nuestra muestra, no se advierte que exista un control en cuanto a la actuación del fiscal cuando emite su pronunciamiento archivando el caso, toda vez que la única fórmula regulada existente en el Nuevo Código Procesal Penal es la figura de elevación de los actuados, cuestionamiento realizado a la disposición de archivo y esto funciona para todos aquellos que cuentan con sus abogados defensores; pese a ser víctimas, existe un vacío o no hay un control a través de una figura jurídica, cuando la parte agraviada no interpone apelación y es por

ello que los fiscales en un alto porcentaje suelen archivar el caso ya que son pocos los que interponen el recurso de elevación de los actuados; estando a que no se advierte una figura jurídica que pueda controlar el actuar negligente del fiscal, consideramos que este vacío o esta problemática puede superarse cuando se regula la figura jurídica de consulta en el Código Procesal Penal la misma que indicaría “Si una vez emitido el pronunciamiento del fiscal archivando el caso y la parte agraviada no interpone recurso de elevación de los actuados se elevará a consulta el caso ante el superior jerárquico a fin de que este sea aprobada o desaprobada”,

En tal sentido en el presente trabajo de investigación aceptamos la segunda hipótesis específica.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En el presente estudio ratificamos lo enunciado en la hipótesis general y las hipótesis específicas, respecto al título del trabajo de investigación que es: “EL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS Y LA VULNERACION DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO FACTOR JURIDICO ASOCIADO A LA NULIDAD DE DISPOSICION DE ARCHIVO, SEXTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019-2021”, ya que luego de haber realizado el análisis de la información en la guía de observación de las carpetas fiscales que conforman nuestra muestra se ha determinado que los factores jurídicos asociados a la nulidad de disposiciones de archivo ante la interposición del recurso de elevación de los actuado son la falta de motivación en tres supuestos: Motivación insuficiente, motivación incongruente y motivación aparente y que dichas situaciones abarcan por parte del operador jurídico, falta de experiencia, especialización y la aplicación de la normativa interna, lo que conlleva su inaplicabilidad a la nulidad; asimismo, el otro factor que se encuentra asociado a la nulidad de las disposiciones de archivo es de que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, conforme se advierte del análisis de las muestras, y a ello se conlleva como consecuencia de la vulneración del derecho a la debida motivación, que se da en razón de algunos casos que el Ministerio Publico no ha practicado diligencias idóneas y pertinentes para el esclarecimiento del caso puesto en conocimiento. Por otro lado debemos precisar que en la actualidad la revisión de las disposiciones de archivo se dan a razón de que la parte agraviada interpone el recurso de elevación de los actuados ante el superior jerárquico ya que es el único mecanismo de control jurídico que existe en el Código Procesal Penal y solo tienen acceso las personas que cuentan con un abogado particular y si no contratan los servicios de un abogado el caso que el fiscal decide archivar quedará

consentida, por lo que urge que se regula la figura jurídica de la consulta para que los actuados sean derivados al superior jerárquico si la parte agraviada no interpone el recurso de elevación de los actuados.

CONCLUSIONES

- 1.- Se ha concluido de que, en el 60% de los casos de la muestra de nuestro trabajo de investigación, el superior jerárquico emite disposición declarando nula la Disposición de Archivo, indicando que existe falta de motivación en sus tres supuestos: Motivación insuficiente, motivación incongruente y motivación aparente; así mismo, en el 40% de los casos de la muestra de nuestro trabajo de investigación, el superior jerárquico emite disposición declarando nula la Disposición de Archivo, indicando que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación. Por lo que se confirma que: Existe vulneración del derecho a la debida motivación como Factor Jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. Son: 1. La falta de motivación, 2. Que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- 2.- Se ha determinado que se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor Jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, cuando la parte denunciante interpone el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior.
- 3.- Se ha determinado que la consecuencia que genera la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor Jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, es que a través del cuestionamiento de la disposición de archivo, se va a lograr que se identifique la vulneración de la debida motivación, por lo que una vez verificada dicha situación a través del cuestionamiento de la Disposición de Archivo, la misma va a ser declarada nula, toda vez que no ha cumplido con los presupuestos legales establecidos por Ley.

- 4.-** Se ha concluido que, en el 50% de los casos que son la muestra del trabajo de investigación, los abogados defensores de la parte agraviada en el escrito del recurso de elevación de los actuados ante el superior jerárquico, han manifestado que la Disposición de archivo emitida por el fiscal que conoce el caso es nula por falta de motivación.
- 5.-** Se ha concluido que los fiscales superiores al momento de decidir sobre el recurso de elevación de los actuados pese a que se advirtió la falta de motivación o de que existe la posibilidad de incorporar nuevos hechos, solo en un 50% exhortaron a que el fiscal actúe diligentemente y con probidad. Asimismo, no remiten las copias certificadas de los actuados ante la OCI a fin de que se investigue si existe o no la falta de motivación en la disposición de archivo, dado que si un fiscal en el ejercicio de sus funciones emite una disposición sin motivación constituye una falta grave en conformidad con lo regulado en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley 30483.
- 6.-** Se ha concluido que la causa de la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, en la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021, se da en algunos por la falta de experiencia, especialización y la aplicación de la normativa interna, lo que conlleva su inaplicabilidad a la nulidad, toda vez que el Ministerio Público no realiza un plan de investigación a fin de obtener información sobre un determinado tipo de delito, lo que permitiría al Fiscal, decidirse adecuadamente cuando verdaderamente no se configura objetivamente un ilícito penal.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Fiscal de la Nación presentar ante el Congreso un proyecto de ley en la que se regule en el Código Procesal Penal la figura jurídica “*Consulta*” la misma que debe señalar que: *Ante la Disposición de archivo del fiscal que conoce el caso si la parte agraviada no interpone el recurso de apelación el fiscal que conoce el caso debe derivar los actuados en consulta ante el superior jerárquico para que éste lo apruebe o desapruebe.* Con esta figura jurídica se disminuiría las disposiciones de archivo con falta de motivación ya que los fiscales que conocen el caso motivarán de manera adecuada todas sus disposiciones de archivo o en su defecto el órgano de control interno de dicha institución de manera sistemática o aleatoria revise los pronunciamientos emitidos, toda vez que dichos pronunciamientos no tienen condición de cosa juzgada, pero cuando se advierte una vulneración puede reaperturarse la investigación conforme lo prevé la normativa procesal penal.
2. Se recomienda a las personas que interponen la denuncia si le notifican la disposición de archivo de su caso denunciado, recurrir inmediatamente ante un abogado a fin de que pueda interponer el recurso de elevación de los actuados dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal, esto es de cinco días hábiles desde que se realiza la notificación de la Disposición de archivo.
3. Se recomienda al Presidente de la Junta de Fiscales de Huánuco convocar a todos los fiscales superiores y fijar lineamientos cuando se declare nula una disposición de archivo, entre ellos se deben considerar que: **a)** Si, de declarar nula la disposición de archivo, los actuados deben remitirse ante la OCI a fin de que se investigue la comisión de la falta por emitir disposición sin motivación, **b)** De declararse nula la disposición de archivo, de oficio se debe designar otro fiscal que conoce el caso, ya que existe un pronunciamiento del fiscal que estaba conociendo el caso quien lo archivó.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arbulu, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Lima : Gaceta jurídica

Bernal, J., & Montealegre, E. (1995). *El Proceso Penal*. Universidad Externado de Colombia Tercera Edición Agosto.

Binder, A. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Ad-Hoc.

Cabrera, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Rhodas.

Cavani, R. (2019). Perspectiva Histórica de la función de la Nulidad Procesal en su Camino hacia el Modelo de la Finalidad. *Derecho & Sociedad*, 215-236.

Chávez, W. (21 de Julio de 2010). *Monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos82/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal/archivo-fiscal-nuevo-codigo-procesal-penal.shtml>

Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario*. Lima: Universidad de Huánuco.

Escrache, J. (1847). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Vol. II. Madrid: Librería de la Señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja.

Ihering, R. (2001). *El espíritu del Derecho Romano*. México.

LP, P. p. (16 de 02 de 2019). <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>. Recuperado el 08 de 10 de 2021, de <https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez , A. (2011). *Metodología de la investigación científica y asesoramiento de tesis*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Quispe, W. R. (2016). La nulidad en el Nuevo Código Procesal Penal:

Alcances de la capacidad nulificante del Tribunal Superior . *Revista de Mestría en Derecho Procesal*, 125-150.

San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Grijley.

Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Mantaro.

Sanchez, L. (2000). *Investigación y Cientificidad*. Bogota: Lex.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 1497-2018 (Tribunal Constitucional 05 de 03 de 2019).

Torres, C. (1998). *Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

Vilela, C. (2015). *Las Nulidades Procesales en el Derecho Civil*. Lima: Instituto Pacífico.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Bazán Hidalgo, E. (2023). *El recurso de elevación de actuados y la vulneración del derecho a la debida motivación como factor jurídico asociado a la nulidad de disposición de archivo, sexta fiscalía penal corporativa de Huánuco, 2019-2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://....>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“EL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS Y LA VULNERACION DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO FACTOR JURIDICO ASOCIADO A LA NULIDAD DE DISPOSICION DE ARCHIVO, SEXTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019-2021”

Bachiller: **ELSA ALINA BAZÁN HIDALGO**

Asesor: **MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL ¿Cómo influye la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021?	OBJETIVO GENERAL Identificar la existencia de la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021.	HIPÓTESIS GENERAL Existe vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. Son: 1. La falta de motivación, 2. Existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.	VARIABLE INDEPENDIENTE. NULIDAD	TIPO DE INVESTIGACIÓN Aplicada ENFOQUE: Cuantitativo- Cualitativo NIVEL: De carácter descriptivo DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Diseño No Experimental DESCRIPTIVO SIMPLE
PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1. ¿Cuándo se analiza la vulneración del derecho a la debida		HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 1. Se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo,	VARIABLE DEPENDIENTE. DISPOSICIÓN DE ARCHIVO	POBLACIÓN 50 Casos, donde las Disposiciones de Archivo fueron declaradas nulas por el Fiscal

motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021? 2.¿Qué consecuencia genera la vulneración del derecho a la debida motivación como factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021?	OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1. Determinar cuándo se analiza la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. 2. Determinar qué genera la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la	ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021, Cuando: La parte denunciante interpone el recurso de elevación de los actuados ante el fiscal superior. 2. La consecuencia que genera la vulneración del derecho a la debida motivación como Factor jurídico procesal asociado a la Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021. Es que: A través del cuestionamiento de la disposición de archivo se va a lograr que se identifique la vulneración de la debida motivación.	Superior en la Sexta Fiscalía Pronvincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021 MUESTRA: Conformada por 10 Casos, donde las Disposiciones de Archivo fueron declaradas nulas por el Fiscal Superior en la Sexta Fiscalía Pronvincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021, los que fueron elegidos a través de la técnica muestral no probabilística a criterio de la investigadora. MUESTREO: No probabilístico simple
---	--	---	---

	interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019- 2021..			TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: TÉCNICA: Observación INSTRUMENTO: Guía de observación. PRESENTACIÓN DE DATOS: Tablas y gráficos. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS: Hermenéutica.
--	--	--	--	---

ANEXO 2



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE “Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario sobre la **“Nulidad de Disposiciones de Archivo, ante la interposición del recurso de Elevación de los Actuados, Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2019-2021”** Gracias.

01 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado no constituye delito				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019	X		SI	NO
849-2019		X	03	07
859-2019	X			
1309-2019		X		
1557-2019		X		
182-2020	X			
105-2020		X		
321-2020		X		
908-2020		X		
1564-2019		X		

02 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
Se ha dispuesto el archivo del caso por ausencia de elementos probatorios que permiten continuar con la investigación				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019	X		05	05
859-2019		X		
1309-2019	X			
1557-2019		X		
182-2020	X			
105-2020	X			
321-2020		X		
908-2020	X			
1564-2019		X		

03 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		x	SI	NO
849-2019		X	00	10
859-2019		X		
1309-2019		X		
1557-2019		X		
182-2020		X		
105-2020		X		
321-2020		X		
908-2020		X		
1564-2019		X		

04 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
Se ha dispuesto el archivo del caso porque el hecho denunciado carece de indicios reveladores de la existencia de un delito				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	02	08
859-2019		X		
1309-2019		X		
1557-2019	X			
182-2020		X		
105-2020		X		
321-2020		X		
908-2020		X		
1564-2019	X			

05 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
El Recurso de elevación de los actuados fue interpuesto por el Abogado defensor de la parte agraviada				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019	X		SI	NO
849-2019	X		10	00
859-2019	X			
1309-2019	X			
1557-2019	X			
182-2020	X			
105-2020	X			
321-2020	X			
908-2020	X			
1564-2019	X			

06 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
Se ha fundamentado en el recurso de elevación de los actuados que la Disposición de archivo carece de motivación				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	05	05
859-2019	X			
1309-2019	X			
1557-2019		X		
182-2020	X			
105-2020	X			
321-2020	X			
908-2020		X		
1564-2019		X		

07 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
Se ha fundamentado en el recurso de elevación de los actuados que la Disposición de archivo que existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019	X		SI	NO
849-2019	X		05	05
859-2019		X		
1309-2019		X		
1557-2019	X			
182-2020		X		
105-2020		X		
321-2020		X		
908-2020	X			
1564-2019	X			

08 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha indicado que existe una motivación insuficiente.				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	02	08
859-2019		X		
1309-2019		X		
1557-2019		X		
182-2020	X			
105-2020	X			
321-2020		X		
908-2020		X		
1564-2019		X		

09 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha indicado que existe una motivación incongruente				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	02	08
859-2019		X		
1309-2019	X			
1557-2019		X		
182-2020		X		
105-2020		X		
321-2020		X		
908-2020	X			
1564-2019		X		

10 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha indicado que existe una motivación aparente, se ha citado hechos no ocurridos o se ha citado una norma que no corresponde al caso denunciado				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	02	08
859-2019	X			
1309-2019		X		
1557-2019		X		
182-2020		X		
105-2020		X		
321-2020	X			
908-2020		X		
1564-2019		X		

11 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto Ampliar la Investigación Preliminar				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	02	08
859-2019	X			
1309-2019		X		
1557-2019		X		
182-2020		X		
105-2020		X		
321-2020	X			
908-2020		X		
1564-2019		X		

12 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto que se inicie la investigación preliminar				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019	X		05	05
859-2019		X		
1309-2019	X			
1557-2019	X			
182-2020	X			
105-2020	X			
321-2020		X		
908-2020		X		
1564-2019		X		

13 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto remitir los actuados ante el OCI a fin de que se inicie la investigación contra el fiscal responsable por emitir Disposición con falta de motivación				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	02	08
859-2019		X		
1309-2019		X		
1557-2019		X		
182-2020		X		
105-2020	X			
321-2020		X		
908-2020	X			
1564-2019		X		

14 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO				
En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha dispuesto el cambio de fiscal responsable del caso				
Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019		X	02	08
859-2019		X		
1309-2019		X		
1557-2019		X		
182-2020		X		
105-2020	X			
321-2020		X		
908-2020	X			
1564-2019		X		

15 MATRIZ DE ANÁLISIS DE LOS CASOS QUE CONTIENEN LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO

En la Disposición emitida por el superior jerárquico que declara nula la disposición de archivo se ha exhortado al fiscal a fin de que el fiscal actué diligentemente y con probidad

Carpeta Fiscal N°	SI	NO	Resultado final	
1649-2019		X	SI	NO
849-2019	X		05	05
859-2019		X		
1309-2019		X		
1557-2019	X			
182-2020	X			
105-2020	X			
321-2020	X			
908-2020		X		
1564-2019		X		

ANEXO 3

ACTUADOS DE LOS CASOS QUE FUERON NUESTRA MUESTRA



DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: 2006014506-2019-1649-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 07 / ARCHIVO
Huánuco, veintinueve de enero
del dos mil veintiuno.-

VISTO: Los actuados de la carpeta fiscal correspondiente a la investigación seguida contra **KALITA ANEL GUERRA HUAMÁN** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **DAÑO SIMPLE**, en agravio de **POMPEYO CAMPOS COTRINA**; y la Carta N° 56-2020/JYSA-CA; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Presupuestos para el archivo de una investigación.

Que, debe tenerse en cuenta que si bien toda persona es susceptible de ser investigada penalmente, existe un límite para el ejercicio de la acción penal que está determinado por el principio de interdicción de la arbitrariedad, lo que implica la concurrencia de dos elementos esenciales: **1) Que, exista una causa probable, y, 2) Que, exista una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal.**

Así el artículo 334 del Código Procesal Penal prevé:

“1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...)”

Asimismo, el artículo 336 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.(...)”

En cuanto a la disposición de archivo, San Martín Castro señala: *El art. 334.1 NCPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: (i) que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; (ii) que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice -con sus nombres y apellidos completos- al denunciado o investigado; y, (iii) que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión por el denunciado o investigado*¹.

El mismo dice: “... la causa de falta de indicios procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho

vital, será reprimido con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado”; por lo que ante ello se advierte objetivamente que nos encontramos frente al artículo de Faltas contra el patrimonio, debiendo **ordenarse su derivación al Juzgado de Paz Letrado competente** para que proceda conforme a sus atribuciones, ello en mérito a lo establecido en el artículo 444° del Código Penal, conforme el artículo 30 del Código Procesal Penal.

Razones por las que, en uso de las facultades conferidas en los artículos 158° y 159° de nuestra Constitución Política, artículo 5° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,

DISPONE:

- (I) **NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **KALITA ANEL GUERRA HUAMÁN** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **DAÑO SIMPLE**, en agravio de **POMPEYO CAMPOS COTRINA**. Consecuentemente, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** una vez ésta sea consentida o ejecutoriada la presente.
- (II) **EXTRÁCTESE** copias certificadas de la carpeta fiscal N° 2006014506-2019-1649, a folios () y **REMÍTASE** al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUÁNUCO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.
- (III) **NOTIFÍQUESE** la presente a los sujetos procesales, conforme a ley.

EAQR/lse

¹San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, Lecciones, Fondo Editorial INPECCP y CENALES, Perú-noviembre 2015; pág. 313.



CARPETA FISCAL N° : 2006014506-2019-1649-0
FISCAL RESPONSABLE : Dr. Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN FISCAL N° 08
Huánuco, veinticinco de marzo
de dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA:

El escrito presentado por el denunciante **HEBERT ERNESTO CAMPOS SALAZAR**, con fecha de recepción 19 de marzo de 2021, que contiene el Recurso de Elevación de Actuados contra la Disposición N° 07, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, así como la persecución del delito y la reparación civil, y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

SEGUNDO: Que conforme lo dispone el artículo 139 inciso 6° de la Constitución Política del Estado que regula el Principio de Doble Instancia y el art. 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aplicables supletoriamente al presente caso, por el cual se precisa que si el denunciante no estuviera conforme con la Disposición emitida por el Fiscal Provincial podrá recurrir en queja a fin de que se eleve las actuaciones al Fiscal Superior.

TERCERO: Que, conforme se advierte cargo de la **Cédula de Notificación N° 1867-2021 (Hebert Ernesto Campos Salazar, denunciante e hijo del agraviado Pompeyo Campos Cotrina) obrante a Fs. 121 de la Carpeta Auxiliar**, recepcionado con fecha **12 de marzo del 2021**, donde el recurrente fue notificado válidamente con la Disposición Fiscal N° 07, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, quien no conforme con la Disposición Fiscal ha procedido a presentar escrito de Recurso de Elevación de Actuados con fecha **19 de marzo del 2021**, al correo de Mesa de Partes Única de esta Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, tal como obra del sello de recepción adscrito por el personal encargado de mesa de partes, obrante a Fs. 212/214 de la Carpeta Principal, en el extremo que dispone: ***“NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra KALITA ANEL GUERRA HUAMÁN por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de DAÑO SIMPLE, en agravio de POMPEYO CAMPOS COTRINA. Consecuentemente, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO una vez ésta sea consentida o ejecutoriada la presente”; y, “EXTRÁCTESE copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 2006014506-2019-1649 y REMÍTASE al JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUÁNUCO, a fin que proceda conforme a sus atribuciones”;*** por lo que ha presentado la impugnación dentro del término que establece la Ley;

POR ESTAS CONSIDERACIONES, con las facultades otorgadas por el D. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y de conformidad con el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal, este Cuarto Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco;

DISPONE:

PRIMERO: ELEVAR los actuados de la presente investigación a la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Huánuco, por haber prevenido anteriormente, en mérito al Recurso de Elevación de Actuados interpuesto por el denunciante **HEBERTH ERNESTO CAMPOS SALAZAR**, con

fecha de recepción 19 de marzo de 2021, que contiene el Recurso de Elevación de Actuados contra la Disposición N° 07, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el extremo que dispone: “**NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **KALITA ANEL GUERRA HUAMÁN** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **DAÑO SIMPLE**, en agravio de **POMPEYO CAMPOS COTRINA**. Consecuentemente, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** una vez ésta sea consentida o ejecutoriada la presente”, y, “**EXTRÁCTESE** copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 2006014506-2019-1649, a folios () y **REMÍTASE** al **JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE HUÁNUCO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones”; por lo que ha presentado la impugnación dentro del término que establece la Ley.



SEGUNDOO: NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE conforme a ley.

E.A.Q.R./hjmd/lse

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO**

Huánuco, 25 de marzo del 2021

OFICIO N° -2021-MP-FN-6°FPPC-HUÁNUCO-4DIP.

Señora Doctora:

ANA MARÍA CHAVEZ MATOS

**FISCAL SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
FISCAL DE HUÁNUCO.**

Presente.-

Asunto: Se eleva Carpeta Fiscal

Tengo el alto honor de dirigirme a vuestro despacho a fin de saludarla cordialmente y a la vez **REMITIRLE** los actuados de la Carpeta Fiscal N° 2006014506-2019-1649-0 a Fs. () y la Carpeta Auxiliar a Fs. (), a fin de que vuestro Despacho emita el pronunciamiento que corresponda con relación al escrito de elevación de actuados interpuesta por el denunciante **HEBERT ERNESTO CAMPOS SALAZAR**, con fecha de recepción 19 de marzo de 2021, que contiene el Recurso de Elevación de Actuados contra la Disposición N° 07, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en la investigación seguida contra **KALITA ANEL GUERRA HUAMÁN** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **DAÑO SIMPLE**, en agravio de **POMPEYO CAMPOS COTRINA**.

Hago propicia la oportunidad, para expresarles los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: 2006014506-2019-849-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 04 / ARCHIVO

Huánuco, cinco de octubre
de dos mil veinte.-

VISTO: La investigación seguida contra **JHONY JULIAN MIRAVAL VENTURO** (Vicepresidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco, periodo 2011 al 2014), por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del **ESTADO**, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Hechos materia de la denuncia.

Que durante el periodo 2011 al 2014, el entonces Vice Presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco Jhony Julian Miraval Venturo suscribió presuntamente sendos documentos públicos, entre contratos y resoluciones, sin contar con la designación o autorización de la autoridad competente para poder hacerlo, que se corroboraría con el "Cuaderno de registro de resoluciones ejecutivos regionales", en el cual no se encontró registro alguno que autorice al denunciado poder firmar contratos y resoluciones en representación del despacho del Presidente del Gobierno Regional de Huánuco, usurpando así las funciones de éste último.

Los contratos que el denunciado habría suscrito sin estar facultado para hacerlo serían los siguientes:

1. Contrato N° 1003-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
2. Contrato N° 1004-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
3. Contrato N° 1006-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
4. Contrato N° 1007-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
5. Contrato N° 1009-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
6. Contrato N° 1010-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
7. Contrato N° 1011-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
8. Contrato N° 1012-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
9. Contrato N° 1013-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
10. Contrato N° 1014-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
11. Contrato N° 1016-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
12. Contrato N° 1017-2014-GRH/PR, con fecha 29 de diciembre de 2014;
13. Contrato N° 1034-2014-GRH/PR, con fecha 31 de diciembre de 2014;
14. Contrato N° 1026-2014-GRH/PR, con fecha 31 de diciembre de 2014.

También habría suscrito sin estar facultado:

1. Resolución Ejecutiva Regional N° 3081-2014-GRH/PR, del 31 de diciembre de 2014, en la cual resolvió autorizar al Procurador Público Regional Abogado Oswaldo

Eliseo Aguero Quispe Rodriguez
Fiscal Provincial Penal
Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

662
Seiscientos
cincuenta y
dos

66
67

672
Sesiones
Septiembre
del 2020

Nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM y 156-2020-PCM), de fecha 03 de octubre de 2020, se decide suspender el aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada) en la provincia de Abancay del Departamento de Apurímac, en la Provincia de Huánuco del Departamento de Huánuco, y el Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho, reiniciando las actividades a la normalidad con ciertas restricciones a partir del 05 de octubre de 2020.

En igual sentido el Ministerio Público, mediante Resoluciones de la Fiscalía de la Nación ha dispuesto en reiteradas oportunidades la suspensión de los plazos procesales y procedimentales, siendo la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 953-2020-MP-FN, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, mediante la cual se prorrogó la suspensión de labores hasta el treinta de setiembre de dos mil veinte, de acuerdo al Decreto Supremo N° 146-2020-PCM (Decreto Supremo que dispone la prórroga de suspensión de labores de los despachos fiscales cuya competencia territorial se encuentre dentro de diversas provincias ubicadas en los Departamentos de Arequipa, Huánuco, Ica, Junín, Madre de Dios, Ancash, Cajamarca, Huancavelica, Amazonas, Apurímac, Ayacucho, Pasco, La Libertad y Lima), que prorroga el Estado de Emergencia Nacional. Siendo que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1107-2020-MP-FN, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, mediante la cual dispone que a partir del 05 de octubre de 2020, se reanuden las actividades de los despachos fiscales y dependencias administrativas cuya competencia territorial se encuentren dentro de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac, de la Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho y de la Provincia de Huánuco del Departamento de Huánuco.

En ese orden de cosas, este despacho fiscal tiene por suspendida los plazos procesales en el presente caso, desde el día 16 de marzo hasta el día 04 de octubre de 2020, continuándose el proceso conforme a su estado.

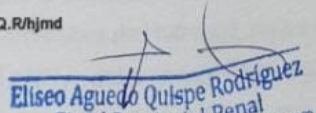
Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los artículos 158° y 159° de nuestra Constitución Política, artículo 5° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, el señor Fiscal Provincial encargado del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco;

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por suspendida los plazos procesales en el presente caso, desde el día 16 de marzo hasta el día 04 de octubre de 2020, continuándose el proceso conforme a su estado.

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra JHONY JULIAN MIRAVAL VENTURO (Vice presidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco, periodo 2011 al 2014), por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del **ESTADO**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco**. En consecuencia, **ORDENAR** que consentida o confirmada la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

E.A.Q.R/hjmd


Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

Carpeta fiscal : 849-2019
Fiscal Resp. : Henry Modesto Dávila
Sumilla : Recurso de Elevación de actuados

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO – CUARTO DESPACHO.



JUAN CARLOS NOLORVE ROJAS, identificado con D.N.I. N° 07505552, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2019-GRH/GR, en el presente proceso de investigación preliminar que se sigue en contra de JHONY JULIAN MIRAVAL VENTURO, por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, ante usted con el debido respeto digo:

Que, recurro a vuestro despacho para **SOLICITAR** de conformidad al artículo 334, inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, **ELEVACIÓN de los actuados de la carpeta fiscal** que se señala en el presente documento. En mérito, a la **DISPOSICIÓN FISCAL N° 04/ARCHIVO**, de fecha 05 de octubre de 2020, emitida por su Despacho, notificada a esta Procuraduría con fecha 04 de noviembre de 2020, la misma que **DISPONE: SEGUNDO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREARATORIA** contra JHONY JULIAN MIRAVAL VENTURO (Vicepresidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco periodo 20011 al 2014), por la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública en su modalidad de **USURPACIÓN DE FUNCIONES** en agravio del **ESTADO**

Esta procuraduría Pública, estando a lo dispuesto por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, no se encuentra conforme con los fundamentos que se respaldan el archivo del presente caso, es por ello, que dentro del término ley, solicito la **ELEVACIÓN de los actuados**, a fin de que el Superior Jerárquico, con mejor criterio **declare nula la Disposición N° 04 y se amplíe suplementaria la investigación**, a fin de que se realicen

JCNRPPL
TMCCABOG

Calle Calicanto 145 - Amarilis - Huánuco
Teléfono: (062) 512124
<http://www.regionhuanuco.gob.pe>

Nuestro compromiso es contigo



692
Sección FPD
Huánuco
y don

de la arbitrariedad, de necesidad de investigación oficial, de unidad y jerarquía del Ministerio Público, es menester dar un tiempo prudencial para culminar con las necesarias diligencias preliminares. Aunado a ello, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, caso Samuel Gleiser Katz f.j. 2/19, Expediente N° 03987-2010-PHC/TC caso Alfredo Alexander Sánchez Miranda f.j. 3/10, establecen aplazar el plazo legal de la investigación fiscal, pero para ello deben considerar aspectos como pertinencia, conducencia y utilidad para la actuación de elementos de convicción y poder esclarecer los hechos materia de investigación y, en el presente caso, conforme se tiene de los fundamentos ut supra, se advierte que el Representante del Ministerio Público, no ha actuado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

13. Siendo así, corresponde a esta Fiscalía Superior Penal, restablecer el poder-deber - del Fiscal Penal que se ha sustraído de la persecución penal, al emitir la disposición fiscal impugnada, sin agotar los actos de investigación, fortaleciendo además el Principio de Seguridad Jurídica, que a su vez es una garantía de interdicción de cualquier acto arbitrario o de menoscabo a la seguridad ciudadana y, que el Órgano Penal persecutor está en la obligación de ejercitar como Titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos.

14. Por lo que estando a lo anterior y atendiendo lo expuesto por este Despacho, también **corresponde EXHORTAR al Fiscal Provincial Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez** de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, cumpla con poner mayor celo en el ejercicio de su función como titular de la acción penal, procurando una actuación diligente, oportuna e impecable, y conforme a la norma correspondiente; asimismo, elevar los recursos de elevación de actuados oportunamente, pues se advierte que el Procurador interpuso el 11 de noviembre del 2020 y después de casi 5 meses de su presentación, se está elevando la carpeta fiscal, bajo apercibimiento de comunicar al Órgano Desconcentrado de Control Interno en caso de reiterar estas conductas omisivas.

V. DECISIÓN.

En consecuencia, la suscrita Fiscal Adjunta al Superior Penal, conforme a lo prescrito en los Artículos 1°, 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el Artículo 334° 6 y 150 literal d) del Código Procesal Penal:

DISPONE:

Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de elevación de actuados contra la Disposición Fiscal N° 04 del 05 de octubre de 2020.

Segundo: Declarar **NULA** la Disposición Fiscal N° 04 del 05 de octubre de 2020, que entre otros **DISPONE: NO FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Jhony Julián Miraval Venturo (Vicepresidente Regional del Gobierno Regional de Huánuco periodo 2011-2014), por la presunta comisión del delito de Usurpación de Funciones, en agravio del Estado.

Tercero: **INSTRUIR** al Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, **CUMPLA** con disponer **DILIGENCIAS PRELIMINARES**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de
Independencia"
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE
HUÁNUCO

693
Superior
Noviembre 4
mes

POR 60 DÍAS, a efectos de **REALIZAR** los actos de investigación, señalados en el Numeral 10), bajo responsabilidad funcional, en caso de incumplimiento.

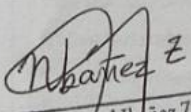
Cuarto: **EXHORTAR** al Fiscal Provincial **Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez** de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, cumpla con poner mayor celo en el ejercicio de su función como titular de la acción penal, procurando una actuación diligente, oportuna e impecable, y conforme a la norma correspondiente; asimismo, elevar los recursos de elevación de actuados oportunamente, pues, se advierte que el Procurador interpuso el 11 de noviembre del año 2020 y después de casi 5 meses de su presentación, recién se está elevando la carpeta fiscal, bajo apercibimiento de comunicar al Órgano Desconcentrado de Control Interno en caso de reiterar estas conductas omisivas.

Quinto: **DEVOLVER** los actuados a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines pertinentes. Con conocimiento de los sujetos procesales intervinientes.

OTROSÍ DIGO: La Dra. Nora Raquel Ibáñez Zavala-Fiscal Adjunta Superior Penal (T) y (E) del Despacho de la 1ra Fiscalía Superior Penal, se avoca al conocimiento del presente, en mérito a la Resolución N° 2205-2020-MP-FN-PJFS-HCO, expedida por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, el 26AGO20.

Huánuco, Abril 07 del 2021.

NRIZ: mnpg.-


Dra. Nora Raquel Ibáñez Zavala
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

83
Culata 7/10

CARPETA FISCAL : 2006014506-2019-859-0.-
IMPUTADO : Andrea Adelina Crespo Pascual.
DELITO : Falsa Declaración en Juicio.
AGRAVIADO : El Estado-Poder Judicial y Otros.
FISCAL A CARGO : Junior Kenedy Huaman Medina.

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Disposición N° DOS.
Huánuco, doce de setiembre
del dos mil Diecinueve.-

I.- VISTOS:

Los actuados seguidos contra **ANDREA ADELINA CRESPO PASCUAL**, por el presunto delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FALSO TESTIMONIO EN JUICIO**, en agravio del **ESTADO – PODER JUDICIAL y EMANUEL TEODORO MONTES ROJAS**.

II.- HECHOS INVESTIGADOS:

Se le atribuye a la investigada haber mentido en su testimonial prestada el día 25 de junio del 2019, ante el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco en el Expediente N° 2157-2019, donde se investiga al ahora denunciante Emanuel Teodoro Montes Rojas, sobre violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, en agravio de Gloria Isabel Rojas Cristobal, en el cual como testigo dijo: "para que diga si conoce las supuestas agresiones de Emanuel Teodoro Montes Rojas contra Gloria Isabel Rojas Cristobal, de ser así que nos exprese en forma detallada, dijo: ... **había dicho en el quiosco estaba pidiendo cuatro platos de comida gratis para todo el año (...)** por el problema de una docente que ya no estaba trabajando, le dijo que aquí hay **corrupción apuntando a la directora del colegio**", refiriendo que fueron las palabras pronunciadas por el ciudadano Emanuel Teodoro Montes Rojas, hecho que no sería cierto por lo que estaría brindando un falso testimonio en juicio, motivo por el cual con fecha 28 de junio de 2019, el ciudadano Emanuel Teodoro Montes Rojas le remitió una carta notarial a fin de que se rectifique en su declaración y hechos falsos atribuidos, lo que no ha cumplido con rectificarse.

III.- DE LAS FACULTADES DEL FISCAL.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en mérito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad¹ y la

¹ El Principio de Objetividad se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como custodio de la ley, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y

derecho penal, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario, además se tiene que tomar en cuenta que, el derecho penal no puede ser la primera arma, frente a cualquier irregularidad, en la convivencia social que no hayan infringido norma de contenido penal.; concordante con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00012-2006-Pi/TC, al sostener que el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables. Precisamente esta consideración del Derecho Penal como última ratio lo distingue de otros órdenes sancionatorios como por ejemplo el administrativo sancionador. Por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados.

6.2.- En el mismo sentido ha opinado la Corte Suprema en el Primer Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias¹⁴ N°01-2012/CJ-116, en el fundamento 10 último párrafo: "El derecho Penal no es la mera puesta en escena de una postura del Estado frente al delito, sino la forma racional de resolver los conflictos sociales más graves de nuestra sociedad, que la política criminal debe someterse a los principios de subsidiaridad, fragmentariedad y de ultima ratio, como fundamento ordenadores de la violencia punitiva de una sociedad libre y democrática".

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El suscrito Fiscal Provincial Titular de la Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en los artículos del NCPP y del Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **ANDREA ADELINA CRESPO PASCUAL**, por el presunto delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **FALSO TESTIMONIO EN JUICIO**, en agravio del **ESTADO - PODER JUDICIAL** y **EMANUEL TEODORO MONTES ROJAS**; En consecuencia se ordena el **ARCHIVO DE LO ACTUADO** notificándose la presente a las partes con las formalidades de ley.

Jkhm.



¹⁴ Haciendo suyo la Corte Suprema la Sentencia de control difuso- Caso Tome Guillen, emitida por la Segunda Sala Penal Superior de Arequipa, Lima-2007. Publicada en "Diálogo con la Jurisprudencia N°108".



C.F. N°:	2006014506-2019-859-0 (4ª FSPH)
Delito:	Falso testimonio en juicio
Investigado:	Andrea Adelina Crespo Pascual
Agraviada:	El Estado y otro
Asunto:	Elevación de actuados
Proviene:	6ª FPPC - Huánuco

Sumilla: El fiscal a cargo de la investigación no ha tomado en consideración que el delito de falso testimonio en juicio es un delito de simple actividad, pues se consuma con la sola declaración mendaz, sin necesidad de ulteriores efectos, esto es, no requiere que se emita una sentencia para haberse configurado el delito. Aunado a ello, es necesario señalar que se requieren de otras diligencias, a efectos de esclarecer los hechos materia de investigación.

DISPOSICIÓN N° 3-2020-MP-4ªFSP-HUÁNUCO

Huánuco, 15 de enero de 2020

I. ASUNTO

- 1.1. Dado cuenta el recurso de elevación de actuados presentado por **Emanuel Teodoro Montes Rojas** -fs. 99/106-, contra la disposición N° Dos de fecha 12/09/2019 -fs. 83/89-, que dispuso no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra Andrea Adelina Crespo Pascual, por el presunto delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de falso testimonio en juicio, en agravio del Estado – Poder Judicial y Emanuel Teodoro Montes Rojas.

II. CONTROL DE PLAZO DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

- 2.1. El recurrente interpone recurso de elevación de actuados, conforme a lo establecido en el artículo 334°5 del Código Procesal Penal, contra la disposición N° Dos de fecha 12/09/2019, pretensión que, en efecto, corresponde con lo previsto en la citada norma adjetiva, por lo que se procederá a efectuar el cómputo de plazo de interposición del referido recurso:

Fecha de notificación: 16/09/2019 -fs. 71 de la carpeta auxiliar-.
Fecha de impugnación: 19/09/2019 -fs. 99/106 carpeta principal-.

Estando a la fecha de notificación y de interposición del recurso impugnatorio, el recurso de elevación de actuados se encuentra dentro del plazo legal.

III. ANTECEDENTES

Cargos atribuidos

- 3.1. Se le atribuye a la investigada haber mentido en su testimonial prestada el día 25 de junio del 2019, ante el Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco en el Expediente N° 2157-2019, donde se investiga al ahora denunciante Emanuel Teodoro Montes Rojas, sobre violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico, en agravio de Gloria Isabel Rojas Cristobal, en el cual como testigo dijo: "para que diga si conoce las

Roberto Castillo Velarde
Fiscal Superior (U)
4ª Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



parcialización con alguna de las partes o estar inmerso en causales de recusación⁴, para estimar la exclusión del citado fiscal, del conocimiento de la presente investigación, por lo que corresponde por ahora desestimar el pedido de exclusión.

V. DECISIÓN

En consecuencia, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 334⁶ del Código Procesal Penal y artículos 5 ° y 12 ° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho Fiscal:

DISPONE:

Primero: Declarar **FUNDADO** el recurso de elevación de actuados interpuesto por Emanuel Teodoro Montes Rojas, mediante escrito de fecha 19/09/2019, contra la Disposición N° Dos, del 12/09/19.

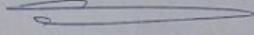
Segundo: **NULA** la Disposición N° Dos, del 12/09/19, que dispuso no formalizar ni continuar investigación preparatoria contra Andrea Adelina Crespo Pascual, por el presunto delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de falso testimonio en juicio, en agravio del Estado – Poder Judicial y Emanuel Teodoro Montes Rojas.

Tercero: En consecuencia, se dispone **AMPLIAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra Andrea Adelina Crespo Pascual, por el presunto delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de falso testimonio en juicio, en agravio del Estado – Poder Judicial y Emanuel Teodoro Montes Rojas, por el plazo de 30 días, debiendo disponerse la realización de las diligencias señaladas en el considerando 4.7, de la presente disposición.

Cuarto: Declarar **IMPROCEDENTE** por ahora la exclusión fiscal solicitada por el recurrente **Emanuel Teodoro Montes Rojas**, contra el Fiscal a cargo de la presente investigación.

Quinto: **DEVUÉLVASE** estos antecedentes a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes.

RCV/jgb


Roberto Castillo Velarde
Fiscal Superior (I)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

⁴ La exclusión fiscal opera en tres supuestos:

1.- No cumplimiento de sus funciones.

Las atribuciones del Ministerio Público están expresamente contempladas en los artículos 60° al 66° del CPP, en relación con su función de investigación y persecutora del delito, las mismas que son:

a. Rol de titular de ejercicio de la acción penal (Art. IV T.P.C.P.P.)

b. Conductor de la investigación (Art. 330°, 334° CPP)

c. Acusador al finalizar la investigación preparatoria y que se prolonga durante el juicio oral (Art. 343, 244, 349, 351 y 359 del CPP)

d. Requiriente (Art. 122° CPP)

e. Rol de parte (durante la fase de juzgamiento y actuación de los recursos impugnatorios); así como los deberes de la carga de la prueba (Art. IV.1 T.P.C.P.P.) y de actuar con objetividad (Art. IV.2 del T.P.C.P.P.).

2.- Incurrir en irregularidades.

Debemos precisar que las irregularidades que generen la exclusión son independientes de la responsabilidad que establezca el Órgano de Control Institucional, esto es, las señaladas en los artículos 45°, 46° y 47° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

3.- Estar incurso en causales de recusación:

Aplicable a los fiscales conforme el artículo 64.4., del CPP, al señalar que los fiscales están obligados a apartarse del conocimiento de la investigación o proceso cuando esté inmerso en las causales de inhibición de los jueces establecidos en el artículo 53° del citado texto legal.



CARPETA FISCAL: 2019-1309-0.
INVESTIGADO : Lucy Magdalena Calderón Atencio.
AGRAVIADO : El Estado y otro.
DELITO : Denuncia Calumniosa.
FISCAL : Werner Hans Peña Vela.
ASUNTO : Archivo Definitivo.

DISPOSICIÓN N° 007 -2021-MP-DFH-6°FPPC-H-3°DF.
Huánuco, treinta y uno de
marzo de dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA:

La denuncia de parte presentada en contra Lucy Magdalena Calderón Atencio, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia – Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de Denuncia Calumniosa, en agravio de El Estado – Corte Superior de Justicia de Huánuco y de Noly Luis Pajuelo Hurtado; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: El Ministerio Público:

El artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el artículo sesenta del Código Procesal Penal, reconoce al Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

SEGUNDO: De los hechos materia de denuncia:

Que, según la denuncia de parte incoada, los hechos tienen su antecedente en un proceso judicial extra penal (demanda de ejecución de acta de conciliación por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, expediente 2014-958), iniciado por la ahora investigada Lucy Magdalena Calderón Atencio, sustentando que, mediante acta de conciliación celebrada el 31 de agosto de 2010 entre Lucy Magdalena Calderón Atencio como representante de su menor hijo de iniciales Y.A.P.C., celebró un acta de conciliación con el ahora denunciante Noly Luis Pajuelo Hurtado, el 31 de agosto de 2010, con el que acordaron la pensión alimenticia de su referido menor hijo por la suma de S/. 250.00 (doscientos cincuenta soles) mensuales, por lo que ante un presunto incumplimiento, interpone demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco a fines del año 2014, por el monto s/. 4,590.00; la cual fue declarada fundada. Sin embargo, según posición del ahora denunciante, la demandante (hoy investigada) actuó de mala fe, mal informando al Juzgado y orientando que las notificaciones en el mencionado proceso lleguen a un inmueble que residía anteriormente y que dejó con posterioridad. Luego de declararse fundada la demanda y practicarse liquidaciones, se remitieron copias certificadas al Ministerio Público, signándose con el caso N° 20006014506-2016-1487 por lo que se abrió Investigación Preliminar y posteriormente se Formalizó la Investigación Preparatoria en el Primer Juzgado Penal de Huánuco con el expediente N.º 00417-2017-0-1201-JR-PE-01, fecha en donde supuestamente ha tomado conocimiento del proceso (el ahora denunciante) de las acciones legales incoadas en su contra y hace ejercicio de su derecho a la defensa presentando un escrito adjuntando las copias legalizadas de los vouchers y recibos privados que suman a un monto total de s/. 6,600.00, con el escrito presentado el 27 de marzo de 2017. Asimismo el Fiscal James Junior Lurita Moreno del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante Disposición N° 04 de fecha 21 de junio de 2017 dispone No Formalizar Ni Continuar Investigación Preparatoria en contra del recurrente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar y se ordena el archivo definitivo de la denuncia; Disposición que mediante

2.2. Ahora bien, delimitado conveniente y normativamente la conducta delictiva descrita en líneas precedentes, debe ahora ajustarse ello a la metodología de tipicidad, para establecer si el delito ocurrió y que es atribuible a sujeto plenamente identificado para así, avocar la investigación a la siguiente etapa de investigación, bajo el filtro de la conducta prohibida objetiva y luego el elemento subjetivo del tipo. Según la expresada normativa ya descrita y establecida la presunta conducta prohibida, esto es que la investigada haya dado información falsa a la autoridad judicial (dirección inexacta, falsa o inexistente) para así poder encaminar un procedimiento posterior de alimento nulo y subsecuente el proceso penal de omisión alimenticia).
2.3. Este extremo de imputación no queda objetivamente acreditado, pues tanto el denunciante no resulta claro en la imputación inicial, pues lo que busca (eso se deduce de su declaración de fs. 50/52), pues reclama que la investigada sea justa en los montos pedidos por alimentos. Sin embargo, a lo que a la tipicidad de la presunta conducta delictiva se refiere, no se puede establecer con certeza que ello haya sucedido, pues la investigada ha referido en su declaración (fs. 59/61), que fue abandonada por el denunciante en la ciudad de Lima, cuando nació su menor hijo, por ende, desconociendo su domicilio, coligiéndose que la dirección domiciliaria del ahora denunciante consignada en su demanda, fuera la misma que éste mismo dio, entendiéndose que la demanda fue una de ejecución de acta de conciliación, donde el demandado hubo señalado voluntariamente una dirección domiciliaria. Ahora bien, el propio denunciante en su declaración (fs. 51), señaló desconocer notificaciones llegadas personalmente, pero a su vez añade que vivía en Lima, en GR UCV 145, Zona J, Lote 45, Asentamiento Humano Huaycán, junto con la investigada, pero al separarse, cambió su domicilio, del cual él mismo no conoce la dirección con exactitud. Ergo, no se puede establecer que la conducta de la investigada Calderón Atencio, al incoar demanda de ejecución de acta de conciliación, haya actuado con dolo, al consignar una dirección, inexistente, imprecisa o falsa, para que con ello, pueda lograr resolución contraria a ley. Incluso en las copias certificadas de la carpeta fiscal N° 2006014506-2016-1487-0, se colige en la disposición de archivo, que este pronunciamiento tuvo como fundamento el pago o la cancelación total del monto de la liquidación de pensiones devengadas que se reclamaba, sin obrar de por medio un reclamo o denuncia respecto a presunta falsedad de datos incorporados por Calderón Atencio u otro ardid legal que haga presumir conducta delictiva, como se trató de deslizar en su momento por parte del denunciante. Por lo que, al igual que en el tipo penal en comento vide supra, este extremo también debe ser desestimado por carencia de elementos de convicción elementales y argumentos que nos lleven al convencimiento de conducta pasible de reproche penal.
3. En consecuencia, a falta del material de cargo suficiente para establecer la realidad del hecho delictivo y por ende, conducta pasible de reproche penal, es procedente disponer el archivo de los actuados. Por lo que, de conformidad a lo previsto por los Arts. 61.1°, literal a), 122.2°, 334.1° del Código Procesal Penal, concordante con los Arts. 05° y 94.2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

SE DISPONE:

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra LUCY MAGDALENA CALDERÓN ATENCIO por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia – Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de DENUNCIA CALUMNIOSA y FRAUDE PROCESAL, en agravio de EL ESTADO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Y DE NOLY LUIS PAJUELO HURTADO.

SEGUNDO: SE ORDENA que, una vez consentida que sea la presente, EL ARCHIVO DEFINITIVO de todo lo actuado en el modo y forma de Ley, y ulterior remisión al Área de Archivo Documentario, para su conservación y custodia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales con arreglo a ley.

WHPV/cca.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

92
puesta
y jos

Elevación de actuados

CASO N° : 2006014506-2019-1309-0
PROCEDENCIA : Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
INVESTIGADA : Lucy Magdalena Calderón Atencia
RECURRENTE : Noly Luis Pajuelo Hurtado
DELITOS : Denuncia Calumniosa y Fraude Procesal
FISCAL PROV. : Werner Hans Peña Vela

DISPOSICIÓN N° 184-2021-MP-FN-2°FSP-DFH

Huánuco, dos de agosto
del año dos mil veintiuno.

I. VISTO:

El recurso de elevación de actuados o la queja de derecho interpuesto por el abogado del denunciante Juan Noly Luis Pajuelo Hurtado contra la Disposición N° 07 (fs. 78/83) de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por el Fiscal Provincial Werner Hans Peña Vela de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la que dispuso: "(...) **NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LUCY MAGDALENA CALDERÓN ATENCIO** por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia – Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de **DENUNCIA CALUMNIOSA y FRAUDE PROCESAL**, en agravio de **EL ESTADO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Y DE NOLY LUIS PAJUELO HURTADO**".

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los hechos investigados.-

El Fiscal Provincial a cargo del caso en la disposición fiscal objeto de elevación de actuados, consignó textualmente como hechos denunciados, los siguientes:

"(...) los hechos tienen su antecedente en un proceso judicial extra penal (demanda de ejecución de acta de conciliación por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, expediente 2014-958), iniciado por la ahora investigada Lucy Magdalena Calderón Atencio, sustentando que, mediante acta de conciliación celebrada el 31 de agosto de 2010 entre Lucy Magdalena Calderón Atencio como representante de su menor hijo de iniciales Y.A.P.C., celebró un acta de conciliación con el ahora denunciante Noly Luis Pajuelo Hurtado, el 31 de agosto de 2010, con el que acordaron la pensión alimenticia de su referido menor hijo por la suma de S/. 250.00 (doscientos cincuenta soles) mensuales, por lo que ante un presunto incumplimiento, interpone demanda de ejecución de acta de conciliación de alimentos por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco a fines del año 2014, por el monto s/. 4,590.00; la cual fue declarada fundada. Sin embargo, según posición del ahora denunciante, la demandante (hoy investigada) actuó de mala fe, mal informando al Juzgado y orientando que las notificaciones en el mencionado proceso lleguen a un inmueble que residía anteriormente y que dejó con posterioridad. Luego de declararse fundada la demanda y practicarse liquidaciones, se remitieron copias certificadas al Ministerio Público, signándose con el caso N° 20006014506-2016-1487 por lo que se aperturó

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior (T) de la Segunda
Fiscalía Superior Penal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

2006014506-2016-1487.

c) Se recaben copias certificadas completas del expediente judicial N° 958-2014, correspondiente al proceso civil de alimentos.

d) Se realice cuanta diligencia resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

III. PRONUNCIAMIENTO:

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía Superior Penal, con las atribuciones conferidas en los artículos primero, quinto, y duodécimo del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; así como el artículo 334° numeral 6 del Código Procesal Penal, DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de elevación de actuados interpuesto por el abogado del presunto agraviado Noly Luis Pajuelo Hurtado contra la Disposición N° 07 (fs. 78/83) de fecha 31 de marzo de 2021, emitida por el Fiscal Provincial Werner Hans Peña Vela de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

SEGUNDO.- NULA la Disposición N° 07 (fs. 78/83) de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por el Fiscal Provincial Wener Hans Peña Vela de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la que dispuso: "(...) **NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LUCY MAGDALENA CALDERÓN ATENCIO** por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia – Delitos Contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de **DENUNCIA CALUMNIOSA** y **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de **EL ESTADO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO Y DE NOLY LUIS PAJUELO HURTADO**".

TERCERO: INSTRUIR al Fiscal Provincial Wener Hans Peña Vela de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, que emita Disposición **AMPLIANDO LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, conforme a lo indicado en los numerales 5.2 al 5.3 de la presente Disposición Superior.

CUARTO: DEVOLVER la carpeta fiscal a su fiscalía de origen para los fines correspondientes. Notifíquese y ofíciase.-----/

RVB/lsl

RODOLFO VEGA BILLÁN
Fiscal Superior (T) de la Segunda
Fiscalía Superior Penal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
CUARTO DESPACHO FISCAL

Carpeta Fiscal: 2006014506-2019-1557-0
Fiscal Responsable: Henry Juver Modesto Dávila

DISPOSICIÓN N° 01 / ARCHIVO

Huánuco, dos de diciembre
de dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA

Los actuados que anteceden, con relación a la investigación seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Violencia y Resistencia a la Autoridad, en la modalidad de Posesión Indebida de Teléfonos Celulares en Establecimientos Penitenciarios, en agravio del Estado – INPE que viene a folios ; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Hechos materia de Investigación.

Se tiene de los actuados que con fecha 14 de noviembre del 2019, a horas 08:40 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que se realizó una revisión extraordinaria en el Establecimiento Penitenciario de Huánuco – Potracancha, en apoyo a la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención de Delitos de Huánuco a mérito de lo establecido en la Directiva N° 011-2012-MP-FN "Directiva que regula la intervención Fiscal en los Operativos Extraordinarios de Seguridad Interna en los Establecimientos Penitenciarios", aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3106-2014-MP-FN, es que se lleva a cabo dicha revisión en el Pabellón N° 06, con la participación de la Dra. Julia Mellado Salazar – Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, los efectivos policiales Alf2 PNP Hugo Valverde Silva en calidad de jefe de grupo, SO3 PNP Juan Chávez Ortiz, SO3 PNP Kalajan Valerio Zevallos, la persona de Hans Aliaga Montejo como personal del INPE encargado del Pabellón N° 06 y la persona de William Pérez Julca como coordinador general del pabellón N° 06; donde al encontrarse en el ambiente del almacén de los colchones, es que se revisó aproximadamente veinte (20) colchones en forma minuciosa, pasando incluso el detector de metales a cada uno de los colchones que se encontraban amarrados y enrollados, procediendo a desenrollar cada uno de ellos, es así que en uno de los colchones de color rosado con aplicativos del ratón Mickey, al desenrollarlo, se advierte una almohada de esponja con una abertura dentro del cual se observa un celular con las características: marca HUAWEI, color NEGRO, franjas plateadas; asimismo, dentro del colchón se observó una sábana con líneas naranjas, a lo cual el delegado de las celdas adyacentes refirió que desconoce todos los colchones del almacén, continuando también se encontró una fra- de color plomo que hace de hamaca, asimismo al desenrollar un colchón con ap- vo del equipo de fútbol Club Alianza Lima, se

Eliseo Aguirre
Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huánuco

89
nove

posesión, entre los internos del Pabellón 06 del Establecimiento Penal de Huánuco – Potracancha.

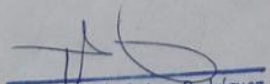
- e) En ese sentido, al hacerse materialmente imposible dar con él o los sujetos que serían los presuntos implicados en el presente caso, debe archivar definitivamente la presente investigación, al no cumplir con uno de los presupuestos para el ejercicio de la acción penal pública, **la no individualización de la persona imputada**, tanto más, que los Fiscales antes de ejercitar la acción penal deben cumplir con los procedimientos de identificación e individualización de las generales de Ley de las personas sometidas a una investigación de carácter penal, conforme a lo establecido en el Art. 3° de la Ley número 27411, modificado por la Ley número 28121, concordante con el artículo 336.1 del Código Procesal Penal.
- f) Por otro lado, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha *veintidós de setiembre de dos mil ocho*, recaída en el Exp. N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, ha dejado establecido que cuando se archiva una investigación como el presente caso, no es aplicable el principio del *Ne bis in idem*, ya que de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; fundamento que comparte además nuestro Código Procesal Penal en su artículo 335° numeral 2), cuyo texto señala: "(...) si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno..."; de lo que se tiene que la presente investigación podrá ser reabierto posteriormente si se aportan nuevos elementos de convicción, diferentes a lo que se tiene en autos.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 159 inciso 4 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 329, 330 y 334 del Código Procesal Penal, el suscrito Fiscal Provincial encargado del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, mediante la cual:

DISPONE:

1. **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Violencia y Resistencia a la Autoridad, en la modalidad de Posesión Indevida de Teléfonos Celulares en Establecimientos Penitenciarios, en agravio del Estado - INPE. Consentida o confirmada la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo Central del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a Ley.

EAQR/hjmd.


Eliseo Aguedo Quispe Rodríguez
Fiscal Provincial Penal
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la universalización de la salud"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4ª FISCALÍA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Carpeta fiscal:	2006014506-2019-1557-0 (4ª FSP Huánuco)
Delito:	Posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios.
Investigado:	L.Q.R.R.
Agravado:	El Estado - INPE.
Asunto:	Elevación de actuados.
Proviene:	2006014506-2019-1557-0 (6ª FPPC Huánuco)

SUMILLA: Estando a que la decisión adoptada está basada únicamente en el Acta de Registro y Revisión Extraordinaria - Establecimiento Penitenciario, de fecha 14 de noviembre de 2019, sin que se hayan realizado diligencias preliminares acorde a los fines de las diligencias preliminares, en particular el de individualizar al presunto imputado, la misma deviene en nulo por haberse vulnerado el derecho al debido proceso, observancia del principio de legalidad procesal penal, tal como lo establece el artículo 150º inciso d) del Código Procesal Penal.

DISPOSICIÓN N° 42.-2020-MP-FN-4ªFSP-HUÁNUCO

Huánuco, 27 de abril de 2020

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

El recurrente¹ requiere elevación de actuados contra la **disposición N°01** de fecha 02/12/19², que dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios, en agravio del Estado - INPE. Solicitando se proceda conforme a ley.

II. CONTROL DE PLAZO DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

El requirente solicita elevación de actuados, conforme a lo establecido en el artículo 334º.5 del Código Procesal Penal, contra la Disposición N°01 de fecha 02/12/19, pretensión que, en efecto, corresponde con lo previsto en la citada norma adjetiva, por lo que se procederá a efectuar el cómputo de plazo de interposición del referido recurso:

- ✓ Fecha de notificación: 15 de enero de 2020 -fs. 03 carpeta auxiliar-
- ✓ Fecha de impugnación: 23 de enero de 2020 -fs. 12/13 carpeta principal-

Estando a la fecha de notificación y de interposición del recurso impugnatorio, conforme lo prescribe el artículo 334º.5 del Código Procesal Penal, el recurso de elevación de actuados se encuentra dentro del plazo legal más el término de la distancia (01 día) establecido mediante Resolución Administrativa N.º 288-2015-CE-PJ de fecha 16/09/15.

III. ANTECEDENTES

3.1. Fundamentos de la disposición cuestionada

El fiscal a cargo de la investigación sustentó la disposición fiscal cuestionada en lo siguiente:

¹ Léase requerimiento del 21/01/20, presentado por Carlos Germán Martín Cañari Arce, Procurador Público Adjunto del INPE, recibido por la 6ª FPPC Huánuco el 23/01/20, de fojas 12/13.
² Véase fojas 05/09.

Roberto Casullo Velarde
Fiscal Superior (I)
4ª Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



25
veniduro

través de aparatos móviles se efectúen llamadas extorsivas, extremo que deberá también ser dilucidado durante la secuela de la investigación.

- 4.13. Siendo así, estando a las razones expuestas, corresponde disponer que la presente investigación se inicie por el plazo de 60 días, a efectos de que se practiquen las diligencias siguientes:
- a) Se recabe la declaración testimonial de los efectivos policiales Alf2 PNP Hugo Valverde Silva (jefe de grupo), SO3 PNP Juan Chávez Ortiz y SO3 PNP Kalajan Valerio Zevallos, a fin de que narren la forma, modo y circunstancias en el que se efectuó el hallazgo del celular marca Huawei, color negro, franjas plateadas; una batería, color negro con líneas semicirculares, con N° BL-4C, 0670386382535Q436C10660458; y, un cargador, marca Nokia, color negro desgastado, envuelto con cinta masking.
 - b) Se recabe la declaración testimonial de Hans Aliaga Montejó, personal del INPE encargado del Pabellón N° 06, y William Pérez Julca, Coordinador General del Pabellón N° 06, del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, a efectos de que brinden datos de los internos de quienes sospecharían como poseionario o propietario del aparato móvil hallado, u otra información relevante acorde a los fines de la investigación.
 - c) Se practique diligencias de constatación en el lugar de los hechos, a efectos de recoger evidencias o indicios que permitan lograr la posible individualización de los involucrados en su comisión.
 - d) Se requiera al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, brinde información respecto de la titularidad del teléfono celular hallado, a través de la verificación del IMEI.
 - e) Se practique una Pericia Digital Forense al teléfono celular hallado, para lo cual se deberá desbloquear a fin de poder acceder a los mismos y realizar la verificación de las llamadas entrantes y salientes, memoria interna, mensajes u otros, a fin de que permitan identificar el uso que se le haya venido dando al equipo encontrado. Oficiándose para dicho fin al Instituto de Medicina Legal - Gerencia de Peritajes.
 - f) Una vez sean individualizado e identificados el o los internos que ejercían posesión del equipo celular hallado, y a efectos de determinar si fue utilizado para la realización de otros delitos, solicítase el levantamiento del secreto de las comunicaciones.
 - g) Se realicen las diligencias que generen las actuadas para el mejor esclarecimiento de los hechos.
- 4.14. Sin perjuicio de lo expuesto, y estando a la evidente inobservancia de las funciones atinentes al Ministerio Público antes abordadas, resulta pertinente y necesario **exhortar** al fiscal responsable del caso, Henry Juver Modesto Dávila, para que en lo sucesivo, en el ejercicio de la función fiscal, cumpla con actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, de forma decidida y proactiva, con fines de determinar o acreditar la responsabilidad o inocencia de los presuntos involucrados en la comisión del mismo, así como realizar actos urgentes e inaplazables con fines de individualizar a las personas involucradas en su comisión; bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control, por presunta inconducta funcional.

V. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del

Roberto Cásula Velarde
Fiscal Superior (I)
4ª Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la universalización de la salud"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALÍA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 334°.6 del Código Procesal Penal, y artículo 150°d del cuerpo legal citado; este despacho fiscal:

DISPONE:

Primero.- Declarar **FUNDADO** el requerimiento de elevación de actuados presentado por Carlos Germán Martín Cañari Arce, Procurador Público Adjunto del INPE, contra la **disposición N.º 01** de fecha 02/12/19.

Segundo.- Declarar **NULA** la **disposición N.º 01** de fecha 02/12/19, que dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares en establecimientos penitenciarios, en agravio del Estado - INPE.

Tercero.- En consecuencia, el fiscal responsable del caso **INICIE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **60 días**, debiendo disponer la realización de las diligencias anotadas por este Despacho en el considerando 4.12 de la presente disposición.

Cuarto.- EXHORTAR al fiscal responsable del caso, Henry Juver Modesto Dávila, de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que en lo sucesivo, en el ejercicio de la función fiscal, **cumpla con actuar con objetividad**, indagando los hechos constitutivos del delito, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, de forma decidida y proactiva, con fines de determinar o acreditar la responsabilidad o inocencia de los presuntos involucrados en la comisión del mismo, así como **realizar actos urgentes e inaplazables con fines de individualizar a las personas involucradas en su comisión**; bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control, por presunta inconducta funcional.

Quinto.- DEVUÉLVASE estos antecedentes a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes.

Sexto.- Oficiese y notifíquese conforme corresponda.
RCV/emr

Roberto Casullo Velarde
Fiscal Superior (R)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Sexta Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huánuco
Tercer Despacho.

"Año de la Universalización de la Salud"

*Analizado
Walter*

CARPETA FISCAL : 2006014505-2020-182-0.
IMPUTADO : Ramos Lucas Rolin Victor.
DELITO : Lesiones culposas.
AGRAVIADO : Rivera Herrera Edwin.
FISCAL A CARGO : Junior Kenedy Huaman Medina.

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA.**

Disposición N° UNO.
Huánuco, trece de febrero
del año dos mil veinte.-

I.- DADO CUENTA:

La denuncia contra **RAMOS LUCAS ROLIN VICTOR** por la comisión del presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de **RIVERA HERRERA EDWING**.

II.- HECHOS INVESTIGADOS:

De los actuados se tiene que, el día 26 de diciembre a horas 05:00, Ramos Lucas Victor estaba estacionado dentro del vehículo de placa EGT-050, marca Nissan, Modelo Sentra, asignado para su funciones de serenasgo, en el Jiron Los Sauces de la Via Colectora-Amarilis Huánuco, en sentido de norte a sur, en eso sintió un impacto en la parte trasera izquieda del vehículo, haciendolo avanzar de dos a tres metros adelante, al salir del vehículo se percato que era el señor Rivera Herrera quien conducia su vehículo menor-motocicleta de placa 4956-DS, quien se habia estrellado con el vehículo, luego de 10 minutos lleo el Samu y trasladaron al agraviado al hospital de contngencia, el cual le genero herida suturada en la región frontal, hematoma de coloración verdeviolacea en la región parioccipital derecha, ademas se sabe que el agraviado al momento del accidente estaba conduciendo su vehículo menor en estado de ebriedad, con 0.67 gramos de alcohol por litro de sangre, conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004475-C-2819.

III.- DE LAS FACULTADES DEL FISCAL.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en merito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad¹ y la imparcialidad, una vez que el

¹.- El **Principio de Objetividad** se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como custodio de la ley, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en 'velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Ines y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pág. 153.

Junior Kenedy Huaman Medina
Fiscal Adjunto (T)
6° Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El suscrito, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en los artículos del NCPP y del Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **RAMOS LUCAS ROLIN VICTOR** por la comisión del presunto delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de **RIVERA HERRERA EDWING**; En consecuencia se ordena el **ARCHIVO DE LO ACTUADO** notificándose la presente a las partes con las formalidades de ley.

Jkhm⁹.


Junior Kenedy Huamán Medina
Fiscal Adjunto (T)
6ª Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

⁹ .- El suscrito firma la presente por estar a cargo del despacho, en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huanuco N° 58-2020-MP-PJFS-DFH, de fecha 8 de enero del 2020.

38
Ambr
odho

CARPETA FISCAL : 3806014501-2020-182-0.
IMPUTADO : Herrera Rivera Edwing.
DELITO : Conducción en Estado de Ebriedad.
AGRAVIADO : El Estado.
FISCAL A CARGO : Junior Kenedy Huaman Medina.

DISPOSICIÓN DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN: N° DOS.
Huanuco, trece de febrero
del año dos mil veinte.

I.- DADO CUENTA:

El remitido por la Comisaria de Amarilis, que contiene los actuados sobre la presunta comisión del delito de **Peligro Común-Conducción en Estado de Ebriedad**, previsto en el **Art. 274-Primer Párrafo del Código Penal**, contra **HERRERA RIVERA EDWING**, en agravio de la **Sociedad-Representado por la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**.

II.- HECHOS DENUNCIADOS:

De los actuados se tiene que, el día 26 de diciembre a horas 05:00, Ramos Lucas Victor estaba estacionado con el vehículo de placa EGT-050, marca Nissan, Modelo Sentra, asignado para su funciones de serenasgo, en el Jiron Los Sauces de la Vía Colectora-Amarilis Huánuco, en sentido de norte a sur, en eso sintió un impacto en la parte trasera izquierda del vehículo, haciendolo avanzar de dos a tres metros adelante, al salir del vehículo se percato que era el señor Rivera Herrera quien conducía su vehículo menor-motocicleta de placa 4956-DS, quien se habia estrellado con el vehículo, luego de 10 minutos llego el Samu y trasladaron al agraviado al hospital de contingencia, donde se le extrajo muestras de sangre y se supo que al momento del accidente estaba conduciendo su vehículo menor en estado de ebriedad, con 0.67 gramos de alcohol por litro de sangre, conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0004475-C-2819.

III.- TIPO PENAL DENUNCIADO.

El delito de Peligro Comun-Conduccion en Estado de Ebriedad, se encuentra previsto en el **Art. 274-primer párrafo**, del Código Penal que prevé:

"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)".

V.- DE LAS FACULTADES DE ESTE DESPACHO Y EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1.- En ese sentido el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, le asigna atribuciones al Ministerio Público, señalando que a éste le corresponde "**Conducir desde un inicio la investigación del delito**". Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función." Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público, de tal manera que la acción penal, -entendido como el derecho público subjetivo de acudir ante la autoridad judicial requiriendo su intervención -en su ejercicio está a cargo del fiscal y ninguna


Junior Kenedy Huaman Medina
Fiscal Adjunto (T)
6° Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b0
remita

SEGUNDO.- APLÍQUESE EN EL PRESENTE CASO el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, en mérito a los fundamentos expuestos en el acápite V, *ut supra*, en tal sentido, **CÍTESE** al investigado **HERRERA RIVERA EDWIN**, para el **24 de febrero del 2020 a horas 09:00am**, fecha donde se procederá a la aplicación del referido principio, asimismo **OFICIESE** al Director de la Defensoría Pública a efectos de que designe a un defensor publico que este presente en esta diligencia.-

Jkhm²



Junior Kenedy Huamán Medina
Fiscal Adjunto (T)
6° Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

² .- El suscrito firma la presente por estar a cargo del despacho, en mérito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huanuco N° 58-2020-MP-PJFS-DFH, de fecha 8 de enero del 2020.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALÍA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

223
1

Carpeta fiscal:	2006014506-2020-182-0.
Procedencia:	6taFPPC-Hco.
Agraviado:	Edwing Rivera Herrera.
Investigado:	Rolin Víctor Ramos Lucas.
Delito:	Lesiones Culposas Graves.

Sumilla: Debida motivación

1. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01321-2010-PA/TC ANCASH, Caso Florencio Jesús Navarro Sánchez, ha establecido que (...) este derecho obliga a los magistrados fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituiría vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales.
2. Al haberse acumulado a la presente investigación el Caso 73-2020 (...) en virtud a la denuncia interpuesta por el abogado del agraviado, se ha obtenido más datos relevantes para por lo menos reconsiderar la decisión adoptada o en su defecto emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el íntegro de los actuados, pues si bien el fiscal a cargo de la investigación al acumular los casos ya no tenía otra opción que admitir que ya había emitido pronunciamiento en cuanto al extremo que es materia de la recurrida, también lo es que este Superior Despacho, de modo alguno puede soslayar los elementos de convicción que han sido acopiados hasta antes de su derivación y posterior acumulación.
3. (...) pues si bien en el presente caso (182-2020), en cuanto al extremo materia de recurrida (lesiones culposas graves) existe una nula investigación respecto al esclarecimiento de los hechos, no menos cierto es que, en el caso 73-2020, hoy acumulado al primero, al aperturarse investigación además de haberse recabado actos de investigación y ordenado diligencias, se tiene la pretensión del abogado denunciante, reafirmada en su recurso de elevación de actuados, que su hijo el agraviado no sólo habría sido víctima de un accidente de tránsito, sino también y/o haciendo prevalecer otra posición que los golpes que ha presentado o presenta en la cabeza y en los testículos serían productos de la agresión que le habían sido propinados por varios sujetos.
4. En tal sentido, al no existir una posición clara y sobre todo única debe disponerse el inicio de las diligencias preliminares, en lo que a dicho extremo se refiere, para que en su término se emita un nuevo pronunciamiento compulsando el íntegro de los actuados; por cuanto al existir una pretensión incontestada, esto es, de que no sólo se trataría de un accidente de tránsito con consecuencias de lesiones (al parecer) auto producidas sino de agresión por terceras personas o en su defecto ambas, la disposición recurrida carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente.

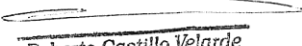
DISPOSICIÓN N° 34-2020-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 25 de abril de 2020.

I. ASUNTO

Pretensión

- 1.1. El abogado defensor del agraviado Edwing Rivera Herrera, interpone requerimiento de elevación de actuados -Fs.197/199-, contra la Disposición N° UNO del 13/02/20 -Fs.54/57-, con la que se dispuso que no procede formalizar y


Roberto Castillo Velarde
Fiscal Superior (t)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

1



aproximadamente, entre los vehículos de placa de rodaje EGT-050, conducido por Rolin Víctor Ramos Lucas, identificado con DNI N° 43435386, y el de placa de rodaje 4956-DS, conducido por Edwing Rivera Herrera, identificado con DNI N° 41721526, por las inmediaciones de la Av. Vía colectora, altura de la Av. Los Sauces - Amarilis; precisando si en efecto tal llamada existió y de ser así indicar el registro u otro dato que permita verificar la hora de la llamada.

- 4) Se recabe informe a la Comisaría de Amarilis respecto a la llamada telefónica que habría efectuado la central de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Amarilis, reportando el accidente de tránsito suscitado el 26/12/19 a horas 05:00 aproximadamente, entre los vehículos de placa de rodaje EGT-050, conducido por Rolin Víctor Ramos Lucas, identificado con DNI N° 43435386, y el de placa de rodaje 4956-DS, conducido por Edwing Rivera Herrera, identificado con DNI N° 41721526, por las inmediaciones de la Av. Vía colectora, altura de la Av. Los Sauces - Amarilis; precisando si en efecto tal llamada existió y de ser así indicar el registro u otro dato que permita verificar la hora de la llamada o en su defecto indicar en mérito a qué el primero de los nombrados interpuso la denuncia por accidente de tránsito.
- 5) Se practique la pericia o informe policial de accidente de tránsito, a través de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito - Huánuco, a fin de establecer las causas del accidente de tránsito, así como establecer el factor determinante y factor contributivo del mismo, para cuyo efecto deberá facilitar efectuar las coordinaciones necesarias con dicha unidad policial, así como prestar las facilidades que requieran para el cumplimiento de la diligencia dispuesta.
- 6) Se practique reconocimiento legal post facto al agraviado Edwing Rivera Herrera, a efecto de establecer si las lesiones (golpes en la cabeza y en los testículos) de las que fue víctima es producto de un evento de tránsito o en su defecto producido por terceras personas.
- 7) Demás diligencias que resulten útiles y pertinentes para esclarecer el hecho denunciado.

- 4.18. Sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes, y estando la evidente inobservación de las funciones atinentes al Ministerio Público antes abordadas, resulta pertinente y necesario **exhortar** al fiscal responsable del caso, Junior Kenedy Huamán Medina, para que en lo sucesivo en el ejercicio de la función fiscal, cumplan con actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, de forma decidida y proactiva, con fines de determinar o acreditar la responsabilidad o inocencia de los presuntos involucrados en la comisión del mismo, así como realizar actos urgentes e inaplazables con fines de individualizar a las personas involucradas en su comisión; bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control, por presunta inconducta funcional.

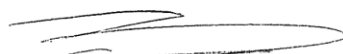
V. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículo 334° 6 del Código Procesal Penal; este Superior Despacho:

DISPONE:

Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de elevación de actuados, interpuesto por el abogado defensor del agraviado Edwing Rivera Herrera.

Segundo.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Disposición N° UNO del


María Cecilia Velarde
Fiscal Superior (4)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

228
/

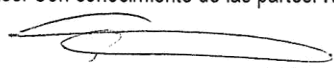
13/02/20 -Fs.54/57-, con la que se dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Rolin Victor Ramos Lucas, por la presunta comisión del delito de lesiones leves, aclarada con Disposición N° TRES, debiendo ser lo correcto por el delito de lesiones culposas graves, en agravio de Edwing Rivera Herrera;

Tercero.- DISPONER que el fiscal responsable del caso **INICIE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **60 días** conforme a lo previsto en el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal, a efecto de determinar, entre otros, la delictuosidad de la noticia criminal reportada e individualice a las personas involucradas en su comisión, en lo que a dicho extremo se refiere, realizando las diligencias dispuestas.

Cuarto.- EXHORTAR a Junior Kenedy Huamán Medina, Fiscal Adjunto Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que en lo sucesivo en el ejercicio de la función fiscal, cumplan con actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, de forma decidida y proactiva, con fines de determinar o acreditar la responsabilidad o inocencia de los presuntos involucrados en la comisión del mismo, así como realizar actos urgentes e inaplazables con fines de individualizar a las personas involucradas en su comisión; bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control, por presunta inconducta funcional.

Quinto.- DEVUÉLVASE la Carpeta Fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes. **Notifíquese y Oficiese.-**

RCV/moml


Roberto Castillo Velarde
Fiscal Superior (H)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

CARPETA FISCAL : 2006014505-2020-105-0.
IMPUTADO : Anel Guerra Huáman.
DELITO : Usurpación.
AGRAVIADO : Ernesto Campos Salazar.
FISCAL A CARGO : Junior Kenedy Huaman Medina.

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA.**

Disposición N° UNO.
Huánuco, diecisiete de febrero
del año dos mil veinte.-

I.- VISTOS:

La denuncia y actuados contra ANEL GUERRA HUAMAN por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-USURPACIÓN, en agravio de ERNESTO CAMPOS SALAZAR.

II.- HECHOS INVESTIGADOS:

De la denuncia se menciona que el día 02 de febrero del 2020 el agraviado al salir de su casa ubicado en el jiron 2 de mayo 371-Huánuco, se percató que en el predio del vecino habían construido una columna de cemento, para ello han cortado con amoladora e ingresado unos 30 centímetros sobre el predio, esto es, la columna construida esta empotrada al predio del agraviado, pese a que en anterior ocasión una Fiscal les había exhortado a no proseguir con la construcción.

III.- DE LAS FACULTADES DEL FISCAL.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en merito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad¹ y la imparcialidad, una vez que el fiscal emite una acusación ya deja de lado al imparcialidad, dado que, desde ese momento se convierte en una parte acusadora, en busca hacer efectiva el *jus puniendi* del Estado, siendo así las cosas ya no le es exigible la imparcialidad, pero debiendo siempre actuar bajo el principio de objetividad y proscribiendo su conducta a la arbitrariedad²,

¹ - El Principio de Objetividad se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como *custodio de la ley*, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pág. 153.

² - STC N° 1321-2012-PA-TC, Fundamento 5 "...(...) uno de los derechos que conforman en debido proceso es el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales de las Resoluciones Fiscales. En efecto este derecho se constituye en una garantía frente a la arbitrariedad Fiscal que garanticen que las Resoluciones Fiscales no se encuentren

Junior Kenedy Huaman Medina
Fiscal Adjunto (T)
6° Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

absolutorios y así mismo son injustificables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del estado¹⁴. Al respecto Neyra Flores refiere que el primer supuesto que *el hecho no constituye delito*, sostiene que quiere decir que existen los medios de investigación suficientes para acreditar que el hecho ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado es típico, pero nunca ha existido; el segundo supuesto *el hecho no es justiciable penalmente*, refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, esta justificado, se realizó bajo una causa de inculpabilidad o no es punible, solo el primer caso no requiere de un análisis probatorio al grado de certeza, pues basta solo con comparar el hecho denunciado con el tipo, para emitir un pronunciamiento sobre su tipicidad; en cambio en los demás supuesto se debe de acreditar, con grado de certeza; mientras que el ultimo supuesto de las *causas de extinción*, esta referido a la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto etc¹⁵.

5.12.- Así las cosas se advierte que en el presente caso, el hecho no existen elementos de convicción sobre la presunta usurpación, sobre los linderos no es esta la vía para determinar el mejor derecho, sino para ello se tiene que recurrir a la vía civil, actuarse las pruebas en dicha instancia y al final determinar el correcto límite y lindero, dado que la vía penal es de *última ratio* y *fragmentario*, ante el cual se pueda recurrir, cuando los demás medios de control social hayan fracasado, o cuando no existe otra vía en la cual se tenga que determinar algún derecho.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El suscrito Fiscal a cargo del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en los artículos del NCPP y del Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra ANEL GUERRA HUAMAN por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio-USURPACIÓN, en agravio de ERNESTO CAMPOS SALAZAR; En consecuencia se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS notificándose la presente a las partes con las formalidades de ley.

Jkhm¹⁶


Junior Keny Medina
Fiscal Adjunto (T)
6° Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco

¹⁴ .- R.N. N° 3571-2006. Lima, del 19 de octubre del 2006. Segunda Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia. "La Excepción de Naturaleza de Acción". En RAE. Jurisprudencia. Noviembre del 2008. Pag. 481. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5. de fecha 28 de octubre del 2013.

¹⁵ .- Jose Antonio Neyra Flores "Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I" Editorial Idemsa, Lima 2015, Pag. 466.

¹⁶ .-El suscrito firma la presente por estar a cargo del despacho, en merito a la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huanuco N° 58-2020-MP-PJFS-DFH, de fecha 8 de enero del 2020.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALÍA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

69
nueva?
nuevo

Tercero.- DISPONER que el fiscal responsable del caso **INICIE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **60 días** conforme a lo previsto en el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal, a efecto de determinar la delictuosidad de la noticia criminal, realizando las diligencias dispuestas.

Cuarto.- EXHORTAR a Junior Kenedy Huamán Medina, en su actuación de Fiscal Adjunto Provincial (t) de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que en lo sucesivo cumpla con efectuar una mejor comprensión del problema jurídico y la claridad de exposición de los hechos, que exige una clara identificación y descripción del tipo de problema a resolver, a efecto de motivar adecuadamente sus decisiones; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, en caso de persistir con la omisión advertida.

Quinto.- DEVUÉLVASE la Carpeta Fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes. **Notifíquese y Oficiése**

RCV/moml

Roberto Castillo Velarde
Fiscal Superior (t)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



caso amerite, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos; así como la actuación de las diligencias siguientes:

- 1) Se recabe la declaración del denunciante/agraviado Herbert Ernesto Campos Salazar, a efecto de que brinde mayores datos esclarecedores sobre el hecho denunciado.
 - 2) Se requiera al denunciante/agraviado Herbert Ernesto Campos Salazar, cumpla con presentar documentación idónea que acredite su propiedad y/o posesión de bien inmueble ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 371, precisando el área y los linderos que comprende el mismo.
 - 3) Se recabe la declaración de la denunciada Kalita Anel Guerra Huamán, con presencia del abogado de su libre elección, bajo apercibimiento de designársele uno de la defensa pública, a efecto de que ejerza su derecho de defensa sobre el hecho denunciado en su contra.
 - 4) Se requiera a la denunciada Kalita Anel Guerra Huamán, cumpla con presentar documentación idónea que acredite su propiedad y/o posesión de bien inmueble ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 369, precisando el área y los linderos que comprende el mismo.
 - 5) Se oficie a la Oficina Registral de Huánuco, a efecto de que remita copias fedateadas de la Partida Registral N° 004000073, donde se encontraría registrado el inmueble ubicado en el Jr. 2 de Mayo N° 369, a nombre de la denunciada Kalita Anel Guerra Huamán, o en su defecto se solicite a dicha entidad el registro de propiedad inmueble del citado predio.
 - 6) Se practique inspección fiscal en el bien inmueble de propiedad del denunciante, de preferencia con participación de un perito ingeniero civil, a efecto de determinar si el área construida o en construcción incluyendo la citada columna que comprendería el lindero de la misma, se encuentra dentro del área y linderos descrito en la Partida Registral N° 0040000073, registrado a nombre de la denunciada Kalita Anel Guerra Huamán; debiendo para cuyo fin, emitir el informe pericial correspondiente, sin perjuicio de las anotaciones u observaciones que pudiese formular en la respectiva acta fiscal como consecuencia de la inspección fiscal.
 - 7) Demás diligencias que resulten útiles y pertinentes para esclarecer el hecho denunciado.
- 4.18. Sin perjuicio de la conclusión arribada, debe exhortarse al fiscal Junior Kenedy Huamán Medina, para que en lo sucesivo cumpla con efectuar una mejor comprensión del problema jurídico y la claridad de exposición de los hechos, que exige una clara identificación y descripción del tipo de problema a resolver, a efecto de motivar adecuadamente sus decisiones; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, en caso de persistir con la omisión advertida.

V. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 12 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículo 334° 6 del Código Procesal Penal; este Superior Despacho:

DISPONE:

- Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de elevación de actuados, interpuesto por el denunciante Herbert Ernesto Campos Salazar.
- Segundo.-** Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Disposición N° UNO del 17/02/20, con la que se dispuso que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Anel Guerra Huamán, por la presunta comisión del delito de usurpación, en agravio del citado recurrente.

Roberto Castillo Velarde
Fiscal Superior (t)
4ª Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

69
página 7
nuevo.

Tercero.- DISPONER que el fiscal responsable del caso **INICIE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **60 días** conforme a lo previsto en el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal, a efecto de determinar la delictuosidad de la noticia criminal, realizando las diligencias dispuestas.

Cuarto.- EXHORTAR a Junior Kenedy Huamán Medina, en su actuación de Fiscal Adjunto Provincial (t) de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que en lo sucesivo cumpla con efectuar una mejor comprensión del problema jurídico y la claridad de exposición de los hechos, que exige una clara identificación y descripción del tipo de problema a resolver, a efecto de motivar adecuadamente sus decisiones; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huánuco, en caso de persistir con la omisión advertida.

Quinto.- DEVUÉLVASE la Carpeta Fiscal a la Fiscalía Provincial de origen, para los fines consiguientes. Con conocimiento de las partes. **Notifíquese y Oficiése**

RCV/momi

Roberto Castillo Velarde
Fiscal Superior (t)
4^{ta} Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Huánuco

CARPETA FISCAL : 2006014506-2020-321.
IMPUTADO : L.Q.R.R.
DELITO : Homicidio.
AGRAVIADO : Rivera Monterrey Yordan Raul(f)
FISCAL A CARGO : Junior Kenedy Huamán Medina.

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Disposición N° CUATRO.
Huánuco, catorce de junio
del año dos mil veintiuno. -

I.- DADO CUENTA:

La investigación seguida contra L.Q.R.R. por la presunta comisión del delito de **Homicidio** en agravio de la **Rivera Monterrey Yordan Raul(f)**, representado por su madre **Olga Mariluz Monterrey Ynocente**.

II.- HECHOS INVESTIGADOS:

El día 11JUN20 en horas de la tarde, personal del INPE, da a conocer que un interno del Penal de Potracancha se había sentido mal de salud, por lo que tuvo que ser evacuado hacia el Centro de Salud de "Potracancha"-Pillico Marca, donde el médico de servicio de turno, sólo certificó que el paciente había llegado sin signos vitales. Procediendo a realizar el levantamiento de cadáver en horas de la noche del mismo día, en donde se identifica al interno como Yordan Raúl Rivera Monterrey. Posteriormente, el día sábado 13JUN20, se concreta la diligencia de necropsia de ley, en donde se concluye que el interno mostraba signos de lesiones exteriores compatibles con digito presión en ambas extremidades superiores (brazos), así como hematomas en el intestino grueso, en las paredes laterales del vientre y un profuso sangrado en la cavidad abdominal (hemorragia interna), que le produjeron como consecuencia una hipovolemia y posteriormente, la muerte.

III.- DE LAS FACULTADES DEL FISCAL.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en merito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad¹ y la

¹ - El **Principio de Objetividad** se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)". Roxin al respecto señala "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como custodio de la ley, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en 'velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado". ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pág.

DISPONE:

PRIMERO. - NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra L.Q.R.R. por la presunta comisión del delito de Homicidio en agravio de la Rivera Monterrey Yordan Raul(f), representado por su madre Olga Mariluz Monterrey Ynocente; en consecuencia, se ordena su ARCHIVO DE LO ACTUADO, debiendo de notificarse con las formalidades de ley.

SEGUNDO.- HACER DE CONOCIMIENTO de la presente disposición al **Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del E.P de Huánuco**, a efectos de que tome las providencias y correcciones del caso, conforme lo expuesto en el fundamento 5.10.-

Jkhm.


ARNER HANS PENA VELA
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL HUÁNUCO
4^{ta} FISCALIA SUPERIOR PENAL HUÁNUCO

Carpeta fiscal:	2006014506-2020-321-0
Procedencia:	6ta.FPPC-Huánuco
Fiscales:	Werner Hans Peña Vela Junior Kenedy Huamán Medina
Denunciado:	L.Q.R.R.
Agraviado:	Yordan Raúl Rivera Monterrey
Delito:	Homicidio

184
visto con
1
mi

Sumilla: Los actos procesales fiscales durante la etapa de la investigación deben estar regidos por el principio de la debida diligencia, conforme lo prevé el Art. 61.2, del Código Procesal Penal

Es de advertir que de las propias conclusiones a las que arriban los fiscales de primera instancia, se evidencia la falta de concreción de diligencias que resultan necesarias agotar para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIÓN N.º 198-2021-MP-FN-4^{ta} FSP-H

Huánuco, 4 de octubre de 2021.

I. ASUNTO

Pretensión del requirente

- 1.1. Mediante escrito de fojas 179/180, el abogado de Olga Mariluz Monterrey Ynocente, madre del fallecido Yordan Raúl Rivera Monterrey, requiere elevación de actuados contra la disposición n.º 4, de fecha 14/6/2021, que dispone no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de homicidio, en agravio de Yordan Raúl Rivera Monterrey, representado por su madre Olga Mariluz Monterrey Inocente; solicitando que se ordene formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

Admisibilidad del requerimiento de elevación de actuados

- 1.2. La elevación de actuados procede por el denunciante o el agraviado contra la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación¹; en el presente caso nos encontramos frente al primer supuesto. Al respecto, el fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda².
- 1.3. Por otra parte, revisada la carpeta auxiliar, se tiene que la disposición cuestionada le ha sido válidamente notificada a la parte agraviada, en su domicilio procesal, con fecha 17/6/2021, conforme es de advertirse del cargo de la cédula de notificación n.º 4965-2021, obrante a fojas 58.
- 1.4. Y estando a que el requerimiento de elevación de actuados fue presentado con fecha 25/6/2021, se advierte que el citado requerimiento se encuentra dentro del plazo de ley, conforme lo prevé el Art. 334.5 del Código Procesal Penal (C.P.P.); debiendo

¹ Artículo 334, numeral 5, del Código Procesal Penal.

² Artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2021 07:07:10 -05:00



- 8) Demás diligencias que generen las actuadas para esclarecer el hecho denunciado.

Para el cumplimiento de las diligencias el representante del Ministerio Público debe utilizar los medios y apremios que confiere el Código Procesal Penal, bajo responsabilidad funcional.

- 3.30. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, corresponde estimar en parte el recurso planteado por el requirente.
- 3.31. Por otra parte, teniendo en cuenta que los fiscales a cargo del caso no realizaron las diligencias adecuadas y pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos; es menester recomendar a los magistrados, mayor diligencia y proactividad, bajo responsabilidad funcional.

196
contenida
en

IV. DECISIÓN

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art.2.20., de la Constitución Política del Estado y Art.12, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y Art. 334.6.2., del Código Procesal Penal, concordante con el Art.150.d, del cuerpo legal citado; este Despacho Fiscal **DISPONE:**

Primero. Declarar fundado en parte, el requerimiento de elevación de actuados presentado por el abogado de Olga Mariluz Monterrey Ynocente, madre del fallecido Yordan Raúl Rivera Monterrey, contra la disposición n.º4, de fecha 14/6/2021.

Segundo. Declarar la nulidad contra la disposición n.º4, de fecha 14/6/2021, que dispone no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito de homicidio, en agravio de Yordan Raúl Rivera Monterrey, representado por su madre Olga Mariluz Monterrey Inocente.

Tercero. Disponer que los fiscales a cargo del caso, cumplan con ampliar la investigación preliminar por el plazo excepcional de 30 días, en la que deberá actuar las diligencias señaladas en el numeral 3.29, de la presente disposición y otras que pudieran generarse de las que sean actuadas, debiendo utilizar todos los medios y apremios de ley para su cumplimiento, bajo responsabilidad funcional. Y, fecho, emita el pronunciamiento correspondiente.

Cuarto. Exhortar al fiscal provincial (t) Werner Hans Peña Vela, de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, y al fiscal adjunto provincial (t) Junior Kenedy Huamán Medina de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, que actúen diligentemente y con proactividad en las investigaciones a su cargo, bajo responsabilidad funcional.

Quinto. Notifíquese y oficiese.

RCV/girc



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTILLO
VELARDE Roberto FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.10.2021 07:10:46 -05:00



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Sexta Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huánuco
Tercer Despacho.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

92
Núm. 7
C/

CARPETA FISCAL : 2006014505-2020-908-0.
IMPUTADO : Alan Jhatzon Herrera Vargas.
DELITO : Acoso.
AGRAVIADO : Menor de iniciales S.O.D.G.
FISCAL A CARGO : Junior Kenedy Huamán Medina.

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Disposición N° TRES.
Huánuco, dos de julio
del dos mil veintiuno.-

I.- DADO CUENTA:

Los actuados seguido contra **Alan Jhatzon Herrera Vargas** por la comisión del presunto delito Contra la Libertad Personal en la modalidad de **Acoso Sexual**, tipificado en el **Art. 176.B**, en agravio de la menor de iniciales **D.G.S.O (15)** representado por su señor padre **Esteban Segundo Salazar Torres**.

II.- HECHOS INVESTIGADOS:

De los actuados se tiene, que el día 28 de noviembre del 2020 a horas 20:00, la menor agraviada se le acercó entre lagrimas a su padre el denunciante, diciendo que en esa casa donde vive su madre, ubicado en el Jirón Jirishanca Mz B3, lote 06-Sector 1-San Luis-Amarilis-Huánuco, el investigado Alan quien estaba realizando trabajos de enchapado de pisos, le había llamado y contactado por medio del watsap desde el celular N° 924114444, pero que no le había contestado, luego de dos horas entablaron una conversación por dicho aplicativo, donde el investigado le había dicho cosas terribles que ocasionaron pánico a la agraviada, además le había propuesto tener una relación sentimental, por eso la menor agraviada tiene miedo que el investigado le pueda hacer algo, ya que conoce la casa donde vive, hecho que habría ocurrido el 28 de noviembre del 2020 a horas 07:20.

III.- DE LAS FACULTADES DEL FISCAL.

Que, una de las atribuciones del Ministerio Público es la conducción desde su inicio de la investigación del delito, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política del Estado; por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternatively, emitir una disposición de investigación preliminar para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria, ello concordante con el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; Al término del cual se debe de analizar el caso concreto de manera objetiva, tanto los elementos de cargos como de descargo y en merito a ello emitir lo que corresponda. En la investigación preliminar y parte de la investigación preparatoria los principios rectores que rigen la actividad fiscal, son la objetividad¹ y la

¹.- El **Principio de Objetividad** se encuentra previsto en el artículo IV del TP del CPP según el cual "El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinan y acreditan la responsabilidad o inocencia del imputado (...)", Roxin al respecto señala, "En el origen del Ministerio Público europeo continental está la concepción del mismo como **custodio de la ley**, esto es, su tarea consiste no solo en establecer el delito y la responsabilidad penal sino también en velar, a favor del imputado, porque se obtenga todo el material de descargo y porque ninguno de sus derechos procesales sea menoscabado." ROXIN, citado en HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián "Derecho Procesal Chileno", 1era. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2005; Pág.

todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Por tanto, entendemos que cuando los instrumentos internacionales aluden al niño como sujeto de derechos, para nuestra legislación nacional comprende tanto a los niños como a los adolescentes. La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres", PUES "el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro"(STC N° 2079-2019-PHC/TC del 09 de setiembre del 2010, fund. 8-13).

5.20.- El Art. 334 numeral 1, del Código Procesal Penal, indica que el Fiscal al calificar la denuncia puede disponer el archivo de lo actuado siempre que considere que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, entonces es pertinente determinar cuándo proceden cada uno de estos supuestos.

5.21.- El primer supuesto, se refiere a que *el hecho no constituye delito*, esto es, que dicha conducta no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente (atipicidad absoluta) o que no se adecue a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente invocada en la denuncia penal (atipicidad relativa)¹¹, el segundo supuesto, referente a que *el hecho no es justiciable penalmente*, puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero está rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir, la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a las excusas absolutorias y así mismo son injustificables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del estado¹². Al respecto Neyra Flores refiere que el primer supuesto que *el hecho no constituye delito*, sostiene que quiere decir que existen los medios de investigación suficientes para acreditar que el hecho ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado es típico, pero nunca ha existido; el segundo supuesto *el hecho no es justiciable penalmente*, refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, está justificado, se realizó bajo una causa de inculpabilidad o no es punible, solo el primer caso no requiere de un análisis probatorio al grado de certeza, pues basta solo con comparar el hecho denunciado con el tipo, para emitir un pronunciamiento sobre su tipicidad; en cambio en los demás supuestos se debe de acreditar, con grado de certeza; mientras que el último supuesto de las *causas de extinción*, está referido a la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto etc.¹³.

5.22.- Al margen de estos tres supuestos por lo que el fiscal puede ordenar el archivo de lo actuado, sostiene adicionalmente Sánchez Velarde que debe comprenderse el supuesto de ausencia de elementos probatorios que permitan continuar con la investigación (PABLO SANCHEZ VELARDE "Código Procesal Penal Comentado", Editorial IDEMSA-Lima 2013, Pag. 325), siendo este último supuesto, por el que se archiva el presente caso, al advertirse que los mensajes enviados del investigado del día 28 de noviembre hacia la menor no tienen contenido sexual, y los mensajes enviados el 18 de diciembre fue por error y equivocación.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en los artículos del NCPP y la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **Ala Jhatzón Herrera Vargas** por la comisión del presunto delito Contra la Libertad Personal

¹¹ - R.N. N° 2798-2003-Tumbes, de fecha 16 de agosto del 2004. Caro Jhon, Jose Antonio. Diccionario Jurisprudencia Penal. Definiciones y Conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, extraídos de la Jurisprudencia. Grigley, Lima, 2007, Pag. 19, Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.

¹² - R.N. N° 3571-2006. Lima, del 19 de octubre del 2006. Segunda Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia. "La Excepción de Naturaleza de Acción". En RAE. Jurisprudencia. Noviembre del 2008. Pag. 481. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5, de fecha 28 de octubre del 2013.

¹³ - Jose Antonio Neyra Flores "Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I". Editorial Idemsa, Lima 2015, Pag. 466.

en la modalidad de **Acoso, tipificado en el Art. 176.B**, en agravio de la menor de iniciales **D.G.S.O (15)** representado por su señor padre **Esteban Segundo Salazar Torres**; en consecuencia se ordena su **ARCHIVO DE LO ACTUADO**, debiendo de notificarse con las formalidades de ley. **NOTIFIQUESE.**

SEGUNDO.- EXHORTESE a los padres, tener presente lo expuesto en los fundamentos 5.17 al 5.19.-

Jkhm.



RODOLFO HERNÁNDEZ PENA YELA
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO

114
Cuentos
Carpeta

Carpeta Fiscal : 2006014505-2020-908-0
Procedencia : Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Imputado : Alan Jhatzon Herrera Vargas
Delito : Acoso Sexual
Agravada : Menor de iniciales S.O.D.G.

Disposición : N° 213 - 2021-MP-1FSP-HCO.

Huánuco, Setiembre catorce
Del dos mil veintiuno.

I. VISTO:

1. Por **Disposición N° 04**, del 27 de julio de 2021, la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Tercer Despacho, **DISPONE: DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA DE DERECHO**, formulado por Esteban Segundo Salazar Torres contra la **Disposición N° 03**, del 02 de julio de 2021 que **DISPONE: NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra Alan Jhatzon Herrera Vargas, por presunta comisión del delito contra LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de **ACOSO SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales D.G.S.O. (15), representado por su padre Esteban Segundo Salazar Torres; en consecuencia, **ELEVAR LOS ACTUADOS** a la Fiscalía Superior Penal de turno de Huánuco, para que se avoque al conocimiento del presente proceso; y,

II. CONSIDERANDO:

Objeto de elevación de queja de derecho.

2.- El 14 de julio de 2021, el recurrente Esteban Segundo Salazar Torres, interpone recurso de Elevación de Actuados, contra la Disposición N° 03, del 02 de julio de 2021, que **DISPONE: "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra Alan Jhatzon Herrera Vargas por la comisión del presunto delito Contra la Libertad Personal en la modalidad de Acoso, tipificado en el Art. 176.B, en agravio de la menor de iniciales D.G.S.O. (15) representado por su señor padre Esteban Segundo Salazar Torres; en consecuencia, se ordena su ARCHIVO DE LO ACTUADO, (...)"**. Sustentando su recurso en los siguientes fundamentos (reproducción textual de su queja) "...).

Que la presente investigación nunca ha sido actuada por el Sr. Fiscal de una manera correcta lo que me obligó a recurrir al Órgano de Control donde manifesté mi malestar oralmente y me indicaron que debía hacer la queja en forma escrita en la creencia que este Sr. Fiscal enmendaría su función irregular; sin embargo, en el

0
huanuco
Dra. Nora Luque Huáñez Zavala
FISCALÍA SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO

prueba, recabar los elementos de prueba durante la investigación preparatoria bajo los parámetros del principio de objetividad, obligaciones inherentes a la labor Fiscal como defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos conforme lo consagra el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público.

*195
Cuest.
Herrera
Vargas*

VIII. PRONUNCIAMIENTO:

La suscrita Fiscal Superior Penal, conforme a las atribuciones conferidas por el Artículo 334° Numeral "6" del Código Procesal Penal, los Artículos 5° y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1201-2012-M-FN., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de elevación de actuados, interpuesto por Esteban Segundo Salazar Torres, en representación de su menor hija de iniciales D.G.S.O. (15), contra la **Disposición N° 03**, del 02 de julio de 2021, suscrito por el Fiscal Werner Hans Peña Vela, de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - Tercer Despacho.

SEGUNDO: DESAPROBAR la Disposición N° 03, del 02 de julio de 2021, que DISPONE: **PRIMERO: "NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **Alan Jhatzon Herrera Vargas** por la comisión del presunto delito Contra la Libertad Personal en la modalidad de **Acoso**, **tipificado en el Art. 176.B**, en agravio de menor de iniciales **D.G.S.O. (15)** representado por su señor padre **Esteban Segundo Salazar Torres**; en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO DE LO ACTUADO**, (...)"

TERCERO: INSTRUÍR al Fiscal a cargo de la investigación, Formalice Investigación Preparatoria contra Alan Jhatzon Herrera Vargas, por presunta comisión del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de **ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el Artículo 176-B° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **D.G.S.O. (15)**; DISPONIENDO se cumpla con realizar las diligencias pertinentes para el pleno esclarecimiento de los hechos, materia de incriminación conforme lo anotado en la presente disposición, entre otras que se estime conveniente y necesarias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Disposición Superior Penal a los sujetos procesales intervinientes, conforme a Ley.

W. Peña Vela
Dra. Norma Raquel Peña Vela
Fiscal Superior Penal
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO

QUINTO: DEVOLVER los actuados al Despacho Fiscal de origen.

176
cuarto
frente a
244

NRIZ: jhge.


Dra. Nora Raquel Ibañez Zavala
FISCAL SUPERIOR (P)
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Huánuco
Tercer Despacho.

"Año de la Universalización de la Salud"

141
cuenta
vuelto?
puedo

CARPETA FISCAL : 2006014506-2019-1564-0.
IMPUTADO : Rolando Ponce Rosas y Otros.
DELITO : Tenencia de Equipos celulares Prohibidos en el Penal.
AGRAVIADA : El Estado-INPE.
FISCAL A CARGO : Junior Kenedy Huamán Medina.

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Disposición N° TRES.
Huánuco, treinta de octubre
del dos mil veinte. -

I.- DADO CUENTA:

La investigación seguida contra **Rolando PONCE ROSAS, José Luis LOPEZ ESTELA y Lucho VILLANUEVA MEJIA** por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares - en la modalidad de **POSESIÓN DE EQUIPOS CELULARES EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, en agravio del **ESTADO - INPE**.

II.- HECHOS:

El día 14 de noviembre del 2019 a horas 06:40 se realizó una requisa en el Centro Establecimiento Penitenciario de Huánuco, con personal del Inpe y presencia Fiscal, en dicha diligencia en la celda N° 02, pasadizo "C", segundo nivel del pabellón 2, se hallaron (1) equipo celular, marca Bitel, color negro con blanco, modelo B8312, con su respectiva batería de color negro, (1) un microchip Bitel, color amarillo, con numero 89511 50002 52314 1095/4G, con IMEI N° 867147030794806, el mismo que se encontraba apagado; (1) celular marca Samsun, color azul eléctrico, con (1) chip con inscripciones 8951171012/0431559720, color blanco, modelo Galaxy A10, el mismo que se encuentra apagado y al encenderlo registra patrón de seguridad, precisando que los mismos se encuentran en buen estado de conservación, otros bienes como (1) audifono de color negro, en regular estado de conservación; (1) un auricular, de color blanco, marca Samsun en buen estado de conservación; (1) cargador de color blanco, marca samsun en buen estado de conservación; (1) batería de celular, sin marca, cubierta con envoltura de color rojo; (1) un enchufe prefabricado precintado con cinta adhesiva de color blanco; por último en el camarote parte inferior lado izquierdo, se observó un espacio al parecer pintado y masillado recientemente por el cual se le llamó al interno Rolando Ponce Rosas quien acepto pertenecerle el camarote, al revisar minuciosamente y romper con comba, se encontró un taco de madera incrustado en la parte inferior del camarote(material noble) procediéndose a romper con un cincel la madera se encontró las muestras descritas, asimismo se encontró en el cajón inferior del camarote adherido en la parte externa baja del cajón un pedazo de cinta adhesiva signado a manuscrito el número telefónico 948665373, en la parte interna del primer nivel de dicho camarote se advirtió una repisa que cuenta con un cajón pequeño en la parte inferior con llave de seguridad, por lo que al revisar se encontró un pedazo de papel conteniendo los siguientes números 986125308 cla, 985604416 m, 979549712 bely; otro pedazo de papel con el número telefónico 929242837; otro pedazo de papel conteniendo las siguientes inscripciones "BANCO DE LA NACION-04580378477-04025862436/YANINA LUISA ROJAS DIEGO-935923922-watsap, y en el reverso de la hoja DNI 41504564", todo esto estaría bajo la esfera de dominio del interno Rolando Ponce Rosas, conforme lo vertido por el delegado Apolinario Serna.

absolutorios y así mismo son injustificables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico-penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del estado⁵. Al respecto Neyra Flores refiere que el primer supuesto que *el hecho no constituye delito*, sostiene que quiere decir que existen los medios de investigación suficientes para acreditar que el hecho ha existido en grado de certeza, es decir, el hecho denunciado es típico, pero nunca ha existido; el segundo supuesto *el hecho no es justiciable penalmente*, refiere que el hecho ha existido o existen indicios de su existencia, pero no es típico, está justificado, se realizó bajo una causa de inculpabilidad o no es punible, solo el primer caso no requiere de un análisis probatorio al grado de certeza, pues basta solo con comparar el hecho denunciado con el tipo, para emitir un pronunciamiento sobre su tipicidad; en cambio en los demás supuesto se debe de acreditar, con grado de certeza; mientras que el ultimo supuesto de las *causas de extinción*, está referido a la prescripción, muerte del imputado, amnistía, indulto etc⁶.

146
- cuenta
7.
2

5.13.- Al margen de estos tres supuestos por lo que el fiscal puede ordenar el archivo de lo actuados, sostiene adicionalmente Sanchez Velarde que debe comprenderse el supuesto de ausencia de elementos probatorios que permitan continuar con la investigación (PABLO SANCHEZ VELARDE "Código Procesal Penal Comentado", Editorial IDEMSA-Lima 2013, Pag. 325), siendo este último supuesto, por el que se archiva el presente caso, al no existir indicios y sindicación de que los investigados hayan estado en posesión o traficaban con equipos celulares o sus accesorios. -

El suscrito Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, de conformidad a lo establecido en los artículos del NCPP y del Decreto Legislativo 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, Rolando PONCE ROSAS, José Luis LOPEZ ESTELA y Lucho VILLANUEVA MEJIA estarían inmersos en la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares - en la modalidad de **POSESION DE EQUIPOS CELULARES EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, en agravio del **ESTADO - INPE**; En consecuencia se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS** notificándose la presente a las partes con las formalidades de ley.

Jkhm.



⁵ .- R.N. N° 3571-2006. Lima, del 19 de octubre del 2006. Segunda Sala Penal Transitorio de la Corte Suprema de Justicia. "La Excepción de Naturaleza de Acción". En RAE. Jurisprudencia. Noviembre del 2008. Pag. 481. Citado por la Sala Penal de Apelaciones, en el Expediente N° 00148-2012-4-1826-JR-PE-02, Pag. 5. de fecha 28 de octubre del 2013.

⁶ .- Jose Antonio Neyra Flores "Tratado de Derecho Procesal Penal-Tomo I" Editorial Idemsa, Lima 2015, Pag. 466.



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal Huánuco

162
Cento
Punto
1

Caso : 2006014506-2019-1564-0.
Investigados : Ponce Rojas Rolando y Otros
Delito : Posesión Indebida de Teléfonos Celulares
Agraviado : El Estado – INPE.
Procede : Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

DISPOSICIÓN : N° 141 -2021-MP-1FSP-HCO

Huánuco, Junio catorce
del dos mil veintiuno.

I. VISTO:

La Queja de Derecho interpuesta por el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario - Manuel Álvarez Chauca, en defensa del Estado, contra la **DISPOSICIÓN N° 03**, del 30 de octubre de noviembre del 2021, de fojas 141/146, expedida por el Dr. Werner Hans Peña Vela de la Sexta Fiscal Provincial Penal Corporativa de Huánuco, del Tercer Despacho, y;

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Hechos.

"El 14 de noviembre del 2019 a horas 06:40, se realizó una requisa en el Centro Establecimiento Penitenciario de Huánuco, con personal del INPE, presencia Fiscal, durante la diligencia, en la celda N° 02, pasadizo "C", segundo nivel del pabellón 2, se hallaron **(1) equipo celular, marca Bitel, color negro con blanco, modelo B8312, con su respectiva batería de color negro, (1) un microchip Bitel, color amarillo, con N° 89511 50002 52314 1095/4G, con IMEI N° 867147030794806, que se encontraba apagado; (1) celular marca Samsun, color azul eléctrico, con (1) chip con inscripciones 8951171012/0431559720, color blanco, modelo Galaxy A10,** que estaba apagado y al encenderlo registra patrón de seguridad, precisando que los mismos se encuentran en buen estado de conservación, otros bienes como (1) audífono de color negro, en regular estado de conservación; (1) un auricular, de color blanco, marca Samsun en buen estado de conservación; (1) cargador de color blanco, marca Samsun en buen estado de

8
Dra. Noa Ibañez Zavala
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco

participación de los denunciados, el tipo penal y cuando corresponda, la modalidad, en que se encuentran inmersos e incluso tipificar con artículos penales, no señalados en la denuncia⁷, para no causar indefensión, contra la agraviada; situación que en el presente caso no se ha dado cumplimiento al decir que los bienes incautados, no se acreditó a quien pertenece o quienes estaban en posesión; empero, están plenamente identificados quienes ocupaban las celdas descritas en el Acta de Intervención policial Fiscal del 14 de noviembre de 2019 (fojas 01/09). **Advirtiéndose en el presente caso, que el fiscal a cargo de la investigación, no ha realizado diligencias mínimas que permita establecer los hechos denunciados**, pues, no se ha recibido: **a)** declaración de los denunciados para que detallen con mayor precisión los hechos acontecidos; **b)** Practicar Pericia Digital Forense de los equipos telefónicos hallados, para verificar las llamadas, si tienen relación directa con los denunciados; **c)** Oficiar a la oficina de OSIPTEL, para verificar a quien pertenecería o quien es el titular de los teléfonos hallados en la intervención; **d)** debiendo observar en forma objetiva la finalidad de las diligencias, bajo responsabilidad; entre otras diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de la presente.

7.4. En tal sentido, existe el deber de los representantes del Ministerio Público de actuar con sujeción a los referidos preceptos constitucionales y al principio de legalidad. De modo tal, que está obligado a ejercitar la acción penal, entendida ésta como la formalización de la investigación preparatoria, cuando al término de la investigación preliminar, advierte que existen suficientes indicios de la comisión del delito y la participación de los investigados en el mismo. Por ello, deberá actuar las diligencias necesarias (útiles, pertinentes y conducentes), orientadas a dicho fin, dentro de un plazo razonable acorde a un debido proceso.

VIII. PRONUNCIAMIENTO

La suscrita Fiscal Superior Penal, conforme a las atribuciones conferidas por el Artículo 334° Numeral "6" del Código Procesal Penal, los Artículos 5° y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1201-2012-M-FN., **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de elevación de actuados, interpuesto por el Procurador Publico del Instituto Nacional Penitenciario, Manuel

⁷ Angulo Arana, Pedro. La Función del Fiscal estudio comparado y aplicación al caso peruano. El Fiscal en el nuevo proceso penal. Jurista Editores. Lima 2007. p. 535

Álvarez Chauca, contra la **Disposición No. TRES -2021, del 30 de octubre del 2020**, suscrito por el Fiscal Provincial Werner Hans Peña Vela, de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

123
Certo
Defensor
1

SEGUNDO: DESAPROBAR la Disposición No. TRES, que DISPONE: PRIMERO.- NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra Rolando PONCE ROSAS, José Luis LOPEZ ESTELA y Lucho VILLANUEVA MEJIA, quienes estarían inmersos en presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares - en la modalidad de POSESIÓN DE EQUIPOS CELULARES EN CENTRO DE RECLUSIÓN, en agravio del ESTADO – INPE.

TERCERO: INSTRUIR al Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Formalice Investigación Preparatoria contra Rolando PONCE ROSAS, José Luis LOPEZ ESTELA y Lucho VILLANUEVA MEJIA inmersos en presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares - en la modalidad de POSESIÓN DE EQUIPOS CELULARES EN CENTRO DE RECLUSIÓN, en agravio del **ESTADO - INPE; DISPONIENDO** se cumpla con realizar las diligencias pertinentes para el pleno esclarecimiento de los hechos, materia de incriminación conforme lo anotado en la presente disposición, entre otras que se estime conveniente y necesarias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Disposición Superior Penal a los sujetos procesales intervinientes.

QUINTO: DEVOLVER los actuados al Despacho Fiscal de origen.

OTROSI DIGO: Se avoca al conocimiento de la presente investigación la Dra. Nora Raquel Ibáñez Zavala - Fiscal Adjunta Superior, en mérito a la Resolución No 2205-2020-MP-FN-PJFS-HCO, del 26 de agosto del 2020, expedido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco.

NRIZ:mes.-


Dra. Nora Raquel Ibáñez Zavala
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR TITULAR
Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco